

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7935-2023
CARATULADO : CONSORCIO VALLE HERMOSO S.A./MANTO
VERDE S.A.

Santiago, seis de Agosto de dos mil veinticuatro

Vistos:

En autos Rol C-7935-2023 comparece Nicolás Stitchkin López, abogado, domiciliado en calle Los Militares N°5885, piso 13, Comuna de Las Condes, en representación convencional de “**Consortio Valle Hermoso S.A.**” (en adelante también e indistintamente “CVH”), sociedad del giro de construcción, domiciliada para estos efectos en Av. Santa Clara N°300, Comuna de Huechuraba, de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 4 letra i) de la Ley N°20.169 sobre Competencia Desleal, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por medio de este acto deduce demanda por actos de competencia desleal en contra de “**Mantoverde S.A.**” (en adelante también e indistintamente “Mantoverde”), sociedad del giro de minería, representada legalmente por Giancarlo Bruno Lagomarsino, ingeniero, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, oficina 4103, Comuna de Las Condes, o en Antonio Bellet N°292, oficina 706, Comuna de Providencia.

Explica que en primer lugar esta demanda persigue la declaración de la ilicitud y de la responsabilidad que le cabe a Mantoverde por una serie de acciones y omisiones constitutivas de actos de competencia desleal que han afectado y siguen afectando y perjudicando a CVH.

En segundo lugar, tales actos de Mantoverde han consistido en una serie de informaciones erróneas o derechamente falsas proporcionadas a CVH, cuestión que la condujo a contratar con un contratista de Mantoverde –“Ausenco Chile Limitada” (en adelante también “Ausenco”)- en condiciones que evidentemente no habrían sido las mismas de haber conocido la realidad. Esas actuaciones envuelven una actuación de mala fe, que configuran medios ilegítimos y que han provocado desviación de clientela de CVH, configurando la hipótesis de competencia desleal prevista en el artículo 3º de la Ley N°20.169.

En tercer lugar, existen también otras actuaciones, igualmente graves, consistentes en una serie de estipulaciones y condiciones abusivas que ha impuesto Mantoverde a CVH, por intermedio de su contratista Ausenco, y que han



«RIT»

Foja: 1

arrojado cuantiosos daños patrimoniales y morales. Tales actuaciones son expresa y específicamente catalogadas como actos de competencia desleal y sancionados por el artículo 4º letra i) de la Ley N°20.169.

En cuarto lugar, todas esas molestias y perjuicios constituyen hipótesis extracontractuales, constitutivas de actos desleales de Mantoverde, y que son independientes y diversos a aquellos generados por el contratista a CVH y que son actualmente parte de un juicio arbitral donde se discuten incumplimientos contractuales.

En quinto lugar, el objeto de las acciones que se ejercen en este libelo persigue la cesación de estos actos de competencia desleal, la declaración de su ilicitud, la remoción de sus efectos y la declaración de responsabilidad de Mantoverde, reservándose la discusión de la especie y monto de perjuicios para un juicio distinto conforme a ley.

Sostiene que Consorcio Valle Hermoso S.A. es una compañía formada por dos de las más importantes, prestigiosas y experimentadas empresas constructoras nacionales. Su representada, Consorcio Valle Hermoso S.A. (CVH), es una sociedad que desarrolla actividades de construcción principalmente para la industria minera, cuyos accionistas, en partes iguales, son las sociedades Constructora Conpax SpA ("Conpax") y Constructora Valko S.A. ("Valko"). Conpax, fundada en el año 1986, es actualmente una de las principales constructoras del país, concentrando su actividad en negocios de construcción civil pesada, enfocados en clientes tanto públicos como privados y con una importante presencia en los sectores de infraestructura, minería y energía.

Que, en consideración a lo anterior, Conpax ha desarrollado distintos proyectos de infraestructura vial e industrial, movimientos de tierra, embalses y tranques de relaves, tendidos de tuberías, así como también túneles y obras subterráneas, obras sanitarias, hidráulicas y energía. Por su parte, Valko, fundada en el año 1967, es una importante empresa constructora nacional, diversificada en áreas como las obras viales, minería y energía, concesiones e inmobiliaria.

Indica que, en el año 2015, Conpax y Valko decidieron conformar CVH a efectos de ejecutar una obra pública, particularmente un embalse, ubicado en la IV región de nuestro país, exitoso hito que marcó el origen de su representada y el interés por continuar ejecutando proyectos conjuntamente.

En suma, CVH es una empresa nacional, formada por otras dos empresas chilenas, conocidas en la industria y que tienen una experiencia de décadas que da cuenta de su seriedad y reputación.

Por su parte, Mantoverde, por su parte, es una mina de cobre dedicada a la producción principalmente de cátodos de cobre, y cuya operación corresponde a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

la sociedad “Mantoverde S.A.”, que es subsidiaria de la empresa “Capstone Copper S.A.” (indistintamente, “Capstone Copper”), titular del 70% de las operaciones de Mantoverde.

Añade que con el fin de extender la utilidad de la mina Mantoverde, la demandada lanzó un proyecto de ampliación de la mina hasta, al menos, el año 2040, en adelante también el “Proyecto”. Para dichos efectos, el Proyecto contempló la ejecución en una nueva área de la mina de (i) una planta concentradora de cobre; (ii) un tranque o depósito de relaves; (iii) un sistema de recirculación de agua; (iv) nuevas obras viales de acceso e interiores; y, (v) líneas de alta tensión, entre otros trabajos.

Agrega que, a principios del año 2021 Mantoverde (filial en un 70% de Capstone Copper) encargó la ejecución de la totalidad del Proyecto a la empresa “Ausenco Chile Limitada”, filial de la australiana “AUSENCO”, bajo la modalidad de contrato EPC (por sus siglas en inglés, “Engineering, Procurement & Construction”).

Alega que resulta evidente entonces que este contrato EPC y la relación entre Capstone Copper (“Mantoverde S.A.”) y “Ausenco Chile Limitada” es de particular relevancia para la controversia ventilada en estos autos, toda vez que las obras ejecutadas por CVH se enmarcan y son relevantes para la ejecución del Proyecto. De hecho, entre CVH, Mantoverde S.A. y Ausenco Chile Limitada existe un acuerdo denominado Direct Agreement en virtud del cual, en circunstancias específicas, Mantoverde puede tomar la posición de Ausenco y convertirse en contraparte contractual de CVH.

Expone que CVH participó en la licitación de parte del Proyecto, consistente en la ejecución en la mina Mantoverde de una (i) planta concentradora de cobre; (ii) un tranque o depósito de relaves; (iii) un sistema de recirculación de agua; (iv) nuevas obras viales de acceso e interiores; (v) líneas de alta tensión, entre otros trabajos. Estas obras fueron adjudicadas por Ausenco a CVH con fecha 21 de octubre de 2021, luego de lo cual suscribieron el Contrato denominado “Movimiento de Tierra Masivos y Construcción del Tailing Storage Facility” (en adelante el “Contrato”), documento de fecha 18 de enero de 2022 y que recibimos firmado por los representantes de Ausenco el 25 de enero de 2022.

Relata que, durante el año 2021, Ausenco invitó a un grupo de empresas para participar en la licitación del que llegaría a ser el Contrato, que era parte del Proyecto, licitación que fue en apariencia elaborada, reglada y dirigida por ella. No obstante, en realidad, se trató de un proceso de licitación planificado y conducido por instrucciones y órdenes de Mantoverde.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Señala que el proceso de licitación se inició el 1 de junio de 2021. Posteriormente, hubo un período de aclaraciones y consultas entre el 16 de junio de 2021 y el 28 de junio de 2021, luego de lo cual se esperó que el día 19 de julio de 2021 se entregasen las ofertas por parte de los proponentes.

El proceso de licitación tuvo como sustrato previo la elaboración y estudio de los antecedentes técnicos necesarios para la ejecución del Proyecto, el que fue de cargo de Ausenco, quien –según consta de ciertos antecedentes contractuales– llevaba en dicho cometido al menos desde el año 2019.

Su representada tomó en consideración las Especificaciones Técnicas entregadas por Ausenco, así como las Bases Técnicas, documentos que fueron elaborados para Mantoverde por Ausenco y bajo sus instrucciones. Debe insistirse que estos documentos fueron elaborados, total o parcialmente, sobre la base de información o datos entregados a Ausenco por Mantoverde.

De esta forma, si bien el responsable “formal” de la información técnica del Proyecto que se suministró a los licitantes era Ausenco, lo cierto es que éste obtuvo esa información de parte de Mantoverde y actuó bajo sus instrucciones.

Indica que, una vez iniciado el proceso de licitación, Ausenco puso a disposición de los licitantes principalmente la siguiente información contractual y técnica relacionada al Proyecto, todos los que fueron redactados, preparados y distribuidos por Ausenco, bajo las instrucciones y con la información proporcionada por Mantoverde: Modelo Acta del Contrato; Bases Generales de Contratación; Bases Especiales de Contratación y Anexos; y Bases Técnicas y Anexos.

Señala después de haberse firmado el contrato por parte de su representada, Ausenco incumplió de forma grave, reiterada y sistemática sus obligaciones contractuales, causando graves perjuicios a CVH, llevándola al punto de la imposibilidad tanto física como jurídicamente para seguir ejecutando el Contrato. Esta situación motivó a que el 15 de marzo de 2023, su representada, en ejercicio de facultades contractuales redactadas por Ausenco, comunicara a esta última su decisión de terminar anticipadamente el Contrato.

Arguye que esta decisión se fundó en razón de una serie de incumplimientos graves que determinaron y justificaron la decisión. Este inconveniente provocado por Ausenco, significó que CVH se viera enfrentada a ejecutar las obras contratadas bajo condiciones absolutamente distintas a las que se consideraron al celebrarse el Contrato. Lo grave en todo esto es que las diferencias se tratan no solo de defectos de información, demoras o interferencias imputables a Ausenco, sino que también se evidenció un desinterés por parte de esa empresa durante toda la ejecución del contrato para ajustar su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

comportamiento al contenido del Contrato y al cumplimiento de la buena fe contractual, a tal punto de hacer al Contrato inviable.

Reitera que, por tanto, Ausenco generó una imposibilidad fáctica y jurídico-contractual que imposibilitó la continuación del Proyecto, en razón de una serie de incumplimientos.

Indica que Ausenco hasta ahora se ha negado en reconocer los cambios ocurridos, trasladando la carga patrimonial de soportarlos a su representada. El actuar de Ausenco es reprochable, considerando que junto con Mantoverde, incurrió a sabiendas, o, al menos, desplegando comportamientos en abierta contradicción con sus propios actos, pretendiendo desdecirse del correcto y leal sentido y alcance del Contrato.

Esto ha motivado un juicio arbitral, en que CVH demandó estos incumplimientos por demanda presentada el día 20 de abril de 2023, dando origen al juicio rol A 5579-2023, cuya designación de árbitro está en tramitación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Todos los incumplimientos y daños contractuales que se demandan en ese juicio corresponden a otros ilícitos y perjuicios, distintos a los que se demandan en este libelo.

Continúa señalando que dentro de las graves actuaciones de Ausenco se encuentra la entrega de información errada, incompleta, inconsistente e inoportuna a CVH para efectos de la firma del Contrato. En esto participaron en conjunto Ausenco y Mantoverde, pero esta última condujo ese proceso y proporcionó la información.

Explica que, en esencia, Ausenco (y tras ella, Mantoverde) informó y ofreció, y luego se obligó bajo distintos documentos contractuales, a determinadas características del suelo en que se ejecutarían las obras contratadas a CVH, las que resultaron ser muy distintas a las encontradas por CVH al iniciar la ejecución de su cometido.

En particular, para efectos de adjudicarse el Contrato y programar la ejecución de las obras, su representada consideró la documentación entregada por Ausenco (y tras ella Mantoverde), de que el material para construir el Muro de Partida sería obtenido de la excavación de la Zanja Cortafuga, tal cual lo preveían las Bases Técnicas. Dicho material sería extraído como Material de Suelo Común y eventualmente de material ripiable. Sin embargo, dicha condición y exigencia no se cumplió.

Asimismo, existió una alteración grave en la estimación de selección del material y la forma en que se haría, lo que claramente ha generado un perjuicio a CVH en los costos provocados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Sumado a ello, Ausenco (y tras ella Mantoverde) se negó a reconocer y compensar los aumentos de costos y de plazo a los que CVH tiene derecho como consecuencia de esos incumplimientos.

Señala que, respecto a ello, Mantoverde, como ha explicado a lo largo de esta demanda, es responsable, al haber proveído de toda la información y datos a Ausenco para la elaboración de las bases y especificaciones técnicas que fueron consideradas por CVH para suscribir el Contrato.

Por tanto, Mantoverde y Ausenco entregaron información falsa y errónea a CVH, respecto a las condiciones del suelo y subsuelo con el que se ejecutarían las obras contratadas, lo cual constituye un acto de competencia desleal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N°20.169.

Resume que estas actuaciones y condiciones abusivas consistieron en las siguientes:

1.- Ausenco (y tras él, Mantoverde) se negó al pago de las obras ejecutadas incluidas en el estado de pago N°16 (por la suma de UF 101.108,55 -ciento un mil ciento ocho coma cinco cinco unidades de fomento-) en la forma convenida, acorde al cambio definido en notificación de cambio N°5 formalizada entre las partes con fecha 28 de diciembre de 2022, forma en la cual se cursó y pagó los estados de pagos N°14 y N°15.

2.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a reconocer e incluso a pagar los cambios y requerimientos adicionales que han afectado el Proyecto y que constan en Notas de Cambio (NDC) Aprobadas. Algunas han sido solicitudes expresas del Mandante.

3.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a reconocer y pagar los cambios y requerimientos adicionales que han afectado el Proyecto y que constan en NDC Rechazadas o Sin Respuesta.

4.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a pagar los gastos generales y utilidades del Contrato pactadas a suma alzada por los 500 días de plazo originales del Contrato, así como la pérdida de productividad sufrida por CVH durante la ejecución del Contrato, y se ha negado a devolver las garantías contractuales.

5.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a reconocer y pagar a CVH los costos extraordinarios por concepto de alzas de precio en mano de obra e insumos necesarios para la ejecución del Proyecto.

6.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega de información errónea e inexacta respecto de las condiciones del suelo y subsuelo con que se ejecutarían las obras contratadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

7.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega de antecedentes técnicos del proyecto en forma inoportuna y no adecuada. En particular, Ausenco no ha reconocido los impactos derivados de la insuficiencia de la información relativa al Canal de Contorno.

8.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega tardía del terreno y de los recursos necesarios para ejecutar los trabajos.

9.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de una serie de interferencias durante la ejecución del Proyecto que afectaron a CVH.

10.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no respetó ni actuó de buena fe durante y respecto del procedimiento contractual de negociaciones gatillado por la Notificación de Controversias presentada por CVH. Negándose injustificadamente a recibir a los altos ejecutivos de CVH en sus instalaciones.

11.- Mantoverde ha intervenido directamente las áreas de trabajo sin previo aviso, haciendo uso de 36.000 m³ de material producido para el Proyecto y limitando el acceso a otros materiales producidos, así como la disminución del área de trabajo.

12.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) ha exigido e impuesto, de manera abusiva, sistemática y unilateralmente, la desvinculación de ejecutivos de CVH, sin motivos justificado afectando fuertemente el normal desarrollo y dirección de los trabajos.

13.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) durante el período de controversia se negó a revisar los temas incluidos en la controversia unilateralmente, sin motivo ni justificación alguna.

14.- Ausenco y Mantoverde negaron el acceso a CVH para abastecerse de combustible entre el 23 y 26 de noviembre de 2022.

15.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) obligó sistemáticamente a CVH a realizar trabajos no valorizados y fuera de su alcance, sin acuerdo previo.

16.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) obligó sólo a personal de CVH a trasladarse a campamentos más lejanos que el definido en la licitación, además de negarse en reconocer el impacto y mayor costo por transporte e improductividad.

17.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se negó a reconocer la selección del 100% del material suelo común, generando un fuerte impacto económico y en plazo.

18.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) ha amenazado en forma abusiva y sistemáticamente con la aplicación de multas, siendo que los hitos afectos a multa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

no forman parte de la ruta crítica, y estos en ningún momento le han producido un perjuicio a Ausenco, otro contratista ni a Mantoverde.

Añade que después del término anticipado del contrato, Ausenco (y tras ella, Mantoverde) además incumplió en lo siguiente:

1.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a suscribir el Acta del estado de situación de las Obras y por consiguiente la subscripción del acta de liquidación anticipada, ambas actividades referidas en la cláusula 34.2.1 “Término Anticipado del Contrato por Incumplimiento de una de las Partes” de las B.G.C.

2.- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) ha intentado apropiarse de suministros, materiales y equipos de propiedad de CVH aludiendo que estos han sido pagados por Ausenco.

Alega que, por último, otros hechos que han venido a conocer recientemente demuestran que Ausenco ya venía preparando hace tiempo la salida de CVH del contrato. Para ello empezó a recabar datos e hizo uso de información privilegiada, la cual ha terminado en manos de terceras empresas. Es un hecho que sus bases de datos han estado a disposición de empresas contratistas, lo que configura un cuadro perfecto de competencia desleal. A mayor abundamiento, Ausenco ha interferido y negociado directamente con sus subcontratistas y prestadores de servicios, para ofrecer continuar los trabajos contratando directamente con ellos. Entienden que Ausenco, antes y después del término del Contrato, contactó a varios de los proveedores que prestaban servicios a CVH en el cumplimiento del contrato terminado. Con esto, Ausenco pretendió borrar a CVH de toda relación y trabajar directamente con sus proveedores.

Añade que, junto con ello, los graves incumplimientos de Ausenco, particularmente el relacionado con su “obligación esencial” de pagar las obras ejecutadas (principal obligación de esa parte), además de haber sido una vía para lo señalado en el párrafo anterior, generó dificultades para que CVH pudiera participar en otras licitaciones o saliera de buscar nuevos clientes en su especialidad.

Todas estas conductas abusivas y agresivas pretenden utilizar el poder de influencia de modo desmedido, de manera desleal por parte de Mantoverde en desmedro de su representado, que se vio compelido a cumplir con el contrato en condiciones totalmente desfavorables y diferentes a las pactadas al momento de celebrarse el contrato.

Alega que este actuar abusivo por parte de la demandada constituye un acto de competencia desleal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 letra i) de la Ley 20.169,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Continúa señalando que con todo lo anterior, nos encontramos con que Mantoverde, a través de Ausenco, con su actuar conjunto y destinado finalmente a eliminar a CVH del Proyecto, pasó a apoderarse de los trabajadores y subcontratistas que CVH había seleccionado especialmente para los trabajos, adquiriendo su preparación técnica e instrucción generados en terreno por CVH, asegurándose un efectivo desempeño por tratarse de personal de comprobada performance de CVH, con quienes éste trabaja hace mucho tiempo. De este modo, no sólo aseguró la mano de obra para continuar, sino que además ganó la totalidad del tiempo que se requiere en el Proyecto para realizar el Proceso de Acreditación del personal, el cual se extiende aproximadamente por 90 días, pudiendo Mantoverde dar inicio a la continuidad del saldo de los trabajos inmediatamente, ganando a su vez, todo el período de “Curva de Aprendizaje”, tiempo necesario para poder desarrollar eficientemente los trabajos y con producción full, pudiendo ahora continuar a toda máquina la producción y término del Proyecto. Un ejemplo de esto es que Mantoverde, a través de Ausenco, contrató a Ameco, empresa que CVH había contratado para la selección y acreditación de todos sus trabajadores especialistas, adquiriendo nuestra base de datos técnica. Lo mismo ocurrió con las empresas Labosan y CTF.

Señala que como podrá verse, el tiempo de acreditación y el período de Curva de Aprendizaje, unido a la salida de CVH, es decir, sin tener que seguir pagando a CVH costo alguno por producir, se ha traducido en un ahorro de costos y ganancias millonarias por parte de Mantoverde, quien ha enviado a su contratista Ausenco a ejecutar todos estos actos que le han posibilitado esta estrategia, para lograr finalmente seguir el saldo de Proyecto a un costo reducido y con asegurada calidad de ejecución técnica, todo esto a costa de CVH. Si a todo esto agrega que se han hecho dueños de los materiales comprados por CVH, suministros que faltaban y demás elementos, terminaron por abastecerse de todo lo que necesitaban para continuar su plan.

Reitera que entienden que Ausenco (mandataria de Mantoverde) antes y después del término del contrato contactó a varios de los proveedores que prestaban servicios a CVH en el cumplimiento del contrato terminado. Con esto, se pretendió borrar a CVH de toda relación y trabajar directamente con sus proveedores. Junto con ello, los graves incumplimientos de Ausenco (orquestrados por Mantoverde), particularmente el relacionado con su “obligación esencial” de pagar las obras ejecutadas (principal obligación de esa parte), además de haber sido una vía para lo señalado en el párrafo anterior, generó dificultades para que CVH pudiera participar en otras licitaciones o saliera a buscar nuevos clientes en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

su especialidad. Todo esto configura el requisito de desviación o pérdida de clientela.

Explica que si el daño competitivo es perfectamente lícito, su límite se despliega en un doble sentido: a) En primer lugar, no es posible desviar clientela mediante un atentado al sistema de libre mercado, lo que afecta la estructura mercado respectivo, por medio de actos como la colusión o los abusos de poder de mercado; y, b) En segundo lugar, no es posible provocar daños ilícitos a otros competidores -lo que configura competencia desleal-, a través de prácticas reñidas con las buenas costumbres o la buena fe.

Luego, en cuanto a sus efectos, los atentados contra la competencia leal se traducen directamente en una pérdida ilícita de clientela para el competidor afectado, perjuicio que debe ser acreditado y reparado por los instrumentos que proporciona la responsabilidad civil extracontractual.

En cuanto a la descripción ilícito general de Competencia Desleal del artículo 3º de la Ley N°20.169, explica que es posible identificar los elementos necesarios para configurar un acto de competencia desleal, a saber: (i) una conducta, que puede consistir en una acción u omisión; (ii) contrariedad a la buena fe o a las buenas costumbres; (iii) medios ilegítimos; y (iv) desviación de clientela.

Que, de esta forma, toda actuación de un agente de mercado que cumpla con tales requisitos será merecedora de reproche por parte del ordenamiento jurídico y dará lugar al ejercicio de una o varias de las acciones contempladas en el artículo.

Arguye que la conducta desplegada por Mantoverde, configura el ilícito del artículo 3º de la Ley de Competencia Desleal.

Señala que el primer requisito dice relación con que exista una conducta determinada por parte de un agente de mercado, que puede consistir en una acción o una omisión: En este caso, la conducta que se imputan concretamente a Mantoverde consiste en la maquinación fraguada junto con Ausenco para efectos de celebrarse el contrato. Esto como mencionó anteriormente, se evidencia en las Especificaciones Técnicas y las Bases Técnicas que entregó Ausenco a su representado, documentos que fueron desarrollados en base a los datos e información otorgados por Mantoverde a Ausenco, respecto a las condiciones del suelo y subsuelo con el que se ejecutarían las obras contratadas. Tales datos resultaron erróneos o derechamente falsos.

El segundo requisito consiste en que dicha conducta sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres: Indica no cabe duda de que hacer entrega de una información errónea o falsa constituye un acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres, tal como lo ha efectuado Mantoverde.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

El tercer requisito que contempla la norma es que dicha conducta, contraria a la buena fe y a las buenas costumbres, involucre el empleo de medios ilegítimos, sostiene que la información errónea o falsa presentada por Mantoverde constituye el empleo de medios ilegítimos, pues efectivamente no puede considerarse como apropiado o legítimo el hacer creer una falsa realidad a un tercero para que, sobre esa base, adopte decisiones importantes de negocio.

El cuarto requisito que contempla la norma es que el empleo de medios ilegítimos persiga desviar la clientela de un agente de mercado: En este caso, las actuaciones de Mantoverde constituyen la causa de la desviación de clientela de su representada.

Por otro lado, explica el hecho configura la hipótesis del artículo 4 Letra I) de la Ley N°20.169. Arguye que en este caso resulta inequívocamente que se cumplen estos requisitos de la mencionada norma, pues las conductas de Mantoverde ya descritas envuelven estipulaciones y condiciones abusivas contra CVH. En efecto, se trata de maquinaciones que en realidad fueron fraguadas por Mantoverde, a pesar de haber usado como interpósita persona a Ausenco.

El ilícito comprendido en el artículo 4 letra i) de la Ley N°20.169 se configura principalmente en la imposición por parte de Mantoverde de condiciones abusivas para efectos del desarrollo del proyecto.

Añade que este actuar abusivo se manifiesta en hechos ya descritos en la presente demanda, como por ejemplo en la desvinculación abusiva, sistemática y unilateral de ejecutivos de CVH, sin motivo alguno que lo justifique, afectando fuertemente el desarrollo y la intervención de los trabajos, o cuando Ausenco (y tras ella, Mantoverde) obligara de forma sistemática a CVH a realizar trabajos no valorizados y fuera de su alcance, sin acuerdo previo.

Arguye que, de las acciones descritas anteriormente, se aprecia el carácter abusivo en perjuicio de su representada.

Añade que, por otro lado, el ilícito del artículo 4º letra i) se manifiesta en los graves incumplimientos de manera reiterada y sistemática de Mantoverde por medio de Ausenco, en los deberes y obligaciones comprendidos en el contrato. Claro ejemplo de ello es la negativa de Ausenco de reconocer y pagar a CVH los gastos extraordinarios por concepto de alzas de precio de mano de obra e insumos necesarios para la ejecución del proyecto. Además, se debe comprender en la configuración de este ilícito la obtención, bajo la amenaza cierta de ruptura de las relaciones contractuales, de precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en el Contrato. Esto efectivamente ocurre en el presente caso,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

cuando Ausenco -esto es, Mantoverde- obligó sistemáticamente a CVH a realizar trabajos no valorizados y fuera de su alcance, sin acuerdo previo.

Manifiesta que, la hipótesis comprendida en la letra i) del artículo 4º de la Ley de Competencia Desleal se manifiesta en diversas conductas realizadas por Mantoverde, tanto por la realización de conductas abusivas como en el incumplimiento sistemático de los deberes contractuales que habían contraído en el contrato.

Explica que esta parte deduce en contra de Mantoverde las acciones referidas en el artículo 5 de la Ley de Competencia Desleal, con la finalidad de que ésta sea condenada a cesar los actos de competencia desleal, que se declare la ilicitud de las conductas, la remoción de sus efectos y se indemnicen los perjuicios (determinados en juicio distinto), con motivo del acto de competencia desleal denunciado en esta Demanda.

Por otro lado, sostiene que en la especie no resulta aplicable en caso alguno lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley de Competencia desleal, en cuanto dispone que no habrá lugar a la reparación del daño si éste hubiere sido resarcido conforme a otro ordenamiento.

Que, en efecto, la referida disposición no resulta aplicable por dos razones: a) En primer lugar, porque los daños que se reclaman en esta sede son diversos a aquellos que deberán ser indemnizados por Ausenco en sede arbitral, de naturaleza contractual. En efecto, por medio de esta demanda se busca la indemnización de los daños derivados de los ilícitos de competencia desleal; y, b) En segundo lugar, en esta sede solo se están demandando los daños no cubiertos en el futuro laudo arbitral en el que es Ausenco el demandado.

En consecuencia, se trata de daños de naturaleza diversa (contractuales unos, extracontractuales, los demandados por medio de este libelo), y también por montos distintos, no resultando aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley de Competencia Desleal.

Asimismo, solicita expresamente, y por su complejidad, la reserva de la determinación de la especie y monto de los perjuicios sufridos por su representada para la ejecución de la sentencia u otro juicio posterior, esto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N°20.169 y al artículo 173 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, el que dispone que: “en el caso de que no se haya litigado sobre la especie y el monto de los frutos o perjuicios, el tribunal reservará a las partes el derecho de discutir esta cuestión en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso”.

Concluye señalando que:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

(i) Su representada Consorcio Valle Hermoso S.A. firmó un contrato con Ausenco fechado el 18 de enero de 2022, adquiriendo la licitación de parte del Proyecto de Mantoverde.

(ii) Existió una maquinación fraguada por la demandada Mantoverde, proporcionando la información y los datos para que éste último creara las Bases y Especificaciones Técnicas que fue suministrada a los licitantes. Esta documentación, con datos erróneos o falsos, su representada la tomó en consideración para efectos de firmar el mencionado contrato.

(iii) Que el hecho de haber firmado el Contrato, a su representada le ha generado una considerable cantidad de perjuicios, en consideración a los graves incumplimientos graves, continuos y sistemáticos de Ausenco, habiendo sido beneficiado la demandada de aquello.

(iv) Lo anterior en consideración a que todos esos incumplimientos han provenido de conductas y condiciones abusivas que en definitiva han sido impuestas o fraguadas por Mantoverde, y que han ocasionado perjuicios y pérdida de clientela de parte de CVH.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta en juicio sumario demanda de competencia desleal, en contra de Mantoverde S.A., ya individualizada, acogerla a tramitación y, en su mérito, declarar lo siguiente:

a) Que deben cesar los actos de competencia desleal de la demandada, conforme a lo prescrito en el artículo 5º literal a) de la Ley N°20.169;

b) Que las descritas actuaciones de la demandada constituyen actos de competencia desleal, conforme al artículo 5º literal b) de la Ley N°20.169, en consideración a que persiste hasta el presente esa perturbación;

c) Que se ordene la remoción de los efectos producidos por estos actos, mediante la publicación de la sentencia condenatoria o de una rectificación a costa del autor del ilícito u otro medio idóneo que se disponga, conforme al artículo 5º literal c) de la Ley N°20.169;

d) Que para la determinación de los perjuicios indemnizables se tenga en cuenta la expresa reserva efectuada por su parte, conforme a lo prescribe el artículo 9º de la Ley N°20.169 y artículo 173 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil; y,

e) Que se condene expresamente en costas a la demandada.

A folio 8 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación de la demanda al representante legal del demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

A folio 21 se lleva a cabo la **audiencia de contestación y conciliación** fijada en autos con la asistencia de los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada.

La parte demandante ratifica la demanda.

La parte demandada **contesta la demanda** mediante minuta escrita agregada a folio 13, mediante la cual comparece Nicolás Ubilla Pareja y Pablo Cornejo Aguilera, abogados, en representación convencional de Mantoverde S.A., solicitando su rechazo con costas.

Sostienen que, el caso que se puso bajo la esfera de su conocimiento y competencia no es uno de aquellos casos que naturalmente debiesen ser analizados a la luz y aplicando la Ley N°20.169 sobre competencia desleal ("LCD"), porque de la atenta lectura de la demanda de autos, se divisan con claridad las siguientes circunstancias que la propia demandante confiesa judicial y espontáneamente.

Primero, que habiéndose celebrado un contrato entre el Consorcio y la sociedad Ausenco Chile Limitada ("Ausenco") – en el que su representada no es parte–, CVH se encuentra insatisfecha en la forma que se ejecutó tal contrato. Tan insatisfecha que dio por terminado dicho contrato con Ausenco, acudiendo al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago ("CAM Santiago") para obtener, ante un tribunal arbitral, aquello que no logró que Ausenco otorgara de modo voluntario.

Segundo, que entre CVH y su representada no existe más que una sola convención –el denominado por la demandante como "Direct Agreement", celebrado entre Ausenco, CVH y Mantoverde– la cual, no terminó vinculando de manera efectiva a su representada con el Consorcio.

Tercero, que consciente de la ausencia de relación contractual entre Mantoverde y CVH, la demandante optó por ejercer dos acciones paralelas, pero con pretensiones que se superponen para obtener lo que estima insatisfecho: interpuso la acción ante el CAM Santiago para que un tribunal arbitral resuelva sus controversias con Ausenco y en paralelo interpuso un juicio de competencia desleal contra su representada.

Cuarto, que, al ejercer esta estrategia procesal, en lo que interesa a la presente demanda, el Consorcio imputa actuaciones supuestamente conjuntas de Mantoverde y de Ausenco –las que serían constitutivas de competencia desleal– no obstante demandar sólo a Mantoverde y no haber emplazado al otro coautor del supuesto ilícito.

Quinto, que consciente de la superposición de pretensiones entre el juicio iniciado ante el CAM Santiago y el presente juicio, intenta en más de una ocasión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

de su libelo, diferenciar los supuestos perjuicios que se demandarían en una y otra sede, sin lograr explicar con suficiencia cómo lo que se decide en la sede arbitral – la sede natural para conocer de sus supuestas pretensiones insatisfechas– no repercutirá y se identificará incluso con lo que pide en el presente juicio.

Sexto, que las circunstancias de hecho supuestamente ilícitas habrían ocurrido con ocasión de la celebración de contratos en los cuales, pese a autocalificarse como un contratante experto, experimentado y sofisticado, se habría sentido abusado o en que habría prestado su consentimiento con información supuestamente falseada.

Arguye que CVH se dedica a construir y Mantoverde se dedica al giro de la minería. Por lo mismo, sin siquiera entrar al período de evidencias, podrá percatarse que su representada no pudo ni quiso desviar clientela de la demandante, porque lisa y llanamente no se dedica al mismo giro, ni participa en las licitaciones en que el Consorcio dice haber tenido “dificultades” para participar. Es más, los clientes de CVH son tanto empresas mineras como otras entidades públicas y privadas. A su turno, su representada es una empresa minera que tiene como clientes, en general a empresas que se encuentran fuera del territorio nacional, las cuales adquieren cátodos de cobre.

Señala que lo expuesto previamente es tan evidente que Mantoverde, para construir sus proyectos, contrata a empresas que se dedican a la construcción para que, por medio del pago de un precio, las constructoras realicen su giro. CVH tiene pretensiones de carácter contractual que no se encuentran bajo el manto de protección de la LCD ni debieron dirigirse contra Mantoverde.

Añade que si el Consorcio estimaba que (i) los contratos que firmó tienen uno o más vicios en su formación, por haber sido falseada la realidad; (ii) se le habían impuesto condiciones abusivas en las convenciones a las que concurrió; o, (iii) no se le habían cumplido ciertas obligaciones contractualmente pactadas, CVH no debió concurrir a hacer valer tales pretensiones en esta sede, ni menos contra Mantoverde. Y ello lo sabe la contraria, porque en paralelo, a sabiendas de que es otra la sede y otra la normativa naturalmente aplicable, concurrió ante el tribunal arbitral del CAM Santiago y demandó a Ausenco, su contraparte contractual.

Por otro lado, sostiene que no se cumplen los requisitos subjetivos para que este sea un caso de competencia desleal como el que propone CVH. Al respecto indica que hay seis afirmaciones que se contienen en la demanda de autos que debiesen ser suficientes para rechazar la demanda, toda vez que son confesiones judiciales espontáneas de CVH respecto de hechos jurídicos indiscutidos que hacen inviable acoger un libelo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

La primera de dichas afirmaciones es que Mantoverde “es una mina de cobre dedicada a la producción principalmente de cátodos de cobre, y cuya operación corresponde a la sociedad Mantoverde S.A.”.

La segunda aseveración es que CVH se auto describe como un consorcio formado por dos sociedades de capital que tienen más de 60 años de presencia en Chile, conformándose entre ambas compañías –Constructora Conpax SpA y Constructora Valko S.A.– “una sociedad que desarrolla actividades de construcción principalmente para la industria minera”.

La tercera aseveración que hace CVH en su demanda es que Mantoverde tiene una relación contractual con Ausenco, mediante un contrato EPC (por sus siglas en inglés, Engineering, Procurement & Construction), existiendo otro acuerdo que denominan Direct Agreement, donde Mantoverde podía tomar la posición de Ausenco y convertirse en contraparte contractual de CVH, circunstancia que no acaeció.

La cuarta afirmación de CVH es que celebró un contrato en enero de 2022 con Ausenco, del cual derivaron las controversias que el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago resolverá.

La quinta aseveración del Consorcio es que es un contratante experto y sofisticado, habida consideración de estar conformado por dos empresas chilenas de construcción “de las más importantes, prestigiosas y experimentadas”.

Finalmente, la sexta aseveración de la demanda es una que trasciende a todo su libelo, pero que se resume en la declaración que efectúa a partir de la página 11 donde imputa a nuestra representada conjuntamente con Ausenco, la comisión de ciertos ilícitos, sin aparecer Ausenco como demandada de autos.

Arguye que de todas estas afirmaciones es posible concluir, sin siquiera entrar en la fase probatoria, lo siguiente:

(1) Mantoverde no tiene la aptitud subjetiva para responder por aquello efectuado por Ausenco, quien, como lo han dicho no es parte del presente juicio, pese a ser imputado de haber cometido ilícitos conjuntamente con su representada.

(2) Mantoverde no tiene la aptitud subjetiva para responder por aquello efectuado por Ausenco en el marco de un contrato que tiene efectos entre las partes que lo suscribieron, esto es, el Consorcio y Ausenco.

(3) Mantoverde no tiene la aptitud subjetiva para cometer los delitos que CVH dice que se cometieron, por una sencilla razón que emana de las confesiones de la demandante: Mantoverde no compete con empresas de construcción, sino que se vincula, requiere servicios y colabora con ellas para ejecutar su giro, que es el de la minería.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

(4) En cualquier caso, CVH no tiene la aptitud subjetiva para alegar los hechos que están en la base de su pretensión, ya que al perfilarse como un contratante sofisticado y experto en la construcción no le asiste la excusa de reclamar recién ahora que sólo con ocasión de la ejecución del contrato con Ausenco habría advertido que la información por medio de la cual se adjudicó las obras que debía desarrollar, era errónea o que le impusieron condiciones que resultan abusivas.

Sosteniendo que esta es la misma lógica que le impide asilarse en el artículo 4° literal i) de la LCD, ya que dicho literal mira a la protección de ciertos contratantes, entre los cuales claramente no está CVH.

Añade que de vista objetivo tampoco se está ante un caso de competencia los siguientes argumentos:

(1) La LCD no es un sustituto o una herramienta coadyuvante para ejercer acciones propias de la responsabilidad contractual, como las que el Consorcio acepta y confiesa ya haber presentado –en contra de Ausenco– ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago.

(2) La LCD exige, aun cuando la parte demandante se reserve la facultad para discutir los perjuicios en un juicio posterior, que al menos se acrediten, alternativamente: a) Los requisitos propios de la cláusula general del artículo 3°, todos los cuales niega enfáticamente que concurren en la especie, sin que haya existido de parte de Mantoverde una acción u omisión ni culpable, ni menos dolosa, que sea contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; tampoco han existido medios ilegítimos usados por su representada y menos se ha perseguido desviar clientela del Consorcio, toda vez que no hay clientela común entre su representada y CVH; o, b) Los elementos propios de uno de los literales del artículo 4° de la LCD, debiendo en este caso la demandante acreditar que concurren los especiales requisitos del literal i), cuestión que niegan enfáticamente.

(3) Sea que se demande por la vía del artículo 3°, sea que se haga por la vía de alguno de los literales del artículo 4°, se debe probar la existencia de una intención de desviar clientela y que ello sea causalmente atribuible a un hecho ilícito.

La demanda respecto a esta exigencia no sortea el estándar mínimo que establece la LCD: CVH no explica con precisión adecuada cuál o cuáles serían las “dificultades” que experimentó para presentarse a licitaciones; no indica en cuáles licitaciones habría sufrido dichas “dificultades”; no desarrolla cómo ello es causalmente atribuible a los ilícitos que demanda; entre otras falencias.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

En cuanto al real alcance de las relaciones entre CVH, AUSENCO Y MANTOVERDE, señala que yerra el Consorcio al iniciar la presente demanda en contra de su representada. Una clara expresión de lo anterior se manifiesta en el hecho que no concurren en los presentes autos ninguno de los requisitos contemplados en la LCD para la aplicación de sus disposiciones, partiendo por la situación más evidente, como lo es el que en el presente caso no podría existir una desviación de clientela entre dos agentes de mercado, pues ni siquiera existe un conflicto entre competidores. Sin embargo, los problemas que presenta el libelo interpuesto por CVH no se limitan a la errada aplicación de la LCD, sino que se extienden también a la manera cómo se presentan aquellos hechos a partir de los cuales pretende justificarse la aplicación de las reglas de la responsabilidad extracontractual, propia de los hechos ilícitos.

En efecto, de la revisión de los antecedentes resulta claro que la demandante, a través de una distinta y forzada calificación jurídica, lo que pretende es reiterar –ahora contra Mantoverde– una controversia que ya está sosteniendo en otra sede con su contraparte en su relación contractual –Ausenco– donde lo denunciado no son sino diversos incumplimientos a obligaciones contractuales, como ocurriría con las supuestas obligaciones de información, de pagar por las partidas ejecutadas –estén o no comprendidas dentro del alcance–, de reembolsar o indemnizar los sobrecostos, o de renegociar las condiciones contractuales previamente convenidas. Y para ello el Consorcio no sólo pretende extender las obligaciones supuestamente incumplidas por su contraparte hacia su representada, a pretexto de la aplicación de un estatuto que forma parte de la responsabilidad extracontractual, como lo es la LCD, sino que lo hace además pasando por sobre un segundo contrato, el Subcontractor Direct Agreement (EPC Contract) de 11 de noviembre de 2021 (“Subcontractor Agreement”, denominado por CVH Direct Agreement), que fuera precisamente convenido entre Mantoverde, Ausenco y el Consorcio.

Este último punto es relevante, por cuanto la existencia del referido acuerdo da cuenta no sólo del actuar de buena fe de su representada –expresado particularmente en su intención de proporcionar un trato justo a las empresas subcontratistas, al establecer aquellos casos en que Mantoverde podría intervenir directamente en la relación contractual que mantenían con el contratista, con miras a dar viabilidad al proyecto–, sino también, correlativamente, de cuáles son las legítimas expectativas que la demandante podría haber tenido de que Mantoverde interviniera en una relación contractual que le era ajena.

De esta forma el Consorcio a través de la interposición de la presente acción de competencia desleal está instrumentalizando a la jurisdicción, bien sea



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

con miras a mejorar su posición en la relación contractual que mantiene con un tercero, Ausenco, después de haber abandonado el proyecto de su representada donde estaba prestando sus servicios habiendo iniciado un juicio en sede arbitral. Y lo es hasta tal punto, que en los presentes autos ni siquiera ha sido emplazada aquella sociedad –Ausenco– que estaría en el origen de todos los hechos ilícitos cuya instigación CVH imputa a su representada, pues bien sabe la demandante que dicha controversia debe ser resuelta en el marco de la relación contractual que mantiene con Ausenco y ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago para tales efectos.

En otras palabras, la demanda intentada en contra de su representada no expresa más que el vano intento del Consorcio de sustraerse de las obligaciones que voluntariamente asumió, para efectos de dirigirse en contra de terceros con quienes no mantuvo relación contractual alguna respecto de la ejecución de los servicios en el proyecto y en relación con quienes, además, suscribió libre y voluntariamente un contrato que delimitaba específicamente cuáles eran aquellos casos en que Mantoverde podría intervenir directamente y de manera excepcional en dicha relación contractual, pasando a quedar obligado por sus preceptos.

Alega que esto último pues, al interponer la demanda de autos, CVH manifiesta su intención de incumplir este segundo acuerdo, que sí mantuvo con su representada, y en virtud del cual Mantoverde asumía ciertas obligaciones de garante en beneficio de los subcontratistas y de la viabilidad del proyecto.

Arguye que todo lo anterior no hace sino poner en evidencia que la demandante interpone en autos una pretensión absolutamente infundada, que busca desconocer lo voluntariamente pactado en dos contratos distintos. Esto, en abierta contradicción incluso con la interpretación sistemática de la procedencia de los remedios en nuestro sistema de responsabilidad civil. Así lo ha entendido la doctrina nacional, que está conteste en la improcedencia de recurrir a los remedios de la responsabilidad extracontractual –como es el caso de la LCD– cuando existe un contrato entre las partes

A continuación destaca que gran parte de las imputaciones que el Consorcio indirectamente efectúa en contra de su representada guardan relación con un actuar supuestamente abusivo, expresado en la supuesta intervención que Mantoverde habría tenido en la imposición de ciertas condiciones en la celebración del contrato entre Ausenco y CVH, o en el hecho de que habría presionado a Ausenco para rechazar ciertos reclamos –denominados claims– que habría efectuado el Consorcio durante la ejecución del proyecto.

Alegando que nada de ello es efectivo más aún, si hay algo que debe ser destacado en el actuar de la propia demandante, es que fue ella misma quien



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYSXF

«RIT»

Foja: 1

pretendió explotar el carácter necesario que tenían los servicios que estaba prestando para el desarrollo del proyecto de su representada a fin de forzar a que Mantoverde interviniera en una relación contractual ajena –la que vinculaba a CVH con Ausenco–, pese a que no concurrían las circunstancias que la habilitaban a ello, de acuerdo con lo pactado en el Subcontractor Agreement, instándola en otras palabras a interferir en una relación contractual ajena. Y para peor, cuando, en definitiva, no pudo obtener dicha interferencia, CVH incurrió materialmente en el más flagrante incumplimiento en que puede incurrir un subcontratista, al derechamente dar por terminado el contrato que mantenía con Ausenco y abandonar las obras.

En cuanto al contrato celebrado entre Mantoverde y Ausenco, indica que en el año 2020 su representada comenzó a ejecutar un proyecto cuya finalidad era mejorar su capacidad de producción. Hasta ese momento, Mantoverde producía aproximadamente 60.000 toneladas al año de cátodos de cobre mediante el procesamiento de mineral de óxido de cobre en una planta convencional, que incluye lixiviación, extracción por solventes y electrodeposición (SXEW). En lo que aquí interesa, se tomó la decisión de mejorar la capacidad de producción, con miras a procesar 11,6 millones de toneladas de mineral de sulfuro para producir concentrado de cobre mediante una nueva concentradora. Con esa finalidad, Mantoverde celebró el 22 de diciembre de 2020 un contrato con Ausenco, denominado “Engineer procure construct contract” (“Contrato Mantoverde-Ausenco”), con el objeto de que esta última ejecutara las obras comprendidas en el proyecto de ampliación en el sitio del proyecto, ubicado en la región de Atacama, a 56 kilómetros al sureste del puerto de Chañaral y a una altitud de 900 metros sobre el nivel del mar.

Explica que, en virtud de dicho contrato, Ausenco se comprometió a ejecutar todas aquellas obras destinadas a la realización del proyecto de ampliación, lo que comprendió su diseño, construcción, encargo y prueba de conformidad con los términos del acuerdo (cláusula 3.1.) y dentro de los plazos que éste estableció. Y lo hizo, como la propia demandante lo reconoce, bajo un contrato que obedece al modelo EPC, lo cual implica en la práctica que todos los riesgos que se podían afrontar en la ejecución de los trabajos comprometidos fueron tomados por Ausenco, en su calidad de contratista, a cambio del pago de un precio único

Explica que como natural contrapartida las obligaciones del mandante –en este caso, Mantoverde– se ven limitadas, pues: “Para que ello sea efectivo, se requiere que se cumplan las condiciones del precio global fijado de antemano e invariable para la totalidad de los trabajos previstos en los planos y presupuestos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

El contrato 'llave en mano' ajustado a suma alzada significa, en definitiva, que el precio de la obra se fija, como hemos dicho, a un tanto (sic, queriendo indicarse monto) global y requiere, por lo tanto una invariabilidad en el curso de la obra que corresponda a esa invariabilidad en el precio". Dicha circunstancia se ve, por lo demás, confirmada por lo dispuesto en la cláusula 21.13 del Contrato Mantoverde-Ausenco, conforme con la cual "A excepción de lo expresamente dispuesto en este acuerdo, el Precio del Contrato considera incluir provisiones por todos los costos, expensas y gastos incurridos por el Contratista en cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente acuerdo".

Continúa señalando que, ahora bien, como ocurre normalmente en esta clase de acuerdos –especialmente si consideramos la extensión de los trabajos comprendidos en él–, Ausenco en su calidad de contratista se encontraba expresamente autorizado para celebrar contratos con terceros, quienes, a su vez, pasarían a ocupar la posición jurídica de subcontratistas en la relación con su representada. En el contexto del Contrato Mantoverde-Ausenco, dicha circunstancia resulta inequívoca.

En efecto, la cláusula 1.1. del Contrato Mantoverde-Ausenco define subcontratista como "cualquier contratista o consultor o cualquier tercero involucrado en el cumplimiento de los trabajos", y luego la cláusula 11 se encarga de regular con detalle cuáles son las facultades que el principal –Mantoverde– puede ejercer en relación con el contrato que celebrará Ausenco con su subcontratista. En relación con estas facultades es necesario destacar que, contrariamente a lo que parece sostener la demandante, Mantoverde contractualmente no puede interferir en el contrato que se celebra entre Ausenco y su subcontratista, reservándose las facultades de: (a) Aprobar el Subcontratista propuesto por Ausenco, en caso de tratarse de un subcontratista que sea calificado como "crítico" de conformidad con el contrato, aprobación que, en cualquier caso, no podía ser negada por causas no razonables; (b) Requerir información acerca del historial del subcontratista para ejecutar obras de similares características, su historial en materias de salud, seguridad y protección del medio ambiente, y su condición financiera; y, (c) Requerir que el Contratista obtenga garantías de sus subcontratistas, por los bienes que estos últimos suministren, por un período razonable.

Añade que, por el contrario, de conformidad con las mismas disposiciones contractuales "el Contratista [Ausenco] acepta el riesgo y la responsabilidad por las relaciones industriales relacionadas con los Asociados al Contratista, incluyendo la gestión de las relaciones industriales en el sitio", conservando Mantoverde sólo el derecho a tener información acerca de la marcha de dichas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

relaciones (Cláusula 8.9). En este contexto y considerando la definición de “Associate” que prevé la cláusula 1.1. del Contrato Ausenco-Mantoverde, resulta inequívoco que, en su lectura conjunta con lo previsto en la definición de “Contractor Associate”, comprende a los subcontratistas de Ausenco, como ocurre con el Consorcio.

Sostiene que lo anterior, se ve complementado por el Subcontractor Agreement, que permitía a Mantoverde intervenir directamente en la relación que mantiene Ausenco con sus subcontratistas, en el evento de que ocurrieran aquellas circunstancias especialmente calificadas en el acuerdo.

Agrega que la sola existencia de una relación civil de subcontratación no importa que se genere un vínculo contractual entre el principal (Mantoverde) y el subcontratista (CVH). Por el contrario, salvo para los particulares efectos previstos en el artículo 183-B del Código del Trabajo y de otras particulares reglas legales dispuestas con ocasión del contrato de arrendamiento de cosas, lo cierto es que la única vinculación que existe entre el principal y el subcontratista está dada por el objeto del contrato.

Explica que más allá de los limitados casos en que se han expuesto precedentemente, en virtud del Contrato Mantoverde–Ausenco su representada no tenía participación alguna en la manera cómo Ausenco ejecutaba las obras comprometidas, ni acerca de la manera cómo gestionaba su relación con sus subcontratistas, incluyendo a CVH. Y es razonable que así haya sido, pues el sentido que tiene precisamente el celebrar un contrato con un contratista principal, bajo una modalidad EPC, es que sea éste quien se encargue de gestionar los recursos destinados a la ejecución de la obra, la relación con los subcontratistas y de administrar los riesgos asociados al cumplimiento del contrato, obteniendo como contraprestación una suma única. Circunstancia, por lo demás, debió ser bien conocida por parte del Consorcio, quien se presenta como un contratante experto y sofisticado.

Por otra parte, indica que según lo expuesto en la demanda, el Consorcio reconoce expresamente que el contrato celebrado entre su representada y Ausenco lo fue bajo la modalidad EPC y sabía que estaba prestando servicios en el proyecto de su representada bajo un régimen de subcontratación, por lo que resulta simplemente sorprendente que impute a Mantoverde el haber proporcionado a través de Ausenco “informaciones erróneas o derechamente falsas proporcionadas a CVH, cuestión que la condujo a contratar con un contratista de Mantoverde”; o que Mantoverde habría impuesto a través de Ausenco “una serie de estipulaciones y condiciones abusivas que ha impuesto Mantoverde a CVH, por intermedio de su contratista Ausenco, y que han arrojado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

Foja: 1

cuantiosos daños patrimoniales y morales”; o que “Sumado a ello, Ausenco (y tras ella Mantoverde) se negó a reconocer y compensar los aumentos de costo y de plazo a los que CVH tiene derecho como consecuencia de esos incumplimientos”. Respecto a lo cual sostiene en primer lugar que esa interpretación de los hechos, en último término, no hace sino desconocer el sentido que tiene el operar a través de un régimen de subcontratación, donde el interés del principal no está en la particular relación contractual entre el contratista y el subcontratista, sino que en la ejecución de la obra encomendada. En estos términos, lo único que podría haber resultado relevante para su representada era que el subcontrato celebrado entre Ausenco y Consorcio respondiera a la lógica del Contrato Mantoverde-Ausenco y permitiera el desarrollo de sus finalidades, asegurando el cumplimiento de los plazos e hitos dispuestos en este último.

Y la segunda, es porque, el propio hecho de que las partes hubiesen pactado el Contrato Mantoverde-Ausenco bajo una modalidad EPC da cuenta no sólo de una determinada forma de distribuirse los riesgos entre Mantoverde y Ausenco, sino también de aquella manera como participan de la relación contractual a partir de sus experiencias y asumen consecuentemente los riesgos.

Explica que en este último sentido para su representada resulta en principio indiferente cuáles son las condiciones comerciales que Ausenco pacte con sus subcontratistas –existiendo incluso cláusulas contractuales que evitan el intercambio de información comercialmente sensible–, pues su interés se verá satisfecho en la medida que se complete la ejecución del proyecto conforme con los hitos y dentro del plazo previsto. Esto se encuentra perfectamente en línea con el hecho que su representada es una empresa minera y no una constructora.

Como consecuencia de lo anterior, incluso contractualmente para su representada no tendría sentido actuar a través de Ausenco para imponer cláusulas abusivas en los contratos que se celebren con los subcontratistas, pues: (i) la ejecución de dichas cláusulas tendrá lugar en una relación donde es un tercero, careciendo en consecuencia de interés en su imposición, porque ningún beneficio podría obtener aun en caso de incumplimiento; (ii) por el contrario, cualquier riesgo de desviación en la conducta del subcontratista que pueda comprometer los plazos de ejecución del proyecto o los montos involucrados en su desarrollo es asumido por Ausenco, quien responde frente a Mantoverde de los incumplimientos de sus subcontratistas y además se comprometió a ejecutar las obras bajo la modalidad EPC, lo que de por sí excluye la procedencia de reclamaciones por montos adicionales; y, (iii) en último término, imponer cláusulas abusivas que afecten un sano desenvolvimiento del proyecto afecta el principal interés de Mantoverde, que es la realización de las obras dentro de plazo.



«RIT»

Foja: 1

Arguye que las imputaciones efectuadas por el Consorcio en contra de su representada en orden a que habría actuado a través de su contratista Ausenco para imponer un actuar de carácter abusivo no sólo son falsas –pues no se condicen con la realidad de la celebración de los contratos y de la ejecución de las obras–, sino que ni siquiera guardan relación con la manera cómo un contrato celebrado bajo la modalidad EPC articula los intereses del principal y de su contratista, cuestión que debería ser bien conocida por un agente experto en el área, como lo afirma ser CVH. En términos simples, la posible existencia de cláusulas abusivas era un tema ajeno a Mantoverde.

Alega que esta inconsistencia en el relato de la demandante se aprecia, también, en las múltiples explicaciones que debe sostener para justificar su afirmación en orden a que su representada, a través de Ausenco, le habría proporcionado información falsa o errónea.

Asimismo, sostiene que no puede dejar de advertirse que el Consorcio es también un agente experto en el ámbito de la construcción, que cuenta con mejor información y mayores posibilidades de control en relación con las características del terreno en que se ejecutaría el proyecto de su representada. Esto último es particularmente importante en el caso de marras, pues el Consorcio pretende imputar a su representada los supuestos errores en que habría incurrido al momento de evaluar las características del sitio donde debían ser ejecutadas las obras, en circunstancias que, según declara en el contrato que celebró con Ausenco, contó con la oportunidad de imponerse de manera independiente de las condiciones más importantes. “14. DECLARACIÓN: El Contratista declara haber recibido de la Compañía todos los documentos necesarios para la ejecución integral y oportuna de los Servicios. Asimismo, durante su visita al Sitio, el Contratista ha tomado conocimiento de la ubicación y características de todos los aspectos relevantes del Proyecto, incluyendo las condiciones relativas al suelo, subsuelo, las rutas de acceso y condiciones climatológicas (incluyendo condiciones de viento, polvo y temperatura), y sociales, por lo que renuncia de manera expresa e irrevocable a cualquier reclamo posterior en ese respecto, pues ha tenido todos los elementos en consideración para calcular la contraprestación y el programa del Contrato, garantizando la ejecución de los Servicios de conformidad con los términos del Contrato”.

Arguye que por otra parte resulta también relevante para establecer el carácter que tiene la pretensión de la contraria el **examinar el alcance que tiene el Subcontractor Agreement celebrado con su representada y Ausenco el 11 de noviembre de 2021.** En efecto, este instrumento, expresamente reconocido por la propia demandante en su libelo, tiene por finalidad definir cuáles son las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

expectativas que puede tener la subcontratista en la intervención de un tercero, como lo es Mantoverde, en la relación contractual que mantiene con Ausenco. Dicha definición se efectúa desde dos perspectivas. Por una parte, se establece como regla general que el subcontratista –CVH– libera al principal –Mantoverde– de cualquier reclamo o pretensión cuya causa sea anterior a la fecha en que interviene en la relación contractual. Por otra, excepcionalmente permite que el principal –Mantoverde– intervenga en la relación contractual reemplazando a su contratista –en este caso, Ausenco–, como ocurriría en un evento de insolvencia de este último. Así, por lo demás, se señala en la demanda, donde se reconoce que “entre CVH, Mantoverde S.A. y Ausenco Chile Limitada existe un acuerdo denominado Direct Agreement en virtud del cual, en circunstancias específicas, Mantoverde puede tomar la posición de Ausenco y convertirse en contraparte contractual de CVH”.

En efecto, el Subcontractor Agreement es claro en orden a que el principal – en este caso, Mantoverde– no es responsable por los eventuales incumplimientos contractuales que pueda imputar el subcontratista (CVH) al contratista (Ausenco), dada la calidad de tercero que tiene Mantoverde en la relación contractual que mantienen estos últimos. En dichos términos, debería resultar inconcuso que todos aquellos actos de competencia desleal que imputa el Consorcio a su representada –en realidad, supuestos incumplimientos contractuales de Ausenco– no podrían hacerse efectivos en contra de Mantoverde. Es lo que ocurre, en particular, con la alegación que se efectúa en orden a que Ausenco no habría pagado las obras ejecutadas incluidas en el estado de pago N°1641; con que Ausenco se ha negado a reconocer y pagar los cambios y requerimientos adicionales que han afectado el proyecto; con el hecho que Ausenco se habría negado a pagar los gastos generales y utilidades del contrato pactadas a suma alzada por los 500 días de plazo originales del Contrato, así como la pérdida de productividad sufrida por CVH durante la ejecución del Contrato; con el hecho que la contratista se habría negado a reconocer y pagar a CVH los costos extraordinarios por conceptos de alzas de precio en mano de obra e insumos necesarios para la ejecución del proyecto; con el hecho que Ausenco no habría reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega de información errónea e inexacta respecto de las condiciones de suelo y subsuelo con que se ejecutarían las obras contratadas, así como con otras interferencias que habría tenido la ejecución de las obras subcontratadas; con el hecho que Ausenco haya exigido e impuesto la desvinculación de ejecutivos de CVH; con que Ausenco se haya negado a revisar los temas incluidos en la controversia unilateralmente, sin motivo ni justificación alguna; o con el hecho que supuestamente la contratista



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

haya obligado al Consorcio a realizar trabajos no valorizados y fuera de su alcance, sin acuerdo previo, entre las múltiples conductas que se listan en la demanda.

Señala que todas esas imputaciones guardan relación, estrictamente, con el contrato celebrado entre Ausenco y el Consorcio, de manera que no pueden formularse en contra de su representada. Más aún, el hecho que pretendan integrarse a través de una demanda de competencia desleal no hace sino confirmar que nos encontramos en presencia de una demanda infundada, donde incluso CVH pretende ilegítimamente salvar los límites de responsabilidad que se imponen a partir del efecto relativo de los contratos y que fueron voluntariamente refrendados a través del Subcontractor Agreement.

Presume fundadamente que este listado de pretensiones que hace valer el Consorcio en esta sede no es ni puede ser diverso que aquél listado de pretensiones que hizo o hará valer en el arbitraje iniciado ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago.

Por otra parte, indica que llama también la atención que, pese a conocer el sentido y alcance del Subcontractor Agreement, el Consorcio haya pretendido que su representada interviniera en la relación contractual que mantuvo con Ausenco ante una situación no prevista en éste. La mejor expresión de lo anterior se dio, precisamente, con ocasión del envío de una carta suscrita por don Antonio Ciuffardi y Pablo Luisetti de CVH a su representada, con fecha 24 de enero de 2023. Pues bien, habiendo recibido dicha carta, su representada le dio oportuna respuesta, de la única manera en que contractualmente podía hacerlo, en carta enviada el 26 de enero de 2023.

Indica que si existió una parte que pretendió actuar en contra de lo expresamente dispuesto en el Subcontractor Agreement fue la demandante, quien pretendió –y al parecer, pretende ahora– presionar a su representada con el único y exclusivo propósito de mejorar de alguna forma su posición en el juicio arbitral que inició contra Ausenco (ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago), después de haber declarado unilateralmente el término del contrato que las vinculaba y de haber hecho abandono de las obras.

Por otro lado, sostiene que como resultado de todo lo expuesto, el análisis de los diferentes instrumentos contractuales que vincularon a las partes confirma lo previamente afirmado, en orden a que se está en presencia de una demanda instrumental, interpuesta en contra de una persona ajena a la relación contractual que mantuvo Consorcio con Ausenco, y donde CVH ni siquiera podría haber sostenido una expectativa razonable en que su representada interviniera, dados los términos del Subcontractor Agreement. Fue por esa razón que se buscó un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

fundamento que resulta tan ajeno, como lo son las acciones de competencia desleal.

Que el propio hecho que se hayan iniciado por parte de la demandante las señaladas acciones ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago demuestra que su real interés radica en la relación contractual que mantuvo con Ausenco, en la que su representada es completamente ajena. En consecuencia, es esa la sede donde debe sostener su controversia, ante su legítimo contradictor, y no buscando atraer a su representada a un conflicto que le es ajeno y conforme con una normativa que resulta abiertamente improcedente, habida consideración de la naturaleza contractual de los fundamentos de las pretensiones de la contraria.

A continuación, sostiene que la demandante no se explica en una sola línea cómo es que Mantoverde habría tenido participación en tales hechos que son propios de la relación contractual que el Consorcio mantiene con Ausenco y por las cuales lo demandó ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago.

A este respecto, no sólo es llamativo que impute a Mantoverde una actuación conjunta con Ausenco, sin demandar a esta última en esta sede; sino que, además, llegue a una confusión jurídica tan grande que intente fusionar a su representada en una misma persona jurídica con Ausenco, cuando indica que “Ausenco –esto es, Mantoverde– obligó sistemáticamente a CVH a realizar trabajos no valorizados y fuera de su alcance, sin acuerdo previo”. No existe en tales dichos de la demandante sino una manifestación de lo que majaderamente han sostenido: el conflicto acá es contractual y resulta exógeno a lo que la LCD regula.

Expone que son sólo dos los actos de competencia desleal que imputa el Consorcio, los cuales niegan hayan sido cometidos por su representada:

1. Primer acto supuestamente constitutivo de competencia desleal: entrega de información falsa y errónea por Mantoverde a CVH, esto es, una “maquinación fraguada junto con Ausenco para efectos de celebrarse el contrato”;
2. Segundo acto supuestamente constitutivo de competencia desleal: imposición por Mantoverde de condiciones abusivas para efectos del desarrollo del proyecto de ampliación de la mina, así como supuestos incumplimientos por medio de Ausenco al contrato celebrado por dicho contratista y CVH.

Al respecto, reitera que Mantoverde no le entregó información alguna a CVH como aquella que estima falsa o errónea; que el Consorcio, al reconocer que habría contratado, pero no en las mismas condiciones, está llevando el asunto a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

un plano contractual y ajeno a la LCD, objeto que presumiblemente será el que alegue o que ya alegó ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago; y Mantoverde no ha impuesto ninguna condición a CVH, simplemente porque no existe un contrato entre ambas distinto al Subcontractor Agreement, sin que pueda estimarse que Mantoverde tiene la capacidad o que Ausenco tiene el mandato para imponer cláusulas a CVH por medio de las cuales se abuse del Consorcio.

A continuación manifiesta que entre CVH y su representada no existe clientela en común, por dedicarse a rubros completamente diversos; La demanda de CVH se basa en la supuesta responsabilidad contractual que emanaría del incumplimiento de un contrato del que Mantoverde no es siquiera parte, habiéndose iniciado un juicio ante el tribunal arbitral que designó el CAM Santiago, litigio que enfrenta a quienes sí son partes del contrato: Ausenco y CVH; Mantoverde no ha cometido acto culpable ni menos doloso respecto de CVH; No procede aplicar la causal genérica del artículo 3°, toda vez que no existe acción alguna que imputar a su representada y en aquellas que sí son atribuidas no ha existido acto u omisión alguna que pueda calificarse como contrario a la buena fe o las buenas costumbres. Menos ha sido explicado cómo es que Mantoverde –en tanto empresa minera– buscó desviar clientela para sí de un consorcio de constructoras; y, Tampoco procede aplicar la causal específica del literal i) del artículo 4° por no darse las situaciones subjetivas que dicha norma busca resguardar ni tampoco los elementos objetivos que el literal citado dispone.

Explica que Mantoverde no ha incurrido en conductas de competencia desleal, en los términos establecidos en la cláusula general contenida en el artículo 3° de la LCD.

Indica que varios son los requisitos que debe satisfacer una conducta a fin de que quede comprendida dentro de esta hipótesis general, circunstancia que se explica por el propio sentido que tiene el incorporar los estándares de la LCD como una forma de evaluar la corrección del actuar de los competidores y, a través de ello, de disciplinar el comportamiento de los mercados. Todo lo anterior con miras a que la competencia se desenvuelva dentro de un determinado marco, que asegure que los perjuicios que pueda sufrir un competidor sea la consecuencia del correcto funcionamiento del mercado y no del actuar ilegítimo de otro competidor, en el marco de una competencia dura, pero jamás sucia.

Es en este marco que la configuración de esta hipótesis general de competencia desleal exige que nos encontremos en presencia de un actuar (i) que sea contrario a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles; (ii) a través del cual un competidor se valga de medios ilegítimos; (iii) donde el competidor actúe al menos culpablemente; y, (iv) donde todo el actuar previamente indicado esté



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

orientado hacia la afectación del bien jurídico especialmente protegido por parte de la LCD, cuestión expresada en la exigencia de que éste “persiga desviar clientela de un agente de mercado”.

Señala que no cualquier hecho es susceptible de generar responsabilidad por infracción de la LCD, pues debe tratarse de conductas específicas y complejas, que cumplan con los requisitos previamente indicados, y no concurre en el actuar de Mantoverde ninguno de los requisitos que la ley prevé para efectos de configurar un actuar en infracción a la normativa sobre la competencia desleal. Las acciones de competencia desleal no buscan sancionar a los agentes de mercado por el simple hecho de no actuar conforme con el estándar del “buen empresario”, sino que tienen un propósito mucho más específico, como lo es el proporcionar acción a aquel competidor que ha sufrido un daño ilegítimo –esto es, que va más allá de aquel potencial perjuicio que se sigue del funcionamiento del sistema de mercado– como consecuencia de un actuar que persigue, a través de medios ilegítimos, desviar la clientela. Este requisito, que se encuentra expresamente previsto en la propia definición de la hipótesis general que prevé el artículo 3° de la LCD, se ve refrendado a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, que determina la legitimación activa para demandar por el hecho de que una persona “resulte directa y personalmente amenazado o perjudicado en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal [...]”.

De esta forma destaca: en el presente caso ni siquiera podría existir un atentado de infracción a las normas de la competencia desleal, pues la propia relación de subcontratación que existió entre Mantoverde y el Consorcio excluye cualquier posible desviación de clientela.

Reitera que Mantoverde y el Consorcio no son competidores, no participan de un mismo mercado y, finalmente, todas las conductas que se imputaron a su representada deben ser discutidas en el marco de las relaciones contractuales que existieron –las cuales se ventilan en el juicio arbitral iniciado ante el tribunal designado por el CAM Santiago– y no con ocasión de esta normativa especial que contempla especiales casos de responsabilidad extracontractual.

Finalmente aclara que pese a la extensión que en principio aparentan presentar las conductas que CVH imputa a su representada como constitutivas de una infracción a las disposiciones de la LCD, conforme con la sección de los hechos de la demanda –donde, reitera, se incluyen cuestiones que incluso forman parte propiamente de la relación contractual de CVH y Ausenco y que deben ser discutidas con ocasión de los incumplimientos que se imputan o se imputarán en el juicio arbitral–, al momento de calificar cómo los hechos narrados cumplen los requisitos de las acciones que confiere la LCD, a propósito del caso previsto en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

artículo 3°, el Consorcio limita el fundamento de sus pretensiones a un único hecho: el que Mantoverde habría entregado información errónea o derechamente falsa en relación con las condiciones del suelo o subsuelo con el que se ejecutarían las obras contratadas.

Sostiene que esta imputación no solamente es falsa –y no podría ser de otra forma, dada la limitada intervención que tuvo su representada, una empresa minera, en el desarrollo técnico del proyecto, circunstancia que la llevó a celebrar un contrato bajo la modalidad EPC con Ausenco– sino que, además, no se vincula de manera alguna con las disposiciones de la LCD.

A continuación, sostiene que no hay acto de Mantoverde contrario a las buenas costumbres ni a la buena fe. Explicando que, en primer lugar, para que una determinada conducta configure un acto de competencia desleal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la LCD, es necesario que este actuar pueda calificarse como contrario a la buena fe o a las buenas costumbres comerciales. Aproximación, por su parte, es compartida por la demandante, quien en su libelo desarrolla con ocasión de la buena fe y las buenas costumbres. Por el contrario, lo que en caso alguno podría compartirse es la errada conclusión a la cual la contraria arriba, de acuerdo con la cual: “No cabe duda de que hacer entrega de una información errónea o falsa constituye un acto contrario a la buena fe o a las buenas costumbres, tal como lo ha efectuado Mantoverde”.

Señala que como se puede advertir, en el breve párrafo transcrito –que contiene toda la imputación que efectúa la contraria al actuar de su representada y en el cual se sustenta la supuesta infracción a los deberes de lealtad que impone la buena fe y las buenas costumbres mercantiles– existen demasiadas cuestiones implícitas o contradictorias, que deben ser descartadas.

Sostiene que por lo pronto, porque no puede simplemente asimilarse la entrega de información errónea –que supone solamente la objetiva discordancia entre lo real y lo declarado–, de la entrega de información falsa, que en realidad parece requerir la intervención por parte de quien proporciona la información, alterando su contenido o sentido para crear en quien la recibe una errada representación de la realidad.

Sostiene que como resulta fácil advertir, la sola entrega de información errónea no podría suponer una afectación de la buena fe o de las buenas costumbres mercantiles, cuestión que es hasta tal punto pacífico en su derecho que: (i) el tratamiento del error como vicio del consentimiento se efectúa separado del tratamiento del dolo, entendiéndose que sólo en el segundo caso existe la intención de crear en la contraparte una errada representación de la realidad; y, (ii) esta clase de problemas son normalmente anticipados por las partes en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

contratos, no resultando extraño que se incorporen cláusulas que prescindan de los elementos subjetivos para efectos de configurar los incumplimientos contractuales –como ocurre en este caso, paradigmáticamente, con las declaraciones y garantías– o que, en el ámbito de los contratos de la construcción, impongan a quien ejecutará los servicios contratados la carga de verificar la efectividad de las condiciones declaradas, como seguramente se hizo en el contrato que mantuvo Ausenco con el Consorcio, según se discutirá entre esas partes ante el árbitro llamado a resolver de sus controversias.

Añade que las circunstancias previamente indicadas son relevantes, por varias razones. La primera de ellas, es porque la argumentación de CVH da cuenta de la intención de sustraerse del contenido de los contratos que voluntariamente celebró, para efectos de aprovecharse de la aplicación de disposiciones que por sus propias características no podrían aplicarse a una relación de subcontratación como la que existió entre el Consorcio y su representada. Y la segunda, es porque se trata de una imputación que ni siquiera es sostenible en los términos supuestamente objetivos en que se plantea: si CVH quiere imputar un actuar contrario a la buena fe o a las buenas costumbres mercantiles debe acreditar que su representada entregó la referida información sabiendo o debiendo saber que era errónea, o derechamente falseándola. Le parece que ninguna de esas circunstancias es efectiva, pues su representada no incurrió en ninguna de esas conductas. Y tampoco podría tener algún sentido hacerlo, pues el mayor o menor costo que implique la ejecución de las obras por parte de las subcontratistas de Ausenco es una cuestión que sólo afecta a Ausenco, dado que su representada se comprometió a pagar una suma alzada.

Más aún, la alegación efectuada por la contraria resulta contradictoria con su propio actuar. En este último sentido no puede obviarse el hecho que la demandante, agente experto y quien se encuentra en una mejor posición que su representada para evaluar las contingencias y riesgos involucrados en la ejecución de un contrato de construcción, expresamente anticipó esta circunstancia en el contrato que celebró con Ausenco, y declaró haber “[...] tomado conocimiento de la ubicación y características de todos los aspectos relevantes del Proyecto, incluyendo las condiciones relativas al suelo, subsuelo, las rutas de acceso y condiciones climatológicas (incluyendo condiciones de viento, polvo y temperatura), y sociales [...]”. Así, resulta contradictorio con los estándares que exige la protección de la buena fe que la demandante pretenda desconocer el alcance de sus actos y declaraciones anteriores para efectos de intentar una demanda instrumental en contra de su representada, donde además se le imputa la entrega de información errónea o falsa, en circunstancias que ella misma tuvo la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

oportunidad de verificar la veracidad de la información y se encontraba en mejores condiciones que su representada para hacerlo.

Finalmente insisten en este punto, incluso el análisis preliminar que se puede efectuar a partir de lo declarado por la propia demandante en su libelo cuestiona un elemento central en la participación que se le imputa, cómo es el que se habría actuado a través de Ausenco para incorporar esta información falsa en los documentos que fueron considerados por CVH al momento de contratar. Y para cuestionar el fundamento de ese relato baste considerar que su representada es una empresa minera, en otras palabras, un agente no experto en el ámbito de la construcción, que precisamente por esa razón externalizó en Ausenco todos los riesgos que implica el estudio y la planificación del proyecto de ampliación, a través de un contrato EPC.

En segundo término, sostiene que la aplicación de la cláusula general prevista en el artículo 3° de la LCD exige que el competidor se valga de “medios ilegítimos” para efectos de desviar la clientela de un agente de mercado, requisito que permite evaluar la licitud de las vías a las cuales recurre un agente de mercado para mejorar su posición ante la clientela.

Explica que conforme con la jurisprudencia más reciente, la ilegitimidad de los medios se asocia a una contravención a las honestas prácticas mercantiles. Ahora bien, para efectos de configurar la referida infracción en el contexto de la presente demanda, el Consorcio afirma que “la información errónea o falsa presentada por Mantoverde constituye el empleo de medios ilegítimos, pues efectivamente no puede considerarse como apropiado o ilegítimo el hacer creer una falsa realidad a un tercero para que, sobre esa base, adopte decisiones importantes de negocio”.

Como se puede advertir en los propios términos en que la demandante explica cuáles habrían sido los medios ilegítimos de que se habría valido su representada, la imputación carece de todo sentido a la luz de lo dispuesto en la LCD.

Que en efecto, resulta inequívoco –incluso conforme con la cita extractada por la propia contraria y que se reproduce precedentemente– que la LCD sanciona aquella conducta que importa recurrir a medios ilegítimos para producir una desviación de clientela: es lo que ocurre en casos paradigmáticos de competencia desleal, como aquel en que un competidor imita signos distintivos de otro para mejorar su propia posición de mercado; cuando un competidor abusa del ejercicio de acciones judiciales y administrativas para impedir que otro pueda iniciar un nuevo proyecto competitivo; o aquel en que se vale de la infracción de ciertos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

deberes para interferir en relaciones contractuales en curso que mantiene un competidor.

Arguye que nada de ello ocurre en el caso de marras, según lo declarado por la propia demandante, quien haría consistir el medio ilegítimo en el hecho de que su representada habría entregado información errónea o falsa para que CVH adoptara una decisión de negocios. Y no tiene sentido pues la señalada controversia no produce –ni podría producir– una desviación de clientela, desde el momento que el bien jurídico invocado –la veracidad de la información entregada en el contexto de la celebración de un contrato– forma parte de una discusión que debe suscitarse con ocasión de los remedios contractuales.

Indica que si la demandante alega haber experimentado un perjuicio patrimonial, como consecuencia de haber adoptado una importante decisión de negocios a partir de información errónea o falsa, lo que debió hacer es interponer las acciones en contra de aquella persona con quien contrató –Ausenco– y solicitar en ese proceso la nulidad por error –si llegan a cumplirse los requisitos dispuestos por el Código Civil para ese vicio del consentimiento– o una indemnización de perjuicios –si las declaraciones y garantías fueron eventualmente incumplidas–. Todo lo anterior considerando siempre los riesgos que, en su calidad de contratante experto, libre y voluntariamente aceptó.

Finalmente, Mantoverde no podría haber incurrido en un medio ilegítimo para desviar la clientela de otro agente de mercado al supuestamente instar a la celebración de un contrato entre Ausenco y el Consorcio –contrato del cual, por lo demás, ni siquiera es parte–, ni dicha conducta podría juzgarse como ilegítima para los efectos que prevé la LCD, que es evitar una desviación de clientela a través de medios deshonestos o contrarios a las exigencias de la lealtad en el tráfico mercantil. En el caso, a partir de los hechos descritos por la contraria, no sólo no existen los medios ilegítimos –circunstancia que, en cualquier caso, debe ser acreditada por CVH–, sino que ni siquiera existe una vinculación mínima con un ilícito anticompetitivo, pues toda la controversia se sustenta en una cuestión que debe ser resuelta acorde con las reglas contractuales.

Por otro lado, sostiene que Mantoverde no ha obrado culpable ni menos dolosamente, ya que conforme con lo expuesto previamente, un aspecto central de la LCD es que ella establece un estatuto especial de responsabilidad civil extracontractual. No estamos ante una figura infraccional, ética, de responsabilidad estricta, ni otras similares.

Arguye que lo anterior, le impone de entrada a la demandante la carga de acreditar todos y cada uno de los elementos de dicha clase de responsabilidad civil. Sin embargo, y más allá de esta primera constatación, debe tenerse presente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

que la LCD presenta una serie de particularidades que la distinguen de las reglas generales en materia de responsabilidad civil, que deben ser tenidas en consideración a la hora de fallarse acciones como las deducidas en autos. Dentro de las particularidades anticipadas, se encuentra el hecho que un acto de competencia desleal, por su propia naturaleza, según parte de la doctrina y de algún sector jurisprudencial, requiere de la presencia de mala fe o dolo, o al menos culpa grave, cuestión que necesariamente deberá ser acreditada por la demandante, en los términos en que ha imputado los supuestos actos de competencia desleal.

Expone que CVH pretende tener por cumplido este exigente requisito, a partir de los siguientes hechos: “En este caso, la conducta que se imputa concretamente a Mantoverde consiste en la maquinación fraguada junto con Ausenco para efectos de celebrarse el contrato. Esto como se mencionó anteriormente, se evidencia en las Especificaciones Técnicas y las Bases Técnicas que entregó Ausenco a mi representado, documentos que fueron desarrollados en base a los datos e información otorgados por Mantoverde a Ausenco, respecto a las condiciones del suelo y subsuelo con el que se ejecutarían las obras contratadas. Tales datos resultaron erróneos o derechamente falsos”.

Sostiene que en relación con esta infundada imputación, esta parte reitera lo previamente expuesto, en orden a que su representada no incurrió en ninguna maquinación destinada a engañar a CVH, con el objeto de que celebrara el contrato que la vinculó con Ausenco, circunstancia que preliminarmente se puede acreditar incluso por la ausencia de cualquier interés en ello, habida consideración de que las condiciones que hubiesen podido pactar Ausenco y CVH en sus contratos, de manera alguna pudieran haber afectado los montos que Mantoverde debía pagar a Ausenco en virtud del contrato EPC celebrado.

Indica que aquí CVH reconoce que, en el contexto de la discusión sostenida en autos, no es suficiente acreditar que existió una divergencia entre la información proporcionada y aquella con la que el Consorcio afirma haberse encontrado en el proyecto.

Añade que incluso en los términos en que se sustenta la acción de autos, resulta inconcuso que el único título de imputación posible es el dolo. Así se contempla, por vía meramente ejemplar, en el artículo 1458 del Código Civil, que reconoce acción de indemnización de perjuicios a quien hubiese sido víctima del dolo que proviene de un tercero. En estos términos, el hecho de que la demandante presente esta controversia conforme con las reglas de la LCD es una expresión de su intención de instrumentalizar a la jurisdicción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

A continuación, sostiene que Mantoverde no ha incurrido en ninguna conducta que permita configurar la especial hipótesis del artículo 4° literal i) de la LCD. En la demanda, CVH imputa la comisión de la hipótesis contenida en el literal i) del artículo 4°, en dos de sus tres variantes, al indicar que se habrían producido (i) conductas abusivas y (ii) incumplimientos sistemáticos de los deberes contractuales. Queda fuera de la imputación, para todos los efectos del análisis, la referida al incumplimiento sistemático de los plazos dispuestos por la Ley N°19.983 que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de factura.

Sin embargo, **ninguna de las hipótesis que CVH imputa a su representada se encuentran bajo el manto de protección del artículo 4° literal i) de la LCD**, por las siguientes razones:

a) El fundamento de la norma señalada, que no pertenece al articulado original de la LCD, responde a la protección de la pequeña y mediana empresa ("PYME"), sin que el Consorcio pueda asilarse bajo el manto de cobertura de ese tipo de empresas, dadas sus propias autodefiniciones en los contratos celebrados, en las propias confesiones realizadas en la demanda y por la propia forma en que publicita sus cifras. Bastará consultar la página de una de las constructoras para confirmar que el Consorcio no es una pequeña ni una mediana empresa. Baste hacer un clic en el siguiente enlace: <https://www.conpax.cl/en-cifras/>, para percatarnos que una de las constructoras del Consorcio, por sí sola, y sin considerar las ventas de la otra, confiesa en su página que el año pasado (2022) vendió mucho más que el margen establecido para ser considerada una PYME: Conpax declara en dicho link haber vendido el año 2022 más de 164.000.000 de dólares americanos, esto es, mucho más que las 100.000 Unidades de Fomento – 4.500.000 dólares americanos– que es el límite para ser considerado PYME. Es decir, una de las dos empresas del Consorcio confiesa que en un año vendió más de 40 veces el límite de aquello que es necesario para ser considerada PYME.

b) Esta nueva hipótesis incorporada al artículo 4° de la LCD razona sobre la base del estatuto de la responsabilidad civil contractual, cuestión que en esta sede no resulta procedente reclamar de Mantoverde, máxime cuando existe un litigio ante el tribunal arbitral que designó el CAM Santiago entre quienes sí son partes del contrato cuyas pretensiones se estiman insatisfechas por el Consorcio.

c) Mantoverde no ha establecido ni aplicado cláusulas ni conductas contractuales en desmedro de CVH; menos le ha incumplido deberes contractuales.

d) Lo anterior, por la sencilla razón de que CVH no es proveedor de Mantoverde ni tiene relaciones contractuales vigentes con su representada de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

cuales puedan predicarse las conductas que se utilizan como base de la imputación.

Estas razones debiesen ser suficientes para descartar la configuración de la especial hipótesis contenida en el literal i) del artículo 4° de la LCD.

Explica que la hipótesis de la letra i) del artículo 4° de la LCD fue modificada por última vez en enero de 2019 a través de la Ley N°21.131, cuerpo legal que tuvo por objeto ser un instrumento protector de las PYMES, a propósito del ejercicio abusivo de relaciones contractuales entre grandes empresas y sus proveedores.

Así, de la historia de la ley surge una primera cuestión que hace inaplicable la reclamación por parte del Consorcio: se trata de un estatuto protector, en relaciones contractuales asimétricas. Y acá no procede ni lo uno ni lo otro: no hay relación contractual entre CVH y Mantoverde, ni menos existe asimetría, toda vez que el Consorcio se autodefine como un conglomerado compuesto por dos de las empresas constructoras más grandes y experimentadas del país, sin que puedan pretender ubicarse bajo el estatuto protector de las PYMES.

En el mismo sentido, si vamos al otro antecedente del mencionado literal i) del artículo 4° de la LCD, esto es, a la que se denominó precisamente “Ley Pyme” –Ley N°20.416– nos encontramos con una disposición especial por medio de la cual se permite a la empresa de menor tamaño demandar de forma directa los perjuicios que deriven del incumplimiento contractual.

Señala que ambas disposiciones han buscado, en el ámbito contractual (inexistente en el caso de la relación de Mantoverde con CVH), reducir al mínimo la posibilidad para que un agente con dominancia en un mercado pueda –utilizando su capacidad de movimiento y negociadora– ahogar a uno de sus proveedores.

Explica que toda la tramitación legislativa muestra dos verdades irrefutables que deben tenerse en cuenta a la hora de medir la aplicación de la hipótesis contenida en la letra i) del artículo 4° de la LCD: (i) se trata siempre de una relación contractual entre un proveedor y una empresa; y, (ii) se trata siempre de una relación asimétrica donde exista una parte con una dominancia comercial que refleja dependencia del proveedor, toda vez que buscó proteger a las PYMES.

Así las cosas, ambas situaciones de la relación subjetiva no se presentan en el caso de autos, toda vez que entre su representada y CVH no hay una relación contractual como la que se pretende, sin que el Consorcio pueda –salvo que quiera contradecir sus propios dichos y cifras que publica en sus páginas web– indicar que exista una asimetría tal que debe considerársele una PYME.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Con todo, la excepcionalidad del literal i) del artículo 4° no permite hacer una interpretación extensiva como la que pretende CVH, al extender su aplicación a circunstancias de hecho que no se encuentran encuadradas en la norma:

(1) CVH no es proveedor de Mantoverde, por lo que la aplicación del literal es improcedente.

(2) Mantoverde no ha establecido o aplicado cláusulas contractuales o conductas abusivas ni contra Ausenco, ni contra CVH. Respecto de esta última no se encuentra vinculada contractualmente.

(3) Mantoverde tampoco ha incumplido deberes contractuales contraídos con sus proveedores.

Indica que en el caso de la acción de cese respecto de los actos que se imputan como supuestamente desleales, la acción carece no sólo de objeto sino también de oportunidad: no resulta posible hacer cesar ninguno de los actos de competencia desleal que se imputan como tales. Resulta imposible que cualquier sujeto que no tenga la opción de volver el tiempo atrás pueda hacer cesar actos que ya ocurrieron. Resulta igualmente imposible ordenar que cesen las supuestas conductas de imposición de cláusulas abusivas respecto de un contrato terminado.

Por otro lado, sostiene que las acciones de cese de una conducta de competencia desleal, por más que resulte obvio decirlo, no pueden ser acogidas cuando el acto que se imputa no es constitutivo de competencia desleal. Dicho de otro modo, si una conducta es leal a la competencia no se puede ordenar su cese, toda vez que ello afectaría bienes de orden público y derechos constitucionalmente consagrados relativos al ejercicio lícito de actividades económicas.

A continuación, alega la Improcedencia de la acción declarativa contenida en el literal b) del petitorio. Sostiene que sin concurrir los requisitos propios del literal i) del artículo 4° ni tampoco los requisitos del artículo 3°, todos de la LCD, resulta imposible que se acoja la acción declarativa que al respecto el Consorcio ha intentado. En esto, se remiten íntegramente a lo ya señalado en la presente contestación, indicando que para que una acción declarativa de competencia desleal prospere resulta absolutamente necesario que se cumplan con todos los requisitos contenidos en la cláusula general del artículo 3° y/o aquellos que se alegan como hipótesis específicas que concurrirían, de conformidad al artículo 4°. De este modo, sin concurrir los especiales requisitos del literal i) del artículo 4°, ni tampoco las condiciones copulativas del artículo 3° de la LCD, no procede que se declare lo pretendido por CVH en el literal b) del petitorio de su demanda.

Asimismo, sostiene la improcedencia de la acción contenida en el literal c) del petitorio, ya que no existe nada que remover ni nada que publicar, en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

términos que pretende CVH, toda vez que, conforme a lo dicho precedentemente, la actuación de Mantoverde se ha ajustado al ordenamiento jurídico vigente, sin que esta acción pueda prosperar en ausencia de actos de competencia desleal.

Por otro lado, alega la improcedencia de la acción contenida en el literal d) del petitorio y en el 5° otrosí de la demanda. Es del caso señalar que la reserva efectuada por CVH en el quinto otrosí de su libelo, en orden a demandar en la fase de ejecución o en un juicio posterior los perjuicios derivados de los actos de competencia cuya declaración solicitan en lo principal, adolece no sólo de un defecto de improcedencia, sino que además de limitaciones que resultan insalvables. En primer lugar, conforme a lo expuesto supra y tal como lo ha reconocido la jurisprudencia incesante que se ha pronunciado sobre la LCD, el derecho a demandar perjuicios en un juicio posterior o en la fase de ejecución, de conformidad a los artículos 5° y 9° de la LCD, sólo es procedente reconocerlo cuando ha existido un acto de competencia desleal, cuestión que en este caso no ha ocurrido, como latamente lo han expuesto en los capítulos precedentes.

Dicho de otro modo, si efectivamente ha ocurrido una molestia, dificultad o perjuicio para CVH, este no puede ser imputado ni atribuido jurídicamente a Mantoverde, en los términos que lo pretende la demandante. Y no puede serlo por las siguientes razones:

1) La reserva de CVH contiene un error basal que ni la LCD ni el Código de Procedimiento Civil permiten, ya que no se determina en el libelo con mínima claridad ni conceptualización cuáles serían los supuestos perjuicios que emanan de los supuestos actos de competencia desleal atribuidos a su representada.

2) No pretende que CVH haya dado un exhaustivo detalle numérico de los supuestos daños que dice haber sufrido, sino que simplemente haya enunciado, como en derecho corresponde, cuáles serían aquellos perjuicios conceptuales que dice haber sufrido. Nada de ello ocurre y ello obedece a que no existen tales perjuicios.

3) Valga indicar que dentro de lo que estiman perjuicios, indican que habría existido dificultades para participar de licitaciones, sin indicar cuestiones tan básicas como (i) en qué consistieron tales dificultades; (ii) cuáles fueron esas licitaciones en que tuvieron dificultad de participar; (iii) en qué período habría ocurrido eso; (iv) cómo esas licitaciones se habrían desviado hacia nuestra representada; entre otras.

4) El escrito de demanda no dedica ni una sola línea a mencionar siquiera conceptualmente cuál sería la clientela que se habría desviado hacia su representada, cuestión a la que está obligado cualquier demandante de responsabilidad civil, tanto si se analiza el artículo 9° de la LCD, como si se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

observa aquello que preceptúa el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Ni el uno ni el otro permiten eximirse de cumplir con tal carga.

Tales indeterminaciones u omisiones encuentran su razón de ser en la inexistencia de perjuicios que puedan ser atribuidos jurídica y causalmente al actuar de su representada, simplemente porque no existe acto de competencia desleal alguno que haya afectado al Consorcio.

A continuación, alega la **falta de legitimación activa de CVH** en un triple ámbito:

1.- CVH, siendo un contratante sofisticado, no puede reclamar lo que reclama. CVH es un contratante sofisticado, experto en la construcción, que no puede reclamar la ignorancia y abusividad que reclama en las bases de sus pretensiones, ni menos se puede asilar en la normativa contenida en el artículo 4° literal i) de la LCD, entre otras cosas, porque está lejos de ser una PYME.

2.- CVH no es cocontratante de Mantoverde: Las pretensiones planteadas por CVH se enmarcan en lo que la responsabilidad civil contractual regula y Mantoverde no es quién debe negar ni aceptar las pretensiones que CVH ha efectuado, siendo Ausenco quien tiene la calidad de cocontratante del Consorcio. Tanto es así, que el Consorcio confiesa judicial y espontáneamente que ya inició un juicio a su respecto, esto es, aquél iniciado ante el tribunal arbitral designado por el CAM Santiago.

3.- CVH no es competidor de Mantoverde: Con todo, la más basal impertinencia de la demanda se encuentra en la ausencia de una relación de competencia entre quienes son parte de este litigio, quienes se desenvuelven en diversos mercados y no tienen aptitud para desviarse clientes mutuamente.

Asimismo, alega la **falta de legitimación pasiva**, en dos ámbitos

1.- Litis consorcio pasivo necesario: Ausenco ha sido imputado de actos de competencia desleal supuestamente ejecutados conjuntamente con Mantoverde, pero no fue demandado. Pese a que la demandante presenta como base de sus imputaciones una serie de ilícitos conjuntamente efectuados por Mantoverde con Ausenco, resulta ser una demanda que no puede prosperar cuando –por error, omisión u olvido– no tuvo siquiera la detención o deferencia procesal de emplazar al otro supuesto coautor del supuesto acto de competencia desleal.

2.- Mantoverde no es competidor ni ha tenido intención ni ha podido desviar clientela de CVH. Reitera lo dicho, la más basal falla de la demanda se encuentra en la ausencia de una relación de competencia entre quienes son parte de este litigio, ya que CVH y Mantoverde se desenvuelven en diversos mercados y no tienen aptitud para desviarse clientes mutuamente.



«RIT»

Foja: 1

3. Ausencia de la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 3° de la LCD. Remitiéndose a lo previamente expuesto: no existe una o más conductas de Mantoverde que puedan estimarse contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres; tampoco se han ejercido medios ilegítimos; y, menos ha concurrido la intención de desviar clientela de CVH.

4.- Ausencia de la concurrencia de los requisitos propios del literal i) del artículo 4° de la LCD. Como señalamos anteriormente, CVH no tiene la aptitud subjetiva para haber sido víctima de esta hipótesis, porque no es una PYME, porque no es proveedor de Mantoverde y porque no existe relación contractual asimétrica, entre ambas partes. De hecho, no existe relación contractual.

5.- Falta de objeto de las acciones contenidas en el petitorio y en el otrosí. Finalmente, no existiendo actos de competencia desleal como los que pretende CVH, no procede que se declare, que cese o que se remueva aquello que ha pedido el Consorcio.

En el mismo sentido, tampoco procede la reserva de daños en los términos efectuados, ya que no hay un cumplimiento mínimo de aquello dispuesto en la LCD y en el Código de Procedimiento Civil, sin que la demandante haya siquiera conceptualizado –con mínima definición– cuáles serían los supuestos perjuicios sufridos.

El tribunal tiene por contestada la demanda.

A continuación, se llama las partes a conciliación, la cual no se produce.

A folio 22 se recibió la causa a prueba. Resolución modificada a folio 30.

A folio 153 se citó a las partes para oír sentencia.

Acá voy

Considerando:

I.- En cuanto a las tachas:

En cuanto a las tachas de los testigos presentados por la parte demandada:

Primero: Que a folio 140 la parte demandante tacha al testigo don **Oscar Gustavo Valenzuela Sandoval**, por las causales de los **numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, toda vez que las declaraciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYSXF

«RIT»

Foja: 1

vertidas por el testigo se desprende indubitavelmente la concurrencia de las causales de ser el testigo trabajador de la persona que exige su testimonio y además por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio por tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio derivado de su identificación con la parte demandado, ya que de su testimonio, declara a la demandada como “nuestra parte”. En atención a estas consideraciones, solicita que se acoja la tachas y se desestime su declaración.

Segundo: Que, evacuando el traslado conferido la parte demandada se opone a la tachas con costas. En primer lugar, de la declaración del testigo se consigna que el interés que ha declarado es respecto del esclarecimiento de los hechos contenido en la demanda, circunstancia que no se condice con lo que exige la jurisprudencia asentada en los tribunales superiores en relación a que exista un interés que reúna dos características como son ser actual y pecuniario de la declaración del testigo, al menos no concurre la condición segunda relativa a la existencia de un interés pecuniario, toda vez que no existe una vinculación directa ni indirecta entre lo que resulte de este juicio como resultado y un efecto pecuniario en la persona del declarante, en segundo lugar, tampoco resulta procedente la tachas deducida sobre la base de la causal quinta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que conforme a lo resuelto en jurisprudencia asentada en la Corte Suprema la sola existencia de un contrato de trabajo no es causal suficiente para que se configura la tachas, especialmente atendiendo a los resguardos que establecen el Código del Trabajo y la legislación laboral en lo que se refiere a la independencia y protección para que un sujeto dependiente declare en juicio, sin por ello alterar su independencia o imparcialidad, por estas razones solicita se rechacen ambas tachas formuladas con la solicitud de costas antes formulada.

Tercero: Que, teniendo presente los argumentos expuestos y el tenor de la declaración del testigo frente a las preguntas de tachas formuladas por el demandante, este reconoce en forma expresa ser trabajador de la empresa demandada (a la época de su declaración) e indican que mantiene un contrato de trabajo con aquella. Todas estas circunstancias llevan a considerar que el testigo de la demandada, se encuentran en una relación de subordinación y dependencia con aquella y tal situación se enmarca precisamente en la inhabilidad establecida en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. De igual modo, cabe señalar que los avances en materia de legislación laboral no autorizan al tribunal de prescindir de las inhabilidades dispuestas por la ley en materia civil y que han sido oportunamente reclamadas por el demandado, por lo que se **acogerá** dicha tachas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

En relación a la causal de inhabilidad regulada en el N°6 del artículo ya citado, se omite pronunciamiento ante la aceptación de la indicada en el párrafo anterior.

Cuarto: Que a folio 140 la parte demandante tacha al testigo don **Christian Guy Larrondo Naudon**, por la causal del **numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, toda vez que de los dichos del testigo queda de manifiesto que carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto. En efecto, el testigo declaró estar a cargo a nivel ejecutivo de varias materias sensibles y relevantes económicamente para la empresa Mantoverde, siendo estas parte de su rol ordinario de funciones y además reconocer que recibe bonos o pagos anuales vinculados con el desempeño que pudiere tener la empresa Mantoverde S.A con estos antecedentes, queda claro que el testigo que cumple funciones de alta administración en Mantoverde carece de la imparcialidad exigida por la ley para dar fe de su testimonio en este juicio ya sea directa o indirectamente. Directamente porque un eventual resultado negativo en este procedimiento afectaría su bono o pago anual por desempeño e indirectamente porque ese eventual resultado negativo afectaría al grupo empresas para el cual trabaja y percibe remuneraciones conforme a su contrato. De esta forma solicita que se declare la inhabilidad del testigo para declarar y que su declaración no sea considerada para la resolución de este juicio.

Quinto: Que, evacuando el traslado conferido, la parte demandada se opone a la tacha con costas, toda vez que no concurren los especiales requisitos contenidos en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que la tacha se formula sobre la base de elucubraciones y condicionales que no emanan de lo declarado por el testigo quien fue claro en indicar que su empleador (Mantos Copper S.A) y la parte demandada (Mantoverde S.A.) son sociedades distintas sin que se haya acompañado antecedente alguno en relación a una potencial afectación del patrimonio de su empleador en el hipotético caso que la demanda sea acogida.

En segundo lugar, el testigo declaró explícitamente que su interés en el juicio corresponde a que se esclarezca la veracidad de los hechos y la tacha formulada exige necesariamente que el interés que se reclama como fundante de la inhabilidad sea uno de carácter pecuniario el cual no se produce en el presente caso con ningún antecedente que haya sido allegado por quien formula la tacha.

En tercer lugar, solicita el rechazo de la tacha porque resulta imposible jurídica y fácticamente vincular el resultado de este juicio a la existencia de bonos laborales que el testigo percibirá en este ejercicio por la sencilla razón que la parte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

demandante se reserve la facultad para demandar perjuicios en un eventual juicio posterior. No existirá por tanto, posibilidad alguna que el bono anual del presente año tenga vinculación ni siquiera remota con el resultado del presente caso. Por tanto, se solicita que la tachas formulada sea rechazada con costas.

Sexto: Que en relación a la tachas del N° 6 del citado artículo, el "interés", al que alude el legislador corresponde a un interés pecuniario o económico en el resultado del juicio y, claramente de los dichos del testigo no se desprende dicho interés, por lo que se **rechazará** dicha tachas.

En cuanto a las tachas de los testigos presentados por la parte demandante:

Séptimo: Que a folio 144 la parte demandada tachas al testigo don **Juan José Gonzalez Rodríguez**, por las causales de los **numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, toda vez que el testigo ha señalado que su empleadora con quien tiene contrato de trabajo es Constructora Valko la cual es dueña en un 50% de la demandante de autos.

En segundo lugar, de los dichos del testigo y de lo consignado en la demanda de autos se desprende que existe un interés directo o al menos indirecto en el resultado del presente juicio toda vez que el testigo es Gerente General de una de las partes que conforman el Consorcio demandante, por todas estas razones se configuran las causales de inhabilidad relativa a que se refieren las tachas deducidas.

Octavo: Que, evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a la tachas con costas, toda vez que de la declaración del testigo no se configura ninguna de las hipótesis de tachas formuladas por Manto Verde S.A. La constructora Valko no es parte en este juicio y el testigo declaró que no tenía interés en el resultado de este sino que solo se hiciera justicia y de sus dichos no se desprende que, primero, tenga la calidad de trabajador de la persona que exige su testimonio (Consorcio Valle Hermoso S.A.), y aparece que actúa con imparcialidad por interés directo o indirecto en este juicio toda vez que manifestó que percibe solo remuneraciones fijas que no recibe bonos anuales y que no recibe bonos asociados al resultado de este juicio. De esta forma al no configurarse las causales de tachas alegadas por la contraria estas deben rechazarse, con costas.

Noveno: Que en cuanto a la inhabilidad alegada del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que teniendo presente los argumentos expuestos y el tenor de la declaración del testigo frente a las preguntas de tachas formuladas por el demandado si bien este reconoce trabajar para la constructora Valko que formaría parte del 50% del Consorcio, no trabaja actualmente para la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

empresa demandada, quien es la que exige su testimonio en el juicio conforme lo exige la norma señalada, por lo que la tacha a su respecto será **rechazada**.

Que en relación a la tacha del N° 6 del citado artículo, el "interés", al que alude el legislador corresponde a un interés pecuniario o económico en el resultado del juicio y, claramente de los dichos del testigo no se desprende dicho interés, por lo que se **rechazará** dicha tacha.

Décimo: Que a folio 144 la parte demandada tacha al testigo don **Pablo Claudio Luisetti Randi**, por las causales de los **numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, en primer lugar, el testigo ha declarado que es dependiente de las Empresas Conpax quien es dueña en un 100% de Constructora Conpax quien a su turno tiene el 50% de las acciones de la demandante Consorcio Valle Hermoso S.A. De ello, se colige que por un lado la relación de dependencia con la demandante configura la causal de inhabilidad y en tercer lugar se produce la configuración de la causal contenida en el numeral 6 toda vez que por la relación societaria que existe aguas arriba de Consorcio Valle Hermoso y de su calidad de gerente general de la compañía es dable afirmar que el testigo tiene un interés directo o al menos indirecto en los resultados del presente juicio. Por estas razones se solicita que se acojan las tachas antes señaladas.

Décimo primero: La parte demandante solicita que se rechacen con costas las tachas deducidas por la contraria toda vez que de los dichos y circunstancias del testigo no se configuran ninguna de las causales alegadas por Mantoverde S.A. En efecto, el testigo declaró ser trabajador de Empresas Conpax y no de Consorcio Valle Hermoso, que es la persona que exige su testimonio en este juicio. Además de las declaraciones del testigo no se configura la causal vinculada con la eventual imparcialidad de su testimonio por tener interés directo o indirecto en el mismo pues como lo indicó el testigo percibe solo remuneraciones fijas y no variables ni hizo alusión a ningún bono o beneficio especial vinculado con el resultado favorable a este juicio. Junto con ello, el testigo declaró que solo tenía poderes por empresas Conpax y no por la parte que lo presenta de suerte que las tachas formuladas se basan únicamente en conjeturas e hipótesis infundadas que tratan de extender de manera excesiva y no ajustado con la jurisprudencia las causales de tachas previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Por estas razones solicitan que se rechacen con costas.

Décimo segundo: Que en cuanto a la inhabilidad alegada del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que teniendo presente los argumentos expuestos y el tenor de la declaración del testigo frente a las preguntas de tachas formuladas por el demandado si bien este reconoce trabajar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

para la constructora Conpax que formaría parte del 50% del Consorcio Valle Hermoso, no trabaja actualmente para la empresa demandada, quien es la que exige su testimonio en el juicio conforme lo exige la norma señalada, por lo que la tacha a su respecto será **rechazada**.

Que en relación a la tacha del N° 6 del citado artículo, el "interés", al que alude el legislador corresponde a un interés pecuniario o económico en el resultado del juicio y, claramente de los dichos del testigo no se desprende dicho interés, por lo que se **rechazará** dicha tacha.

Décimo tercero: Que a folio 144 la parte demandada tacha al testigo don **Iván Mauricio Barrantes Martínez** por la causal del **numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, ya que de los dichos del testigo se colige que al depender de una de las empresas del grupo Conpax el interés que se deriva de los resultados del juicio no le es indiferente siendo directo o al menos indirecto.

Décimo cuarto: Que la parte demandante se opone a la tacha, toda vez que de las declaraciones del testigo en caso alguno se configura causal del numeral sexto del mencionado artículo 358. El testigo declaró ser trabajador de la empresa Conpax Minería que no es parte en este juicio y de suerte que respecto de esa empresa y del testigo en específico se configura algún interés directo o indirecto en esta causa, circunstancia que es exigida por jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia para efectos de dar lugar a una tacha como la formulada. El testigo además no declaró ser parte de Consorcio Valle Hermoso o ser trabajador de esta parte demandante o tener algún contrato con la misma. De suerte, que no se configura a su respecto la mencionada causal de tacha. Por lo expuesto, solicito que se rechace la tacha formulada, con costas y se disponga del testimonio del testigo como medio de prueba hábil para el resultado de esta causa.

Décimo quinto: Que en relación a la tacha del N° 6 del citado artículo, el "interés", al que alude el legislador corresponde a un interés pecuniario o económico en el resultado del juicio y, claramente de los dichos del testigo no se desprende dicho interés, por lo que se **rechazará** dicha tacha.

Décimo sexto: Que a folio 147 la parte demandada tacha al testigo don **Jean Pierre Mazoyer Rabie** por las causales del **numeral 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, ya que en las declaraciones del testigo se señaló que era dependiente de Constructora Conpax quien es a su vez según lo que la propia demandante ha señalado en el juicio dueña del 50% de las acciones del Consorcio Valle Hermoso S.A. En segundo lugar, el testigo declaró que tenía contrato de trabajo con dicha compañía con lo cual se configuran ambas causales toda vez que se trata de un trabajador dependiente de la Sociedad que es dueña



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

de la mitad de las acciones de la parte demandante lo que a su vez implica necesariamente una falta de idoneidad e imparcialidad necesaria por existir un interés directo o al menos indirecto. Por estas razones se solicita que se acojan las tachas referidas.

Décimo séptimo: Que la parte demandante se opone a la tacha, toda vez que de las declaraciones del testigo este declaró estar vinculado actualmente ni prestar servicios para Consorcio Valle Hermoso. Agrega que su contrato de trabajo está celebrado con una empresa distinta a la parte que lo presenta a deponer al presente juicio. Añade que de su expresa declaración se infiere que no tiene interés económico en las resultas del juicio. Señala que no existe ninguna razón para entender que carezca de idoneidad para declarar en el presente juicio, menos si señala haber tenido conocimiento de la ejecución de las obras en las instalaciones de Mantoverde. Que su contrato de trabajo carece de remuneraciones variables que pudieran implicar prestaciones o premios por los resultados del presente juicio y, que el desarrollo de los derechos y protección de los trabajadores han avanzado al punto tal que al ver protegidas sus tutelas laborales ninguna subordinación o dependencia puede amenazar hoy día a la imparcialidad con la que puede un testigo juramentado declarar válidamente en juicio.

Décimo octavo: Que en cuanto a la inhabilidad alegada del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que teniendo presente los argumentos expuestos y el tenor de la declaración del testigo frente a las preguntas de tachas formuladas por el demandado si bien este reconoce trabajar para la constructora Conpax que formaría parte del 50% del Consorcio Valle Hermoso, no trabaja actualmente para la empresa demandada, quien es la que exige su testimonio en el juicio conforme lo exige la norma señalada, por lo que la tacha a su respecto será **rechazada**.

Que en relación a la tacha del N° 6 del citado artículo, el "interés", al que alude el legislador corresponde a un interés pecuniario o económico en el resultado del juicio y, claramente de los dichos del testigo no se desprende dicho interés, por lo que se **rechazará** dicha tacha.

Décimo noveno: Que a folio 147 la parte demandada tacha al testigo don **David Leon Stitchkin Lopez** por las causales de los **numerales 1, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, ya que de los dichos del testigo se colige que ya que el testigo ha declarado ser hermano y por tanto, pariente por consanguinidad en segundo grado con la parte que lo presentó como testigo. En segundo lugar, el testigo ha declarado ser dependiente de una compañía que es dueña del 100% de las acciones de Constructora Conpax quien a su vez es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

copropietaria de la parte demandante razón por la cual se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del referido artículo sin que el testigo posea la imparcialidad necesaria por tener un interés directo o al menos indirecto en el resultado del juicio lo que se ve refrendado por su relación de parentesco con el abogado principal que patrocina la causa por la parte demandante que es quien presenta al testigo.

Vigésimo: Que la parte demandante se opone a la tacha, toda vez que las causales contenidas del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil son de derecho estricto y cuya interpretación la jurisprudencia le ha asignado una aplicación e interpretación restrictiva respecto de los supuestos que en cada una de ellas se expresa.

Respecto de la causa contenida en el numeral 1 es preciso tener presente que el vínculo de consanguinidad debe presentarse entre la parte que lo presenta a declarar. Procesalmente hablando, la parte dice relación a la posesión de demandante o demandado en un juicio. Esto quiere decir de una persona natural o jurídica que promueve una pretensión procesal en juicio en la cual existen intereses de carácter patrimonial o extrapatrimonial involucrados. En este caso, no se cumple el presupuesto legal porque los mandatarios que intervienen en el juicio son apoderados y representantes que actúan por la parte que representan, de modo tal que no existiendo el vínculo de consanguinidad entre el testigo y Consorcio Valle Hermoso no procede que se acoja dicha tacha.

Añade que no existe ninguna declaración de parte del testigo que permita inferir que tiene un interés directo ni indirecto en las resultados del juicio de modo que dicha tacha también habrá de ser desestimada.

El testigo declaró sin lugar a dudas que no le une vínculo laboral con la parte que lo presenta a declarar. Del mismo modo, ha señalado que su remuneración fija excluye cualquier tipo de beneficio relacionado a su desempeño como testigo en la presente deposición. No hay una vinculación de subordinación y dependencia que haga perder al testigo su imparcialidad para la presente declaración y, finalmente las herramientas que el derecho laboral ha entregado a los trabajadores para la defensa de los derechos fundamentales ha avanzado de tal modo que excluyen cualquier posibilidad de que dicha dependencia sea determinante para la veracidad e imparcialidad de su declaración ante Tribunales de Justicia situación que desde luego conoce con total claridad el testigo que tiene la calidad letrada.

Vigésimo primero: Respecto de la inhabilidad alegada del numeral 1° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, siendo la parte demandada quien



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

lo presenta como testigo al juicio, una persona jurídica, razón por la cual la tacha deducida deberá ser **rechazada**.

Que en cuanto a la inhabilidad alegada del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que teniendo presente los argumentos expuestos y el tenor de la declaración del testigo frente a las preguntas de tachas formuladas por el demandado si bien este reconoce trabajar para la Empresas Conpax SA, explicando que Constructora Conpax es una filial de empresas Conpax, no trabaja actualmente para la empresa demandada, quien es la que exige su testimonio en el juicio conforme lo exige la norma señalada, por lo que la tacha a su respecto será **rechazada**.

Que en relación a la tacha del N° 6 del citado artículo, el "interés", al que alude el legislador corresponde a un interés pecuniario o económico en el resultado del juicio y, claramente de los dichos del testigo no se desprende dicho interés, por lo que se **rechazará** dicha tacha.

II.- En cuanto al fondo del asunto:

Vigésimo segundo: Que en estos autos comparece Nicolás Stitchkin López, abogado, en representación convencional de “**Consorcio Valle Hermoso S.A.**”, interponiendo demanda por actos de competencia desleal en contra de “**Mantoverde S.A.**”, todos ya individualizados, la que sustentan en los hechos y argumentos de derecho consignados en la parte expositiva de la presente sentencia, los que se dan por íntegramente reproducidos.

Vigésimo tercero: Que, notificada la demanda en forma legal, se tuvo por contestada la demanda conforme a lo señalado en la parte expositiva.

Vigésimo cuarto: Que, de conformidad a la regla probatoria del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Vigésimo quinto: La demandante rindió prueba documental, consistente en:

- Mediante presentación de folio 1:

1.- Comunicación 105230-C5020-4265-001E de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por Ausenco.

2.- Acta de Contrato 105230-RP-C5020-42454-001 “Movimientos de Tierra Masivos y Construcción del Tailing Storage Facility” celebrado entre Ausenco Chile Limitada y Consorcio Valle Hermoso S.A. fechado el 18 de enero de 2022.

3.- Bases Especiales de Contratación GC-BEC-5020, Contrato de Construcción 105230-RP-C5020-42000-001 “Construcción del Tailings Storage



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Facility (TSF)” de fecha 1 de junio de 2021, junto a “Declaración Ley 20.393” y “Acta de Contrato”.

4.- Bases Generales de Contratación 105230-RP-00000-42453-001 respecto de Proyecto Mantoverde, emitido con fecha 20 de abril de 2021.

5.- Bases Técnicas Construcción del TSF 105230-EB-C5020-001 respecto de Proyecto Mantoverde, emitido con fecha 1 de junio de 2021.

6.- “Mantoverde S.A. Proyecto Mantoverde Bases de Medición y Pago Construcción del TSF105230-RC-C5020-42443-001”.

7.- Mantoverde S.A. Proyecto Mantoverde Anexo 2.4 Requisitos de Calidad – Contratos EPC 105230-RP-00000-42443-001”.

8.- “Mantoverde S.A. Proyecto Mantoverde Anexo 2.5 Requerimientos de HSE 105230-RP-00000-42443-002.

9.- “Mantoverde S.A. Proyecto Mantoverde Protocolo básico para controlar Covid-19105230-WH-00000-03000-001”.

10.- Mantoverde S.A. Proyecto Desarrollo Mantoverde Anexo 2.6 Requisitos de Medio Ambiente 105230-RP-00000-42443-003”.

11.- Mantoverde S.A. Proyecto Mantoverde Anexo 2.7 Requisitos de Relaciones Laborales 105230-RP-00000-42443-004.

12.- “Mantoverde S.A. Proyecto Mantoverde Anexo 2.8 Requerimientos de Control de Proyecto.105230-RP-00000-42443-005”.

13.- Formulario Aus-E-01 Cuadro De Precios - Oferta Conjunta Licitaciones: C5000 "Movimientos De Tierra Masivos" Y C5020 "Construcción Del Tailings Storage Facility, emitido por Ausenco.

14.- Formulario aus-t-21 ronda de aclaraciones licitación: construcción del Tailings Storage Facility (TSF).

15. Formulario Aus-T-20, Ronda De Aclaraciones Licitación: Construcción Del Tailings Storage Facility (Tsf).

- Mediante presentación de folio 39:

16.- Notificación de cambio de contratos de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por Ausenco.

17.- Entrega de notificación de cambio de contrato de fecha 27 de diciembre de 2022 emitido por Ausenco.

18.- LOG de cambios respecto del contrato C5020 emitido por Ausenco.

19.- Respuesta carta notificación de controversia de fecha 23 de febrero de 2023.

20.- Respuesta a carta instalación y operación de polvorín móvil en obra de fecha 5 de abril de 2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

21.- Cotización equipo adicional comedor en obra de fecha 5 de julio de 2022.

22.- Incumplimientos graves del contratista, requiriendo plan de acción, de fecha 8 de febrero de 2023.

23.- Respuesta a su carta 105230-C5020-42465-370-R Respuesta a Carta 105230-C5020- 42465-313-E Proceso de Notificación de Controversia Pagos Directos Costos Principales de fecha 28 de febrero de 2023.

24.- Respuesta a su carta 105230-C5020-42465-378-R "Solicitud de Garantía, respuesta a su carta 105230-RP-C5020-42465-323-E" de fecha 14 de marzo de 2023

25.- Cotización equipamiento adicional comedor de fecha 25 de mayo de 2022 emitido por Consorcio Valle Hermoso S.A.

26.- Presentación NDC 14 sobre transporte de material TCN de fecha 17 de octubre de 2022.

27.- Notificación de controversia de fecha 10 de febrero de 2023 emitido por Consorcio Valle Hermoso S.A.

28.- Solicitud de nuevos precios unitarios de fecha 4 de julio de 2022 emitido por Ausenco.

29.- Modificación en banda granulométrica de fecha 27 de junio de 2022;

30.- Solicitud de valoración de suministro e instalación de geomembrana PVC de fecha 7 de septiembre de 2022.

31.- Hoja técnica Permaflex 1005 emitida por Filmtex.

32.- Cotización rollos o paneles Permaflex de fecha 1 de septiembre de 2022 emitida por Filmtex.

33.- Material de protección temporal del sistema de drenaje del TSF de fecha 14 de julio de 2022.

34.- Anexo requerimientos de HSE de fecha 9 de abril de 2021.

35.- Reglamento de salud y seguridad para contratistas de fecha 30 de abril de 2021.

36.- Estándar para la gestión de entrega y abandono de áreas de trabajo de fecha 25 de mayo de 2021.

37.- Estándar para elaboración de plan de manejo ambiental de fecha 25 de mayo de 2021.

38.- Estándar para la gestión de hidrocarburos y sustancias químicas de fecha 27 de mayo de 2021.

39.- Estándar para la gestión de residuos de fecha 26 de mayo de 2021.

40.- Estándar para la gestión de flora, fauna y patrimonio cultural de fecha 24 de mayo de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

- 41.- Estándar para la gestión de suelo de fecha 27 de mayo de 2021.
- 42.- Estándar para ejecución de inspecciones y auditorías ambientales de fecha 25 de mayo de 2021.
- 43.- Estándar para la gestión de recursos hídricos de fecha 31 de mayo de 2021.
- 44.- Estándar para la gestión de calidad de aire y ruido de fecha 31 de mayo de 2021.
- 45.- Estándar para el uso eficiente de los recursos de fecha 31 de mayo de 2021.
- 46.- Carta de fecha 4 de octubre del 2022, de Consorcio Valle Hermoso dirigido a Ausenco Chile, carta N° 105230- C5020 - 42465-0211R, y formularios anexos.
- 47.- Carta de fecha 10 de noviembre 2022, dirigida por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso, N° 105230 - RP-C5020- 42 465-0233-E.
- 48.- Carta de fecha 15 de noviembre del 2022, dirigida por Valle Hermoso a Ausenco Chile N° 105230 - C5020- 42465-0265R y formularios anexos.
- 49.- Carta de fecha 23 de noviembre 2022, dirigida por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso, N° 105230-RP-C50 200- 42465-0246-E.
- 50.- Carta de fecha 24 de noviembre 2022, de Consorcio Valle Hermoso dirigida a Ausenco Chile, N° 105230 - C5020- 42465-0281R y formularios anexos.
- 51.- Carta de fecha 6 de diciembre del 2022, de Ausenco dirigida a Consorcio Valle Hermoso N° 105 230 - RP-1150 20 - 42465-0223-E y formulario anexo.
- 52.- Carta de fecha 8 de febrero del 2022, dirigida por Consorcio Valle Hermoso a Ausenco Chile N° 105230-C50 200-42465-0346R.
- 53.- Plano.
- 54.- Plano diseñado por Mantos Cooper de camino de conexión a pozo de bombeo 6 planta general número MVDP01- 4440 -CIV-DTL-001.
- 55.- Formulario Ausenco código 105 23 - RC-C5020-5051- 082-R, solicitud de información SDI, de fecha 30 de agosto del 2022.
- 56.- Formulario de Ausenco código 1005 230 - RC-C5020- 501-092 – R, solicitud de información SDI, de fecha 11 de septiembre del 2022.
- 57.- Documento denominado Transmittal Advice, formulario de Ausenco dirigido a Consorcio Valle Hermoso, de fecha 8 de noviembre del 2021, N° 105230 - XR-1221.
- 58.- Formulario de Ausenco N° 105230 - RC-C5020-107-R, de fecha 12 de octubre del año 2022, denominado Solicitud de información SDI con plano ilustrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

59.- Carta de fecha 9 de noviembre del 2022, dirigida por Consorcio Valle Hermoso a Ausenco Chile, N° 105230-C5020 - 42465-0258R.

60.- Carta con fecha 6 de diciembre del 2022, de Ausenco dirigida a Consorcio Valle Hermoso, N° 105230 - RP-020 - 4246 5 - 0223 – E.

61.- Plano diseñado por Mantos Cooper con volúmenes de excavación de material en detalle típico de pozo detección de fugas y trinchera para tubería elevador y detalle de cámara de traspaso de agua contactada, plano N° MVP01-440-GEO-GAD-018.

62.- Carta de fecha 29 de diciembre del 2022, de Consorcio Valle Hermoso dirigido a Ausenco Chile, N° 105230-C5020- 4246 5 - 0310R.

63.- Formulario Ausenco, de fecha 15 de julio del año 2022m código 105 230 - Rc-C5020-501-067-R solicitud de información SDI.

64.- Carta de fecha 6 de febrero del 2023, dirigida por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso número 05230-RP-C5020- 42465 - 0299 – E.

- Mediante presentación de folio 40:

65.- Formulario notificación de cambio de contratos NDC, Formulario Ausenco de fecha 27 de diciembre del 2022.

66.- Carta de fecha 5 de abril del año 2022 dirigida por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso N° 105 230 - RP-C 5020- 4246 5 - 0 126 – E.

67.- Carta de fecha 5 de julio del año 2022, dirigido por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso N° 105 230 - RP-C5020- 42465-0183-E.

68.- Carta de fecha 28 de diciembre del 2022 dirigido por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso N° 105 230 - RP-C5020 - 42465 - 0276 -E.

69.- Carta de fecha 8 de febrero de 2023 dirigida por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso N° 105 230 - RP-C 5020 - 4246 5 - 306 – E.

70.- Carta de fecha 23 de febrero de 2023 dirigida por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso N° 105230 - RP-C5020- 4246 5 - 0 318 – E.

71.- Carta de fecha 28 de febrero de 2023, dirigido por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso N° 105 230 - RP-C5020 - 4246 5 - 0323 – E.

72.- Carta de fecha 14 de marzo 2023, dirigida por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso N° 105230-RP-C5020-42465-0325- E.

73.- Carta de fecha 25 de mayo 2022, dirigida por Consorcio Valle Hermoso a Ausenco Chile N° 105 230 – 4246 5 - 013 0 R.

74.- Carta de fecha 17 de octubre del 2022, dirigida por Consorcio Valle Hermoso a Ausenco Chile N° 1 05 230 – C 5020 - 4246 5 - 0226R.

75.- Carta de fecha 10 de febrero del 2023 dirigida por Consorcio Valle Hermoso a Ausenco Chile N° 100 5230-C 5020 - 4246 5 - 350R.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

76.- Formulario Ausenco LOG de cambios de fecha de Control 23 de septiembre de 2023.

77.- Acta de contrato sobre movimientos de tierra masivos y construcción, entre Ausenco Chile Limitada y Consorcio Valle Hermoso S.A., de fecha 18 de enero de 2022.

78.- Subcontractor Direct Agreement (EPC Contract) Mantoverde S.A. (the Principal), Ausenco Chile Limitada (the Contractor) y Consorcio Valle Hermoso S.A. (the Subcontractor) junto a su traducción.

79.- Registro página web
<http://capstonecopper.com/operations/mantoverde/>, sobre proyecto de desarrollo Mantoverde y traducción al español.

- Mediante presentación de folio 41:

80.- Informe en derecho “Análisis de las conductas denunciadas como actos de competencia desleal en el juicio caratulado “Consorcio Valle Hermoso S.A. con Mantoverde S.A.”, Rol C-7935-2023, seguido ante el 23° Juzgado Civil de Santiago” emitido por don Mauricio Tapia Rodríguez con fecha 14 de agosto del año en curso.

- Mediante presentación de folio 124:

81. Autos arbitrales expediente Rol CAM A-5579-2023.

- Mediante presentación de folio 125:

82.- Demanda presentada por el Consorcio en contra de Ausenco Chile Limitada (“Ausenco”) el 20 de abril de 2023, según lo referido por CVH en su demanda.

83.- Cualquier otra demanda o medida prejudicial presentada por el Consorcio en contra de Ausenco, sea ante los juzgados con competencia en lo civil o en sede arbitral.

84.- Solicitud de arbitraje de fecha 20 de abril del 2023 emitido por CAM.

Vigésimo sexto: Que a folio 144 la parte demandante rinde prueba testimonial mediante la cual depuso don **Juan José Gonzalez Rodríguez**. Así dijo al punto de prueba que bueno sí, efectivamente Mantoverde se ha constituido como un mandante muy abusivo a través de su brazo ejecutor que fue Ausenco, quiere decir que Mantoverde tuvo una presencia total, permanente y constante en el contrato. En primer lugar, la información técnica en base a cuál se desarrollaron los documentos de licitación fue proporcionada en gran parte por Mantoverde. Tanto es así, que esta documentación de Ausenco tiene una descarga de responsabilidad en la explícitamente dice que esta información ha sido proporcionada por Mantoverde y, por tanto, ellos no se hacen responsables.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Por otro lado, Mantoverde tenía presencia permanente como había dicho, a través de entre otros, el señor **Rafael Carvaja** que dependía de **Oscar Valenzuela**, director de proyectos de Mantoverde y que estaba monitoreando constantemente el contrato. En el contrato había una cláusula de Direct Agreement a través de la cual podía colocarse Mantoverde en la posición de Ausenco.

Mantoverde estuvo, por tanto, informada permanente de los abusos de su brazo ejecutor Ausenco, cometió en el contrato con CVH. Concretamente el 24 de enero de 2023 el Consorcio dirigió una carta a **Oscar Valenzuela** informando de la situación crítica del contrato y solicitando una reunión urgente para que esta situación no afectara a Mantoverde. También todas las comunicaciones con Ausenco, a partir de la fecha, estaban notificadas al señor **Oscar Valenzuela**, como director de proyectos de Manto Verde.

Por otro lado, los directores de CVH tuvieron al menos dos reuniones con el señor Gian Carlo Bruno, CEO de Mantoverde para solicitar su intervención el contrato en virtud de la cláusula del Direct Agreement.

Por otro lado, Mantoverde irrumpió de una manera violenta en la zona de producción de áridas para el sistema de drenaje que estaba fabricando el Consorcio CVH. Esto supuso una pérdida de más de 50.000 metros cúbicos de material producido y solamente por esos efectos estimamos 183 días de aumento de plazo del contrato. Otra prueba de que Mantoverde estaba manejando totalmente la actuación de Ausenco fue que el 30 de marzo de 2023 el señor Sebastián Errecaborde, director de Ausenco me hizo llegar un correo electrónico en el que entre otras cosas solicitaba que depusieran sus acciones legales o demandas contra Ausenco y contra Mantoverde a la vez que decía que las condiciones del acuerdo que estaba ofreciendo dependían totalmente del visto bueno y de la aprobación de Mantoverde.

Por lo tanto, está claro para él, que Mantoverde tuvo un protagonismo una presencia y un control en la toma de decisiones permanente a través de su brazo ejecutor o su brazo armando Ausenco. Entonces, un breve relato de los abusos que se cometieron contra CVH en el contrato, en primer lugar, lo que tiene que ver con la obligación de pagar la obra realmente ejecutada Ausenco se negó a pagar el estado de pago número 16 en contra al acuerdo que se había firmado entre las partes, acuerdo que se había materializado ya en dos estados de pago, el 14 y el 15 y, además cuando la modificación del contrato suscrita entre las partes era clara en decir que este proceso se debía mantener durante todo el contrato. Por otro lado, se produce una gran irregularidad con las notas de cambio, el consorcio CVH presentó notas de cambio por aproximadamente 1.200.000.- UF de las cuales aprobaron solamente un 5% y que ni siquiera llegaron a pagar en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

totalidad. Un 54% la rechazaron inadecuadamente y el 41% restante ni siquiera se dignaban a contestarlas. En muchas ocasiones superando el plazo de 30 días que su propio contrato les daba a tal efecto. Además, posteriormente, en febrero del 2023 vinieron a reconocer conceptualmente la pertinencia de algunas notas de cambio, pero tampoco las pagaron.

Por otro lado, Ausenco con el beneplácito y el visto bueno de Mantoverde también se negó a pagar los gastos generales y las utilidades que le correspondían a CVH, ambos conceptos de suma alzada que debían pagarse de manera íntegra una vez transcurridos o finalizados los 500 días del plazo del contrato. Desde este punto de vista, es muy relevante la carta que el 15 de noviembre de 2022 envía Ausenco reconociendo que el plazo del contrato aumentaba hasta el 19 de agosto de 2023 e incluso ofrecía un premio de 36.000 UF por cumplir con ese plazo que ellos determinaron unilateralmente. En cuanto a la información técnica es muy relevante la mala calidad de información geotécnica que entregó Mantoverde a Ausenco, con la que Ausenco elaboró los documentos de licitación pretendiendo Ausenco limpiarse las manos de esa responsabilidad agregando que la información había sido proporcionada por Mantoverde. En concreto, el Consorcio tuvo que seleccionar el cien por cien del material que se fue a la presa, lo que nunca había estado considerado ni en los documentos de licitación ni en la oferta de CVH. Ellos saben por información proporcionada por Ausenco que Mantoverde sí pagó esta selección a Ausenco. Por otro lado, las condiciones del material del terreno y la secuencia de aparición de los distintos materiales fue totalmente distinta a lo que habían informado, estaba previsto construir la presa con un terreno común con selección eventual, trabajos que se podían ejecutar de manera rápida con mucho rendimiento y con equipo de movimientos de tierra menores, en lugar de eso, nos encontramos con material ripiable, con roca, y con material plástico donde nunca hubiera tenido que estar este material según información del proyecto. Esto produjo un impacto brutal en el rendimiento y en los equipos que tuvo que disponer el Consorcio en el proyecto.

También hay que destacar la pésima calidad del proyecto constructivo, la parte de movimientos de tierras masivos se licitó con ocho planos a los que posteriormente y ya durante la ejecución de la obra le añadieron 103 planos adicionales. Lo que tiene que ver con la construcción del embalse se licitó con 125 planos a los que posteriormente añadieron 50 nuevos durante la fase de construcción también. Además, todos estos documentos sufrieron un total de 711 modificaciones.

Tampoco cumplieron Mantoverde y Ausenco con la oportuna liberación de terrenos, ni con la debida gestión de los servicios sufriendo el consorcio CVH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

atrasos por conductos de agua, sondajes existentes, líneas eléctricas y conductos de ácidos.

Por otro lado, el manejo contractual de Ausenco supervisado por Manto Verde fue nefasto, ya hemos explicado, cómo se negaron a pagar el estado de pago y las irregularidades con las notas de cambio. Además, en virtud de la situación crítica del contrato y con notificación a Mantoverde CVH activó la cláusula de resolución de controversias el día 10 de febrero de 2023. Pues bien, Ausenco ni siquiera se dignó a comparecer a esta instancia contractual de un contrato que ellos mismos habían redactado. Cabe señalar que esta era la segunda vez que hacían esto, pues tampoco aceptaron la mesa de controversias cuando se pidió por parte del Consorcio para la nota de cambio del polvorín. Ausenco tampoco elaboró un procedimiento que no recuerdo como se llama ahora, que era como una especie de saldo a finiquitos parciales del contrato y que precisamente su objetivo era que no quedaran cosas pendientes por reconocer y pagar. También suspendió Ausenco unilateralmente las reuniones semanales de obra.

Otra grave irregularidad es que Ausenco con el conocimiento permanente de Manto Verde se negó a realizar, a confeccionar el programa de obras que reflejara la realidad del contrato. También contrariamente a lo que su propio contrato decía o estipulaba. Se acabó el plazo del contrato, los 500 días del contrato terminaron el 6 de marzo de 2023 y para esa fecha no había ningún programa vigente ni calendario de trabajos ni se habían acordado los gastos generales de la ampliación.

Además, Ausenco con el conocimiento de Mantoverde se dedicó a echar del proyecto a los ejecutivos del Consorcio. En concreto, un administrador de contrato y 3 gerentes de proyecto, todo esto, con el objetivo de debilitar la posición del Consorcio en el proyecto.

Todas estas situaciones, y otras más, provocaron a que CVH tuviera que resolver unilateralmente el contrato en virtud de la cláusula contractual que así lo permitía. Ausenco y Mantoverde en esa oportunidad pretendieron hacerse dueños de todos los equipos de construcción del Consorcio, se adueñaron de los materiales, se quedaron con gran parte de nuestros trabajadores e incluso contactaron a su administrador de contratos y otro personal clave para continuar con los trabajos. También intervinieron y se quedaron con sus subcontratistas, a saber, Labosan, Icem, CTF y otros. Por ejemplo, contrataron a la empresa Ameco la cual disponía de toda la base de datos de trabajadores del Consorcio.

Interrogado sobre cómo le consta todo lo que ha declarado en esta audiencia, respondió que bueno, no había formado parte de este contrato pero en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

el mes de noviembre del 2022 el directorio del Consorcio le solicitó que se incorporara como un hombre bueno dado que Ausenco con el visto bueno de Mantoverde había ido eliminando sucesivamente los distintos interlocutores que tenía el Consorcio y tampoco quería hablar con los directores de CVH, especialmente se tuvo que preparar muy bien el contrato puesto que fue nominado como hombre bueno para intentar de buena fe llegaron a un acuerdo con la contraparte en virtud del mecanismo de resolución de controversias que fijaba el contrato redactado por Ausenco. Y, que como ya ha explicado, Ausenco durante todo el periodo de vigencia de la controversia ni siquiera se dignó a sentarse en la mesa con ellos. Tiene que decir que especialmente se desplazó al lugar de las obras y se puso a disposición para sostener esta instancia que nunca se llegó a materializar por culpa de Ausenco con el conocimiento de Mantoverde. Respecto si por estas gestiones de hombre bueno percibió o se le prometió algún bono o pago por parte de Consorcio Valle Hermoso S.A, respondió que nunca.

Contrainterrogado para que diga el testigo a qué se refiere cuando indica que tuvo que preparar el contrato para llegar a acuerdo con la contraparte, en particular, que se refiera a si revisó el contrato celebrado entre Consorcio Valle Hermoso S.A. y Ausenco y que se refiera en particular, a si tiene conocimiento de la existencia de contratos entre Consorcio Valle Hermoso S.A. y Mantoverde S.A, respondió que se refiere a que en la mesa de resolución de controversias se debía intentar llegar a acuerdos de buena fe entre las partes de los temas que estaban en disputa y que mayoritariamente tenían que ver con las notas de cambio y el programa de trabajos. Respecto a si revisó el contrato celebrado entre Consorcio Valle Hermoso S.A. y Ausenco sí lo revisó, pero quiere decir que hay una abundancia de información muy grande. Respecto a si tengo conocimiento de la existencia de contratos entre Consorcio Valle Hermoso S.A. y Mantoverde S.A., no tiene conocimiento. En relación a qué se refiere en el momento de hacer el relato de los abusos cuando indica "el acuerdo entre las partes" a propósito del estado de pago número 16, entre qué partes se llegó a ese acuerdo, respondió que en la nota de cambio número 5 suscrita entre Ausenco y CVH. Sobre quién no pagó aquello que deriva del reconocimiento conceptual sobre la pertinencia de la nota de cambio a que se refirió, quién no pagó esa suma de dinero, respondió que no pagó Ausenco con el pleno conocimiento de Mantoverde puesto que Ausenco involucró a Mantoverde en todos estos temas. Para que aclare el testigo quién ofreció el premio de 36.000 UF a la que se refirió en su declaración, respondió que Ausenco. Y hay otro premio que fue ofrecido por correo electrónico del señor Sebastián Errecaborde el 30 de marzo de 2023 y que decía claramente que estaba sujeto a la aprobación de Mantoverde. En relación a si el señor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYSXF

«RIT»

Foja: 1

Errecaborde es trabajador o depende de alguna manera de Mantoverde o de Ausenco, respondió que el señor Errecaborde es trabajador de Ausenco y depende totalmente de Mantoverde. De hecho, él despachaba constantemente con el señor **Oscar Valenzuela** que era su interlocutor directo y como ya han explicado el señor **Oscar Valenzuela** siempre estuvo puntualmente informado de la situación del contrato. Para que diga el testigo si tiene conocimiento sobre la real o efectiva aplicación de la cláusula a la que se refirió en relación al Direct Agreement que permitía a Mantoverde ponerse en posición de Ausenco y si conoce si efectivamente se produjo esa circunstancia, respondió que no le consta que se produjera a pesar de que como ya ha dicho Mantoverde estuvo permanentemente en la toma de decisiones. Para que diga el testigo a qué se refiere cuando indica que el 10 de febrero del 2023 se activó la cláusula de resolución de controversias, en particular, para que indique contra quien se activó esa cláusula y si ello implicó iniciar procedimientos legales ante Tribunales, respondió que la mesa de resolución de controversias se activó con Ausenco y con copia a Mantoverde concretamente al señor **Oscar Valenzuela**. En esa oportunidad el señor Errecaborde de Ausenco comunicó que había que hacer una presentación al señor **Oscar Valenzuela** que finalmente nunca se concretó. Respecto a si luego de la ausencia de Ausenco en esta mesa de solución de controversias se inició alguna demanda en sede ordinaria o arbitral en contra de Ausenco, respondió que sí, en sede arbitral puesto que es lo que regula el contrato redactado por Ausenco. En relación a si participó en la redacción o en la preparación estratégica de la demanda arbitral contra Ausenco, respondió que no. Sobre si conoce dicha demanda arbitral, respondió que sí, la conoce. Preguntado si en relación a dicha demanda arbitral si se demandaron o no respecto a Ausenco los siguientes conceptos: Primero, negarse a pagar el estado de pago número 16. Segundo, pretensiones por notas de cambio referidas en su declaración. Tercero, incumplimientos de pago por gastos generales y utilidades, entre otras pretensiones, respondió que sí. Respecto si participó en reuniones posteriores a febrero del 2023 en las que se haya discutido o decidido presentar la demanda de competencia desleal de estos presentes autos, respondió que no, se desvinculó del proyecto cuando terminó la obra. Para que aclare el testigo si al revisar el contrato entre Consorcio Valle Hermoso y Ausenco recuerda la existencia de declaraciones que haya hecho el Consorcio en relación a la ejecución integral y oportuna de los servicios, así como a la información entregada por Ausenco para los efectos de adjudicarse las obras, respondió que él recuerda que hay unos procesos constructivos entregados por ellos y que no pudieron cumplirse por culpa de la inexacta información que entregaron y recuerdo que en la serie de preguntas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

y aclaraciones ellos entregamos un último documento que cerraba el tema de la selección del material y que es clarísimo en decir que el material de suelo solo se tendría que seleccionar, cree que decía literalmente, de manera eventual.

Asimismo, a folio 144 rindió testimonial respecto de don **Pablo Claudio Luisetti Randi**, así dijo que lo que sabe es que Mantoverde contrató a Ausenco para desarrollar un proyecto denominado Mantoverde. Consorcio Valle Hermoso participó de la licitación que preparó Ausenco por encargo de Mantoverde. En lo principal Ausenco proporcionó información errónea o derechamente falsa preparada por Mantoverde para esta licitación. En conocimiento de la realidad, principalmente de los suelos, la oferta y la preparación del precio hubiera sido completamente distinta. Ese es como un hecho esencial. A posteriori, un conjunto de acciones e instrucciones recibidas a través de Ausenco que venían de Mantoverde constituyeron actos derechamente abusivos, partiendo por el no pago de estados de pago, no liberación de área, intervención directa en el terreno y apropiación de materiales producidos, la información proporcionada que no era concordante con la realidad aportada por Mantoverde, la existencia de este Direct Agreement que ponía a Mantoverde en reemplazo de Ausenco para continuar el desarrollo del contrato si es que se daban ciertas circunstancias. Quiere expresar que el Consorcio Valle Hermoso tiene una demanda arbitral con Ausenco en el CAM de Santiago que no tiene relación con los actos que generan esta competencia desleal que el Consorcio expone. Toda esta situación que manejó Mantoverde a través de Ausenco fueron acorralando al Consorcio a una situación fáctica y jurídica que imposibilitó continuar con la ejecución normal de la obra. Esto propició tal como lo redactó Ausenco en el contrato aprobado Mantoverde el término anticipado del contrato. En el periodo previo a este término anticipado se apreció en terreno la presencia constante y permanente del personal de Mantoverde buscando recabar todo tipo de información respecto de cómo se estaban ejecutando detalladamente cada una de las obras; personal, equipos, proveedores, materiales, rendimiento, etcétera. A entender del Consorcio esta inquietud de Mantoverde solo tenía la finalidad de lograr continuar el contrato sacando al Consorcio del medio. En los hechos, efectivamente Mantoverde a través de Ausenco tomó conocimiento de todo su personal, base de datos de su personal, materiales que estaban en faena, equipos para administrarlos directamente. Todo esto con un gran beneficio ya que se saltaba todo el proceso de acreditación de personas y equipos, traslado y producción de materiales, lo que en promedio tomaba entre 60 y 90 días. Otro hecho significativo es revisar la serie de preguntas y respuestas de la licitación donde se informaron compromisos, condiciones de terreno y otros aspectos que quedarían pendientes de definición



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

por Mantoverde. Para concluir, toda esta situación de antecedentes proporcionados por Ausenco que fueron generados por Mantoverde, las condiciones abusivas del manejo del contrato, las no respuestas de las solicitudes por los cambios e interferencias generadas en el proyecto dilatadas todas en el tiempo que fueron informadas también a Mantoverde por la importancia que ellas revestían llevaron a una condición no sostenible para el Consorcio. Todo esto porque este documento del Direct Agreement que relaciona a Mantoverde, Ausenco y al Consorcio Valle Hermoso lo ponía al frente bajo ciertas circunstancias. Esto fue diseñado tempranamente por Mantoverde, incluso imponiéndole al Consorcio permanecer indemne frente a cualquier incumplimiento de su mandado Ausenco.

Interrogado sobre cómo le consta todo lo que declaró, respondió que en su momento como Gerente de la constructora Conpax recibía los informes periódicos de lo que acontecía en el contrato del proyecto Mantoverde que daban cuenta de estas interferencias, impactos, cambios que se generaban en las condiciones de terreno y que sistemáticamente no fueron resueltas arrastrándose por mucho tiempo. En cuanto a qué se refiere con las interferencias, impactos y cambios que mencionó en su respuesta anterior, respondió que de lo que recuerda al menos existían compromisos de Mantoverde que comunicó Ausenco en la serie de preguntas y respuestas que tenían fechas ciertas de ocurrencia y que no fueron cumplidas. Cambios brutales en las condiciones reales de terreno respecto de los informes preparados por Mantoverde y también por Ausenco de las condiciones del suelo informado. La ingeniería del proyecto fue cambiando en la medida que avanzaba la ejecución y, por otro lado, recuerda algunas conductas soberbias, sacando a los ejecutivos del Consorcio del proyecto y, en el fondo no resolviendo oportunamente los conflictos producto de la insuficiencia del proyecto. En relación a qué se refiere con los cambios que sufrió la ingeniería del proyecto mientras avanzaba su ejecución y si ellos se ajustaban a lo considerado en las bases de licitación, respondió que por ejemplo, el material que se aportaría al muro provenía de la excavación de material TCN (terreno cualquier naturaleza) proveniente de la zanja corta fuga material que expresamente quedó acreditado que no se seleccionaría salvo que hubieran importantes sobre tamaños. Los antecedentes proporcionados en la licitación daban cuenta inequívocamente que ese material no requería selección alguna, por lo tanto, podía ser utilizado directamente para los rellenos. Mantoverde a través de Ausenco exigió la selección del 100% de ese material, situación que no estaba prevista ni en los antecedentes proporcionados ni en la oferta, donde se dejó expresa aclaración de la forma en que se procedería con ese material. Ese el cambio principal. En cuanto a si en virtud del Direct



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Agreement entre Mantoverde, Ausenco y Consorcio Valle Hermoso ocurrió en alguna oportunidad que Mantoverde utilizara ese instrumento para hacerse de materiales y elementos que hubieren sido desarrollados por Consorcio Valle Hermoso, respondió que entiende que sí y recuerda que tomó posesión Mantoverde de aproximadamente entre 30.000 y 40.000 metros cúbicos de material procesado para su goce y uso directo de un día para otro. Y, al final del contrato hizo uso de membranas y geosintéticos como lo publicó en su página web sin que ellos hubiesen sido pagados al Consorcio.

Contrainterrogado para que indique el testigo en qué periodo fue Gerente de la Constructora Conpax, respondió que entre el 2015 y 31 de diciembre de 2022, no recuerda exactamente si fue en abril de 2015 o marzo. Preguntado si durante el periodo en que fue gerente de la constructora Conpax le tocó negociar, revisar o suscribir algún contrato entre el Consorcio Valle Hermoso y Ausenco, respondió que sí, suscribió un contrato, el de Mantoverde. Respecto si recuerda si en el contrato a que se refiere el Consorcio declaró haber recibido de parte de Ausenco todos los documentos necesarios para la ejecución integral y oportuna de los servicios. Además de declarar haber tomado conocimiento sobre los aspectos relevantes del proyecto, incluyendo entre otras cosas las condiciones del suelo y subsuelo (cláusula 14 del contrato), respondió que sí, es efectivo. Esas declaraciones son parte del contrato, sin embargo, lo que hace referencia al subsuelo si mal no recuerdo hacía referencia al sitio y lo que respectaba al terreno donde se ejecutarían las obras la información del subsuelo fue proporcionada de los estudios hechos por Mantoverde y entregados por Ausenco a lo que les dimos credibilidad para cotizar. En cuanto a si respecto de una serie de actos a los que ha denominado abusivos cometidos por Ausenco se demandó en sede ordinaria o en sede arbitral por ellos, respondió que tiene un arbitraje con Ausenco por incumplimiento de contrato, como empresa desconoce si están presentados actos abusivos en esa demanda. Para que aclare el testigo a qué se refiere cuando dice tenemos un arbitraje con Ausenco, respondió que por la parte que le corresponde a empresas Conpax de su participación en Consorcio Valle Hermoso. Para que diga el testigo si participó en reuniones estratégicas o de decisión de demandar a Ausenco en el mencionado arbitraje, respondió que no. En relación a si conoce la demanda arbitral, respondió que sí, la conoce, le entregaron en su momento una copia. Para que diga el testigo si la demanda arbitral dirigida en contra de Ausenco incluye pretensiones referidas a no pago de notas de cambio o estados de pago, pagos por utilidad u obras adicionales, pagos relacionados con no liberación de áreas u otras pretensiones derivadas de intervenciones en el terreno o apropiaciones de materiales, respondió que entiende que son parte de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

incumplimientos de Ausenco. Para que aclare el testigo la frase señalada en relación a la demanda arbitral y los actos que generan la competencia desleal cuando indicó que entre ambos no existe relación, respondió que a su entender son situaciones diferentes una son los incumplimientos de Ausenco con el Consorcio Valle Hermoso en el desarrollo del proyecto Mantoverde y el otro es una ley especial de competencia desleal. Para que aclare el testigo si la circunstancia que permitía a Mantoverde ponerse en la posición de Ausenco en virtud del contrato Direct Agreement se produjo o no, respondió que en los hechos completamente sí. Para que aclare el testigo si Mantoverde ocupó o no la posición contractual de Ausenco en la ejecución de las obras encargadas al Consorcio, respondió que en los hechos sí. Sobre cómo le consta y en qué documento consta de conformidad al mismo Direct Agreement, respondió que personal del Consorcio constató el despliegue en terreno de personal de Mantoverde inquiriendo por todos los procesos productivos acompañado por el personal de Ausenco. Para que indique el testigo si la constructora Conpax, la constructora Valko o el Consorcio Valle Hermoso emitieron directamente alguna factura respecto de Mantoverde S.A, respondió que no tiene conocimiento. Para que indique el testigo si alguna de las empresas constructoras o el Consorcio del cual forman parte son consideradas para cualquier efecto de políticas internas de la compañía o relacionamiento con autoridades o empresas externas como pequeñas o medianas empresas, respondió que internamente no tienen clasificaciones, en lo que disponga el Servicio de impuestos Internos entraron en la categoría de grandes empresas. Supone. Deberían entrar en la categoría de grandes empresas. Supone.

A continuación, a folio 144 rindió testimonial mediante la cual depuso don **Iván Mauricio Barrantes Martínez**. Así dijo que sí, es afirmativo. Durante el transcurso del proyecto en lo particular le tocó ser parte de la constructora Conpax y estar asignado a la supervisión de ese proyecto, por lo tanto, realizaba visitas periódicas al lugar. En el lugar le tocó ver personalmente ciertas circunstancias o acciones por parte de Mantoverde, particularmente, usando como instrumento a Ausenco para rechazar, modificar y cambiar el alcance de los trabajos que ellos estaban realizando, rechazando las compensaciones y negando los hechos que ocurrieron en el transcurso de ese periodo. Y lo evidenció de la siguiente forma. Le tocó reunirse con personal de Mantoverde directamente para tratar de explicar las acciones a su juicio, abusivas de nuestro mandante directo, razón por la cual le consta que ellos tenían conocimiento y no actuaron conforme a lo que establecía el contrato, en este caso. Provocaron perjuicios, no se hicieron cargo de los perjuicios que provocaron. Hechos concretos, dicen relación con, por ejemplo, intervinieron unilateralmente sin previo aviso zonas de producción de áridos o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

materiales de relleno dejándonos en pérdida cerca de 50.000 metros cúbicos de materiales de producción para los rellenos del contrato sin reconocer el daño que se provocó ni aceptar las compensaciones obvias del caso. En segundo lugar, a petición de ellos, Mantoverde, el Consorcio se reunió con los especialistas de suelo para estudiar el perjuicio que se estaba provocando por un indicador (indicador de plasticidad) no informado previamente por Ausenco confirmándose que el valor era distinto al que ellos estaban utilizando. Esto había provocado ya un perjuicio importante en el proyecto, de plazo, el cual Mantoverde se negó a reconocer y en particular uno de los representantes de Mantoverde quien estaba involucrado en el tratamiento que se dio a Consorcio CVH don Rafael Carvajal él sabía de los problemas que tenía el Consorcio en los trabajos, indicó que estaba comprometido con la solución pero esta nunca llegó. Otras circunstancias que les afectaron fue que por contrato ellos no debían procesar un material tipo TCN, sin embargo, Ausenco y Mantoverde lograron establecer un precio para el procesamiento de ese mismo material negándoles a ellos la compensación debida por ese mismo proceso. Esa y muchas otras circunstancias afectaron al Consorcio en su desempeño, todo en conocimiento de Mantoverde el cual con su personal visitaba periódicamente las obras. Fue testigo de eso.

Interrogado si conoce o no la existencia de contratos entre Mantoverde, Ausenco y Consorcio Valle Hermoso, respondió que entre Consorcio Valle Hermoso y Ausenco sí conoce el contrato entre Ausenco y Mantoverde sí conoce la relación de mandante entre Mantoverde y Ausenco. Respecto a qué características tenía esa relación entre Mantoverde y Ausenco. Qué tipo de contrato si es que sabe, respondió que el tipo de relación entre Mantoverde y Ausenco era: Mantoverde es el mandante de Ausenco para la construcción, diseño e ingeniería y servicios de la Planta de Mina Mantoverde y su tranque de acumulación de relaves, es decir, era un proyecto EPC con llave en mano.

Contrainterrogado si participó de la negociación o suscripción del contrato entre Consorcio Valle Hermoso y Ausenco, respondió que no. Para que diga el testigo si visitó los terrenos del proyecto previo a la suscripción del contrato, respondió que no. Con relación a si revisó la documentación técnica por medio de la cual el Consorcio se adjudicó las obras licitadas por Ausenco, respondió que efectivamente revisó la documentación técnica con la cual el Consorcio se adjudicó las obras con Ausenco. La revisó en el mes de junio de 2022, periodo en el cual incorporó como visita al proyecto, encomendado por la constructora Conpax. En relación con qué se refiere cuando indicó que existió una intervención unilateral en las zonas de producción; cuando indicó que no se aceptaron compensaciones; entre otros hechos. Para que aclare quién intervino



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

unilateralmente y quien no aceptó esas compensaciones, respondió que en el proceso de construcción del muro y del tranque de la mina Mantoverde. Mantoverde y Ausenco en conjunto le entregaron al Consorcio un área de explotación y manejo de material para la confección de drenes y rellenos. Esa área estaba entregada y bajo la administración de CVH o Consorcio Valle Hermoso, no recuerda el día, pero ya avanzado el proyecto en ese lugar tenían alrededor de 15.000 metros cúbicos de material dren, alrededor de 35.000 metros cúbicos de material de transición, y alrededor de 10.000 metros cúbicos de material de filtro. Un día sin mayor explicación Mantoverde se tomó el lugar con un correo de aviso en la mañana aduciendo que debían pasar sus camiones mineros por ahí en forma indefinida. Ante eso, quedaron con un espacio muy reducido perdiendo cerca del 80% de los materiales mencionados, pues bien, mediante Ausenco CVH hizo las reclamaciones y las presentaciones que corresponden a lo que manifiesta el contrato que como resultado y mediante una comunicación de Ausenco indica que Mantoverde ha rechazado la presentación. Cabe mencionar que el perjuicio no solo era la pérdida del material producido para efectos de la construcción sino que también una pérdida en plazo irrecuperable dado que el sector de extracción para la confección de estos materiales era solamente ese, no había otro.

Por otro lado, a folio 147, rinde prueba testimonial mediante la cual comparece don **Mauricio Iván Tapia Rodríguez**. Así dijo se presenta al testigo respecto del punto de prueba que en la materia es autor de un “Informe en Derecho” que entiende se encuentra agregado al expediente y que solicita se le exhiba.

La parte demandante solicita la exhibición, y el tribunal accede a lo solicitado y se le exhibe el documento el cual se encuentra acompañado a folio 41, el testigo reconoce su autoría, lo ratifica en todas sus partes, así como reconoce su firma digital estampada al final del mismo.

Interrogado para que el testigo someramente explique cómo se configura la infracción de libre competencia o competencia desleal en el presente juicio, responde que respecto de esa materia me refiero latamente en el informe que ha ratificado y se remite a las conclusiones detalladamente expuestas en él,

Contrainterrogado para que el testigo aclare en relación al informe que ha referido en su declaración espontánea qué relación tiene la existencia de conductas abusivas y/o abuso de condiciones contractuales en los cobros efectuados por Walmart a Redtec en relación con los hechos de este juicio, respondió que en la materia me refiero a lo expuesto en el informe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Que a folio 147, rinde prueba testimonial mediante la cual comparece don **Jean Pierre Mazoyer Rabie**, así dijo que durante la ejecución del contrato al menos en el periodo que él participó entre septiembre 2022 y marzo 2023 Mantoverde tenía relación directa en el desarrollo de la obra visitándola constantemente, revisando los avances, interviniendo áreas en la cual el Consorcio Valle Hermoso estaba desarrollando las obras habiendo documentos firmados por Mantoverde de entregas de área, informe que hubo una intervención por parte de Mantoverde en un empréstito que había sido entregado al Consorcio Valle Hermoso tomando posesión de este y de materiales que ya estaban producidos imposibilitando la continuidad de las obras. Adicionalmente, hay información en los documentos técnicos entregados por Ausenco que mencionan que los estudios fueron realizados por Mantoverde para la ejecución del proyecto.

Interrogado para que aclare y especifique en qué consistían las intervenciones de Mantoverde a las que hizo referencia en su declaración, respondió que primeramente la entrega de documentación técnica para el desarrollo de la obra con datos falsos o erróneos que condujeron a problemática para un desarrollo normal del contrato como lo fue el índice de plasticidad superior al declarado en los antecedentes obligando a descartar material que podría haber sido adecuado para la construcción del muro de partida. Además, la intervención que mencionó respecto a 50.000 metros cúbicos aproximadamente de material producido por el Consorcio Valle Hermoso el cual sin previo aviso Mantoverde ingresa al sector entregado tomando posesión de este material eliminando la posibilidad de continuar con las obras de relleno del sistema de drenaje. Sobre qué fechas aproximadas se verificaron dichas intervenciones y qué impacto tuvo en la ejecución de las obras, respondió que en particular el tema del IP (índice de plasticidad). El índice de plasticidad corresponde a un parámetro que tienen los materiales que al tener un nivel alto de plasticidad genera una impermeabilización por ende ese material según las especificaciones técnicas si tiene un valor mayor a 6 en un principio debía ser descartado, a posterior, se aumenta ese índice a un valor 10 sin embargo ya se habían descartado 250.000 metros cúbicos de material que no pudo ser utilizado en el muro o presa. Este primer hecho ocurre entre los meses de agosto hasta octubre 2022 y tuvo un impacto de 250.000 metros cúbicos de material que debió haber sido puesto en el muro según los antecedentes entregados por Ausenco y que habían sido validados por Manto Verde. Luego la intervención del empréstito de los 50.000 metros cúbicos por Mantoverde fueron en los meses de enero o febrero de 2023, no recuerda bien, afectando la instalación de sistema de drenaje e imposibilitando al Consorcio Valle Hermoso ejecutar las obras de manera libre y espontánea. Para que señale en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

qué consistían las obras que Consorcio Valle Hermoso debía ejecutar de acuerdo al contrato celebrado con Ausenco y si conoce las etapas de cumplimiento de cada una de ellas, respondió que Consorcio Valle Hermoso tenía que construir el muro de partida para el tranque de relaves para el crecimiento de la planta de Manto Verde. Además, habían obras en la planta MPP que consistían en plataformas para el contrato EPC que estaba ejecutando Ausenco. Originalmente el contrato tenía fecha de término el 5 de marzo 2023. Ese era el hito del término del proyecto que tenía Consorcio Valle Hermoso. Para que el testigo señale si conoce alguna otra información errónea en las bases de licitación a las que hizo referencia, respondió que había información inexacta de los materiales que había que excavar la zanja, el cual permitía construir el muro de partida sin proceso de selección y que finalmente al momento de ejecutar las obras se encontraron distintos tipos de materiales en distintas proporciones a las informadas que no permitieron la construcción del muro según había sido estudiado bajo los antecedentes aportados. Para que señale si conoce alguna otra intervención o actuación directa de parte de Mantoverde tanto en la ejecución de las obras como en la administración del contrato, respondió que había intervención constante de Mantoverde visitando el avance de las obras al momento de tener diferencias participaba de reuniones con personal del Consorcio y de Ausenco, en particular para el tema del índice de plasticidad, la intervención del material producido y luego, finalmente, con las diferencias que tuvo el Consorcio con Ausenco estando copiado en todas las comunicaciones personal de Mantoverde, **Oscar Valenzuela** en particular quien recibía copia de todas las comunicaciones. Para que diga si conoce algún otro nombre de algún supervisor o empleado de Mantoverde que haya participado en dichas intervenciones, respondió que él personalmente no participó de reuniones pero entiende que el administrador de contrato, el visitador del proyecto tuvo reuniones en el sitio con Rafael, no recuerdo el apellido, de Ausenco, para ver temas de los materiales del IP y luego de las intervenciones del material del empréstito. Para que señale el rol que desempeñaban los agentes o ejecutivos de Ausenco durante el periodo de ejecución de las obras que ha descrito en su declaración, respondió que Ausenco mandatado por Mantoverde tenía la construcción del tranque de relave y de la planta concentradora. A su vez, Ausenco contrata distintas empresas para llevar el cabo el proyecto que estaba desarrollando para Mantoverde. Para que señale si tiene conocimiento de dificultades de carácter económico referido a la oportunidad de pago de estados de pago o facturas, respondió que en el momento que estuvo en el proyecto para el Consorcio Valle Hermoso le tocó presenciar prácticas abusivas de parte de Ausenco en relación al no pago de las obras ejecutadas y un desentendimiento y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

desinterés en resolver los cambios que tuvo el proyecto. Entiende que Mantoverde durante todo ese proceso estaba en pleno conocimiento de las prácticas abusivas de Ausenco incluyendo cartas que fueron dirigidas directamente a Mantoverde quien era el mandante principal respecto a estas prácticas abusivas de no querer resolver las diferencias que habían contractuales. Para que el testigo haga referencia a los cambios del contrato a los que acaba de hacer mención, respondió que como mencionó anteriormente, había información inexacta y errónea de los materiales con los cuales se debía construir la presa tal como el índice de plasticidad, la granulometría de los materiales, la tipología de materiales encontrados, llámese suelo común, material ripiable y roca. Al inicio del contrato además hubo atrasos en la entrega de la ingeniería la cual contaba con varios errores que llevaron a un sin número de modificaciones en los planos y documentos del contrato. Además de entregas de área para el desarrollo de las obras en forma tardía. Para que señale quién es el responsable de la ingeniería de las obras, respondió que entiende que en todo contrato EPC la ingeniería básica es proporcionada por el mandante principal, Mantoverde, quien contrata a posterior una empresa que desarrolla un contrato EPC el cual desarrolla la ingeniería de detalle en base a los antecedentes entregados por el mandante principal, Mantoverde. Para que aclare qué significa un contrato EPC, respondió que en inglés Engineering, Procurement and Construction, es decir, consiste en desarrollar una ingeniería, gestionar contrato, compras y la construcción. Para que señale cómo sabe todo lo que ha declarado, respondió que como mencionó al inicio durante septiembre 2022 hasta mayo 2023 estaba contratado por el Consorcio Valle Hermoso como jefe de oficina técnica del contrato, por ende, tenía a la vista todos los antecedentes, cartas contractuales, informes para el desarrollo del contrato. En relación a cuando concluyeron los servicios del Consorcio en la faena de Mantoverde, respondió que el 15 de marzo 2023. Para que diga el testigo si conoce la razón o causal de la conclusión de esos servicios, respondió que por incumplimientos graves del mandante tales como el no pago de las obras ejecutadas, el no reconocimiento de los cambios del contrato y desistir de participar en las instancias de negociación de buena fe que imponía el contrato. Para que señale si los cambios del contrato fueron conocidos y/o aceptados por parte de Ausenco o Mantoverde, respondió que fueron conocidos todos los cambios de contrato presentados por el Consorcio Valle Hermoso. Sin embargo, la gran mayoría de esto, no fueron reconocidos formalmente llevando el contrato al límite que era imposible de sostener el Consorcio dado el gran daño económico que le estaba infiriendo todos estos cambios no reconocidos. Para que describa qué secuelas económicas tuvo para el Consorcio a partir del término del contrato,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

respondió que no tiene el valor exacto pero por lo visto generó perjuicios a niveles insospechados, imposibilitando al Consorcio cumplir con las obligaciones dado que Ausenco no cumplió con el pago según el contrato.

Contrainterrogado sobre quién y cuando se adjudicó la licitación del proyecto Tranque Carén de Codelco al que se refirió como el lugar donde efectúa sus labores actualmente, respondió que se adjudicó en diciembre 2022 por parte de Constructora Conpax SPA y tiene fecha de término ahora en diciembre 2023 y él se incorporó a dicho contrato a partir de junio 2023. Para que diga el testigo si tiene conocimiento de otras licitaciones que se haya adjudicado Constructora Conpax o el Consorcio Valle Hermoso entre los años 2022 y 2023 además de la ya señalada, respondió que en relación a Consorcio Valle Hermoso no tiene información al respecto y en relación a Constructora Conpax SPA desconoce si se ha ganado otros proyectos o en qué fechas fueron adjudicados pero sabe que hay otras obras en ejecución. Para que diga el testigo si conoce el contrato suscrito entre Ausenco y Mantoverde, respondió que no lo conoce. Para que diga el testigo si conoce el contrato celebrado entre Ausenco y el Consorcio Valle Hermoso, respondió que sí, como mencionó anteriormente como jefe de oficina técnica tuvo acceso a todos los documentos del contrato. Para que diga el testigo en relación a lo recientemente respondido si recuerda la cláusula 14 del contrato celebrado entre Ausenco y el Consorcio Valle Hermoso donde este último declaró el conocimiento sobre la calidad del suelo y subsuelo, respondió que desconoce si es la cláusula 14 y que la cita textual sea escrita de esa forma pero es un hecho cierto que en una visita a terreno ningún profesional experto puede conocer el subsuelo solo puede conocerlo con los antecedentes que le entrega el mandante bajo las prospecciones previas que hicieron y estudios antes de la construcción del muro. Sobre a qué mandante se refiere cuando señaló que el contrato del Consorcio se terminó por incumplimientos graves del "mandante", respondió que el contrato celebrado con Ausenco. Para que indique el testigo si el no pago de obras ejecutadas, el no reconocimiento de los cambios del contrato y desistir de participar en las instancias de negociación que imponía el contrato fueron incumplimientos de Ausenco o de un tercero, respondió que según su apreciación existe una dependencia de Ausenco a Mantoverde y que todas estas negociaciones de Ausenco con el Consorcio Valle Hermoso fueron también lideradas o participó de manera tangencial Mantoverde en estas negociaciones. Para que diga el testigo cómo le consta lo que ha declarado en la respuesta anterior, respondió que como mencionó en puntos anteriores, el señor **Oscar Valenzuela** fue copiado en todas las comunicaciones para resolver las controversias del contrato, se le informó en forma particular todas diferencias que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

habían con Ausenco y durante los últimos meses del contrato hubo presencia permanente de personal de Mantoverde revisando los avances, la forma de ejecutar las obras, reuniones en terreno con personal del alto mando de Consorcio Valle Hermoso mostrando las dificultades que se tenían para resolver las controversias que tenían con Ausenco.

A continuación, a folio 147, rinde prueba testimonial mediante la cual comparece don **David León Stitchkin López**, así dijo que Mantoverde S.A. realizó un proceso de ampliación de vigencia y producción de su proyecto Mantoverde. Para estos efectos contrató los servicios de Ausenco para la realización de todas estas obras necesarias mediante un contrato EPC que Ausenco debía ejecutar. De este modo, Ausenco llamó a licitación a varias empresas para la adjudicación y ejecución de los determinados trabajos. Para los movimientos de tierras masivos y el Tailing Storage Facility Consorcio Valle Hermoso participó del proceso de licitación. De los documentos contractuales de la licitación podía leerse de manera expresa que todos ellos fueron confeccionados por Ausenco bajo las instrucciones y con la información proporcionada por Mantoverde S.A. De este modo, Mantoverde podía incluso según el documento denominado Direct Agreement en ciertas condiciones ocupar la posición jurídica de contratante de Ausenco y convertirse en el contratante directo de Consorcio. En el desarrollo de la licitación que derivó en la posterior adjudicación Mantoverde entregó a Ausenco y Ausenco a Consorcio información errónea, incompleta que inducía a error, que derivó en que lo encontrado en la realidad, al momento de ejecutar el proyecto, era absolutamente distinto a los documentos entregados por Ausenco que habían sido confeccionados por instrucción y con la información proporcionada por Mantoverde. De este modo, al momento de ejecutar Consorcio las obras y verificar en terreno que la información entregada para formular su oferta era falsa, errónea e incompleta Consorcio presentó las reclamaciones de compensación debidas directamente a Ausenco quien procedió a desechar las reclamaciones, no compensar las presentaciones y adoptar una posición de rechazo absoluto a toda reclamación presentada por Consorcio. Asimismo, el contrato fue impuesto por Ausenco a Consorcio Valle Hermoso toda vez que no se pudo negociar ninguna cláusula del mismo siendo un verdadero contrato de adhesión. En este contrato, se identificaron, cláusulas abusivas que se mezclaron en la práctica con conductas abusivas que buscaban eliminar a Consorcio de la relación en el proyecto Mantoverde una vez que ya hubiera alcanzado una curva de producción alta con el objetivo de sacarlo del contrato y continuar Ausenco, por instrucciones de Mantoverde el saldo de la totalidad de las obras pendientes quedándose con los suministros de Consorcio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

haciéndose de sus subcontratistas, adquiriendo todos los beneficios de su salida, evitando los costos de acreditación de personal y maquinaria que demoraba alrededor de 90 días y con esto beneficiarse Mantoverde de un ahorro en el costo total del saldo del proyecto. Además en el desarrollo del contrato hubo actuaciones por parte de Ausenco siguiendo las instrucciones de Mantoverde de no actuar de buena fe en perjuicio de Consorcio, situación que pudo verificarse en múltiples materias, tales como, las diferencias encontradas en la calidad del suelo, el exceso de selección de material de las zanjas cortafugas, no participación del proceso de negociación de controversias, rechazo injustificado de reclamaciones, no respuesta de reclamaciones, aprobaciones conceptuales de ciertas reclamaciones sin pagar lo reclamado en las mismas y procediendo además a incumplir la obligación esencial del pago del precio, negándose el pago del estado de pago número 16 estableciendo además necesidad de rendir garantías adicionales para otorgar pagos, todo lo cual no está establecido en el contrato significando lo anterior un actuar contrario al contrato, a la buena fe y destinado única y exclusivamente a sofocar financieramente a Consorcio y precipitar su salida del contrato para poder ejecutar su plan de terminar el saldo restante de obra con los subcontratistas, materiales y personal de Consorcio, beneficiándose del ahorro de costos y plazos.

Interrogado para que diga el testigo cómo sabe lo que declara, respondió que lo sabe porque le tocó revisar antecedentes del contrato, participó en redacciones de carta enviadas a Ausenco y a Mantoverde referentes a las actuaciones que Ausenco estaba efectuando por instrucción de Mantoverde. Para que el testigo señale, además de las descritas, si existen otras actuaciones o condiciones abusivas que Consorcio tuvo que enfrentar durante la ejecución de las obras, respondió que sí, quisiera mencionar, que la información del contrato fue proporcionada por Mantoverde a Ausenco y de Ausenco a Consorcio en donde en especial en relación con ciertas declaraciones de conocimiento de subsuelo y suelo Ausenco con posterioridad al verificarse diferencias de lo informado en la licitación indicó a Consorcio que sus reclamaciones de compensación no procedían olvidando que la totalidad de la información había sido entregada por Ausenco quien a su vez los documentos contractuales indicaba que actuaba con instrucción e información de Mantoverde no procediendo de buena fe a reconocer a Consorcio las compensaciones dadas de las diferencias presentadas en la información por ellos entregadas, queriendo hacer valer en el contrato que Consorcio era el responsable, sin actuar de buena fe, constituyendo lo que podría calificarse como una especie de condonación del dolo futuro, acción proscrita en su reglamentación. Asimismo, en el contrato que Ausenco redactó e impuso a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYSXF

«RIT»

Foja: 1

Consorcio estableció que las cláusulas ambiguas no podían interpretarse en contra del redactor estableciendo también una figura que podría calificarse de condonación del dolo futuro, situación proscrita en nuestra legislación. Además, Consorcio durante el proceso de negociación de controversias no sostuvo ninguna reunión con representantes de Ausenco quienes se negaron a recibir a las autoridades de Consorcio sin cumplir el deber de negociar de buena fe para intentar solucionar las controversias las que en ese momento eran múltiples y millonarias. Finalmente, Ausenco tampoco reconoció por instrucción de Mantoverde a Consorcio el pago correspondiente a los gastos generales y utilidades a suma alzada por los 500 días de plazo que cumplió el contrato. Sobre este punto, pese a negar el pago y ni siquiera devolver las garantías asociadas a este Ausenco ofreció una extensión de plazo a Consorcio más un premio adicional millonario para avanzar en las obras, pero siempre sin reconocer las reclamaciones y compensaciones efectuadas por Consorcio. Para que el testigo señale qué secuelas operativas y económicas acarreó a Consorcio las actuaciones abusivas a las que hizo mención, respondió que en primer lugar, significó que Consorcio tuvo que dar término anticipado al contrato por incumplimientos de Ausenco procediendo a tener que asumir todos los costos asociados a su salida, sin haber recibido el pago pendiente del estado de pago número 16 que había sido debidamente cursado, sin poder obtener la devolución de las demás garantías contractuales procedentes y, asumir una situación financiera delicada que le impedía poder asumir otros contratos para este u otros mandantes. A su vez, le ha impedido la continuación ordinaria de las actividades de su giro, someterse a un procedimiento de juicio arbitral, asumir la totalidad de los costos financieros asociados a los compromisos que no pudieron cubrirse por la falta de pago en que incurrió Ausenco para poder eliminar a Consorcio del proyecto y seguir con todos sus subcontratistas, suministros, personal y estructura de apoyo sin poder percibir el pago total ni la utilidad esperada. Para que señale si Ausenco tenía alguna condicionante para definir las condiciones contractuales y actuaciones en las ejecuciones de las obras que lo hayan posicionado de manera abusiva y por qué en cada caso, respondió que Ausenco formuló los documentos de la licitación por instrucción e información que le concedió Mantoverde. Con esto formuló el contrato que posteriormente impuso y redactó y celebró con Consorcio fijando la totalidad de las condiciones contractuales. Bajo esta situación aparte de las cláusulas abusivas contenidas ejecutó una actuación abusiva con el único ánimo de generar la imposibilidad de continuar de Consorcio con el objeto de cumplir su plan de eliminar a Consorcio y continuar el saldo de obras con todos los beneficios de costos para Mantoverde y Ausenco propiamente tal. El



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

comportamiento de Ausenco durante la totalidad del contrato fue abusivo y de total posición dominante llegando a alcanzarse un número de rechazo del 95% de las presentaciones que efectuó Consorcio, un gran porcentaje de ellas sin justificación alguna, otras con justificación parcial y muy pocas reconociendo la reclamación, pero negando el pago asociado a la misma.

Contrainterrogado si conoce el contrato suscrito entre Mantoverde y Ausenco, respondió que no lo conoce. Para que diga el testigo si conoce el contrato suscrito entre Ausenco y el Consorcio Valle Hermoso S.A, respondió que sí lo conoce. Para que diga el testigo si recuerda la cláusula 14 del referido contrato en relación con lo declarado sobre el conocimiento del suelo y del subsuelo donde se ejecutarían las obras, declaración efectuada por el Consorcio, respondió que no la recuerda específicamente. Para que diga el testigo si lo recuerda, si en dicho contrato el Consorcio a través de sus dos sociedades que la componen declaró ser una empresa experta en Construcción y de larga trayectoria, respondió que no recuerda si en el contrato dice eso, pero las empresas miembros del Consorcio son empresas de dilatada trayectoria y experiencia. Para que diga el testigo si lo sabe, cuál fue la facturación de su empleadora el año 2022 y el año 2021, respondió que desconoce el número específico de la facturación de los años indicados. En relación con si considerando su carácter letrado como lo ha reconocido si su empleadora o su socia en el Consorcio son pequeñas o medianas empresas, respondió que su empresa no tiene una categoría o categorización interna, podría agregar que ante el Servicio de Impuestos Internos son grandes contribuyentes. Para que diga el testigo si su empresa empleadora o CVH, Consorcio Valle Hermoso S.A. ha facturado servicios a Manto Verde S.A, respondió que su empleadora no ha facturado para Mantoverde, Consorcio tampoco ha facturado para Mantoverde. En cuanto a si tiene conocimiento acerca de si ocurrió la circunstancia descrita en el Direct Agreement que permitía a Mantoverde ocupar el lugar de Ausenco en el contrato con el Consorcio, respondió que la situación descrita en ese documento no se verificó conforme al documento mismo, pero durante toda la ejecución del contrato Mantoverde estuvo en conocimiento de la situación que estaba ocurriendo, tuvo personal en terreno, recibía cartas enviadas directamente por Consorcio y a mayor abundamiento los ofrecimientos que Ausenco emitió a Consorcio para intentar salvar situación de sus conductas abusivas que habían generado ofreció un pago a Consorcio más el reconocimiento del estado de pago 16 y otras condiciones, todo lo cual se indicó por escrito mediante un correo electrónico del señor Sebastián Errecaborde, director de proyectos de Ausenco, que debía ser aprobado por Mantoverde. Para que diga el testigo si Consorcio Valle Hermoso ha solicitado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

a Empresas Conpax o Constructora Conpax en los años 2023 o 2022 la participación en procesos de licitación, respondió que Consorcio no ha podido ejecutar ni participar en ningún tipo de licitaciones tras la situación operacional y económica que le dejó su participación en el proyecto Mantoverde derivado de la relación contractual que mantuvo con Ausenco. Respecto a quién se refiere cuando señaló que se incumplió la obligación esencial de pagar el precio, que se actuó contra el contrato, a quién se refiere que cometió estos incumplimientos y a qué contrato se refiere, respondió que se refiere a Ausenco, en el contrato suscrito entre Ausenco y Consorcio. Para que diga el testigo si conoce la definición legal de "Contrato de Adhesión" a la que aludió en su declaración, respondió que en relación con este tema conoce el significado de contrato de adhesión y en el caso que nos convoca se configura plenamente desde el punto de vista que en el proceso de licitación se compartió un modelo de contrato que posteriormente en la adjudicación se replicó idénticamente, situación que demuestra que todas aquellas observaciones que Consorcio hizo llegar en su oportunidad no se pudieron negociar ni hubo aceptación alguna de cambio.

Vigésimo séptimo: Que, asimismo, se valió de la prueba de **absolución de posiciones**, mediante la cual declaró al tenor del pliego presentado a folio 149 don **Pablo Jaime Fernando Asiain Roja**, en representación de "Mantoverde S.A.". Así dijo que es efectivo que Mantoverde S.A. es la titular y operadora de la mina Mantoverde; que es efectivo la sociedad Ausenco Chile Limitada es quien fue contratada por Mantoverde S.A. para realizar una serie de obras y servicios en la mina Mantoverde en los que se incluyen las labores encomendadas a la actora. Preguntado cómo es efectivo que todas las obras y servicios que realiza y ejecuta Ausenco Chile Limitada directamente o a través de terceros subcontratistas en la mina Mantoverde finalmente benefician y corresponden a Mantoverde S.A, dijo que es efectivo a través de un contrato EPC de suma alzada llave en mano. Sobre cómo es efectivo que Mantoverde S.A. fiscaliza permanentemente a Ausenco Chile Limitada en la ejecución de las obras y servicios que se le encomendaron a esta última en la mina Mantoverde, entre las que se cuentan las obras encomendadas a la actora, dijo que, en razón del contrato, Manto Verde no fiscaliza las obras del contratista Ausenco quien es responsable a cabalidad de la ejecución del contrato. En cuanto a cómo es efectivo que Consorcio Valle Hermoso S.A. se adjudicó en el proyecto "Mantoverde" el denominado "Movimiento de Tierra Masivos y subcontrato Construcción del Tailing Storage Facility" dijo que MantoVerde no tiene responsabilidad por los subcontratos que realiza Ausenco. En relación a como es efectivo que Mantoverde responsable de haber proveído de toda la S.A. fue la información datos a Ausenco Chile Limitada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

para la elaboración de las bases y especificaciones técnicas que fueron consideradas por la actora para suscribir el subcontrato, dijo que en razón de su cargo no está en conocimiento de todos los aspectos técnicos del contrato.

Dijo que desconoce los siguientes hechos que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada entregó a Consorcio Valle Hermoso S.A. información errada, incompleta, inconsistente e inoportuna para efectos de la firma del referido subcontrato; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada se negó al pago de las obras ejecutadas incluidas en el estado de pago N°16 (por la suma de UF 101.108,55 -ciento un mil ciento ocho coma cinco unidades de fomento-) en la forma convenida, acorde al cambio definido en notificación de cambio N°5 formalizada entre las partes con fecha 28 de diciembre de 2022, forma en la cual se cursó y pagó los estados de pagos N°14 y N°15; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada se ha negado a reconocer incluso a pagar los cambios y requerimientos adicionales que han afectado el Proyecto y que constan en Notas de Cambio (NDC) Aprobadas; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada se ha negado a reconocer y pagar los cambios y requerimientos adicionales que han afectado el Proyecto Mantoverde y que constan en NDC Rechazadas o Sin Respuesta; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada se ha negado a pagar los gastos generales y utilidades del Contrato pactadas a suma alzada por los 500 días de plazo originales del Contrato, así como la pérdida de productividad sufrida por Consorcio Valle Hermoso S.A. durante la ejecución del respectivo subcontrato, y se ha negado a devolver las garantías contractuales; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada se ha negado a reconocer y pagar a Consorcio Valle Hermoso S.A. los costos extraordinarios por concepto de alzas de precio en mano de obra e insumos necesarios para la ejecución del Proyecto Mantoverde; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega de información errónea e inexacta respecto de las condiciones del suelo y subsuelo con que se ejecutarían las obras contratadas con la actora; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega de antecedentes técnicos del proyecto a la actora en forma inoportuna y no adecuada; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada no ha reconocido los impactos derivados de la insuficiencia de la información relativa al Canal de Contorno en las obras encomendadas a la actora; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega tardía del terreno y de los recursos necesarios para ejecutar los trabajos encomendados a la actora; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Chile Limitada no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de una serie de interferencias durante la ejecución del Proyecto Mantoverde que afectaron a la actora; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada no respetó ni actuó de buena fe durante y respecto del procedimiento contractual de negociaciones gatillado por la Notificación de Controversias presentada por la actora, negándose injustificadamente a recibir a los altos ejecutivos de la actora en sus instalaciones; que Mantoverde S.A. ha intervenido directamente las áreas de trabajo encomendadas a la actora sin previo aviso, haciendo uso de 36.000 m3 de material producido para el Proyecto Mantoverde y limitando el acceso a otros materiales producidos, así como la disminución del área de trabajo de la actora; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada ha exigido e impuesto, de manera abusiva, sistemática y unilateralmente, la desvinculación de ejecutivos de la actora, sin motivos justificado afectando fuertemente el normal desarrollo y dirección de los trabajos encomendados a la demandante; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada durante el período de controversia se negó a revisar los temas incluidos en la controversia unilateralmente, sin motivo ni justificación alguna; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada negaron el acceso a la actora para abastecerse de combustible entre el 23 y 26 de noviembre de 2022; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada obligó sistemáticamente a la actora a realizar trabajos no valorizados y fuera de su alcance, sin acuerdo previo; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada obligó sólo a personal de la actora a trasladarse a campamentos más lejanos que el definido en la licitación, además de negarse en reconocer el impacto y mayor costo que tuvo la actora por transporte e improductividad; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada se negó a reconocer la selección del 100% del material suelo común, generando un fuerte impacto económico y en plazo en las obras encomendadas a la actora; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada ha amenazado en forma abusiva y sistemáticamente con la aplicación de multas, siendo que los hitos afectos a multa no forman parte de la ruta crítica, y éstos en ningún momento le han producido un perjuicio a Ausenco Chile Limitada, otro contratista ni a Mantoverde S.A.; que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada se ha negado a suscribir el Acta del estado de situación de las Obras y por consiguiente la subscripción del acta de liquidación anticipada, ambas actividades referidas en la cláusula 34.2.1 “Término Anticipado del Contrato por Incumplimiento de una de las Partes” de las Bases Generales de Contratación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Que no es efectivo que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada venía preparando hace tiempo la salida de la actora del contrato con el objetivo de trabajar directamente con los contratistas de la actora.

Desconoce que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada, antes y después del término del Contrato, contactó a varios de los proveedores que prestaban servicios a la actora en el cumplimiento del contrato para borrar a la demandante de toda relación y trabajar directamente con los proveedores de esta última.

No es efectivo que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada al contactar directamente a los proveedores de la actora se apropió de la preparación, autorizaciones y experiencia que esos proveedores habían recibido de la actora en ejecución del subcontrato con la demandante.

Desconoce que los graves incumplimientos de Ausenco Chile Limitada, actuando por Mantoverde S.A., particularmente el relacionado con su “obligación esencial” de pagar las obras ejecutadas (principal obligación de esa parte), además generó dificultades para que la actora pudiera participar en otras licitaciones o saliera de buscar nuevos clientes en su especialidad.

No es efectivo que Mantoverde S.A. a través de Ausenco Chile Limitada realizó actos de competencia desleal en contra de la actora que le generaron graves perjuicios a esta última.

Vigésimo octavo: Que la **parte demandada** rindió prueba documental, consistente en:

- Mediante presentación de folio 13:

- 1.- Comunicación de fecha 11 de noviembre del 2021 emitida por Ausenco.
- 2.- Schedule 11 “Subcontractor Direct Agreement (EPC Contract)” suscrito entre Mantoverde S.A. como principal, Ausenco Chile Limitada como contratista, y Consorcio Valle Hermoso S.A., como subcontratista, de 11 de noviembre de 2021.
- 3.- Carta 105230-C5020-42465-0333R de 24 de enero de 2023, Ref. Proyecto Mantoverde – C50020 “Movimiento de Tierra Masivo y Construcción del Tailings Storage Facility”, suscrita por don Antonio Ciuffardi Chiesa y por don Pablo Luisetti Randi, en representación de Consorcio Valle Hermoso S.A., y enviada a don Óscar Valenzuela, director de proyectos de Capstone Chile.
- 4.- Carta MVDP-L-AUSENCO2023376, de fecha 26 de enero de 2023, suscrita por don **Óscar Valenzuela** en representación de Mantoverde S.A., y enviada a don Sebastián Erracaborde de Ausenco Chile Limitada.
- 5.- Carta MVDP-L-CHV2023001, de fecha 26 de enero de 2023, suscrita por don **Óscar Valenzuela** en representación de Mantoverde S.A., y enviada a don



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Antonio Ciuffardi Chiesa y don Pablo Luisetti Randi, de Consorcio Valle Hermoso S.A.

- Mediante presentación de folio 36:

6.- Acta notarial levantada por la Notario Público de Santiago, doña Claudia Gómez Lucares, de 10 de agosto de 2023.

7.- Acta notarial levantada por la Notario Público de Santiago, doña Claudia Gómez Lucares, de 10 de agosto de 2023.

8.- Carta MVDP-L-AUSENCO2023544, de 24 de julio de 2023, suscrita por don Mauricio Weltdt, en representación de Mantoverde S.A., y enviada a don Sebastián Errecaborde, de Ausenco Chile Limitada.

9.- Carta 105230-MM-00000-01005-521, de 3 de agosto de 2023, suscrita por don Sebastián Errecaborde de Ausenco Chile Limitada, y enviada a don Mauricio Weltdt, en representación de Mantoverde S.A.

10.- Sentencia dictada por el 4° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en autos rol N°21.877-2012.

11.- Comentario de jurisprudencia titulado “Primacía de las reglas del estatuto contractual, por sobre las normas de responsabilidad civil establecidas en la ley de competencia desleal. Una tendencia jurisprudencial que se reitera. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 16 de junio de 2016, Rol N°1.072-2015. 11°Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 29 de junio de 2016, Rol N°7.243-2014”, escrito por los profesores Ricardo Reveco y Ricardo Padilla, y publicado en la Revista de Derecho Privado, N°28, 2017, pp. 384 y ss.

12.- Comentario de jurisprudencia titulado “La competencia desleal en el contrato de distribución de productos. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de marzo de 2014, Rol N°6.256-2012”, escrito por los profesores Ricardo Reveco y Ricardo Padilla, y publicado en la Revista de Derecho Privado, N°22, 2014, pp. 359 y ss.

13.- Columna de opinión titulada “La ignorancia y la sofisticación”, escrita por el profesor Íñigo de la Maza y publicada en Idealex.press el 14 de junio de 2023.

14.- Sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción, en autos rol N°252-2015.

15.- Sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol N°436-2010.

- Mediante presentación de folio 82:

16.- Oficio N°1463-2023 de fecha 23 de agosto del 2023 que contiene el Ebook de la causa ROL CAM 5579-2023, caratulada “Consorcio Valle Hermoso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

S.A con Ausenco chile Limitada.” seguidos ante el Juez Árbitro Jorge Francisco Del Río Pérez.

Vigésimo noveno: Que la parte demandada rinde testimonial de don **Juan Pablo Suffiotti Cisternas** a folio 140, así dijo al punto de prueba que desconoce si es que existe tal práctica, no tiene conocimiento de dicha condición.

Repreguntado si de acuerdo con lo declarado en procedencia y en razón del cargo que él señaló desempeñar, tiene conocimiento de contratos celebrados directamente entre Echeverría Izquierdo y Mantoverde S.A., respondió que no Echeverría Izquierdo no tiene ningún vínculo contractual con Mantoverde. Preguntado si por medio de qué vínculo contractual y con qué empresa se encuentra actualmente ejecutando labores la empresa Echeverría Izquierdo en el proyecto de Mantoverde (de acuerdo a lo que él declaró a las 11:42, obras de montaje electromecánico), respondió que el contrato tiene un doble alcance de ejecución, el primero el montaje electromecánico de una planta concentradora en modalidad de un contrato a serie de precios unitario y de la construcción de un patio da caminos en modalidad suma alzada (contrato de tipo EPC). El vínculo contractual es con la empresa Ausenco.

Contrainterrogado si sabe qué vínculo contractual tiene la empresa Ausenco con Mantoverde para la ejecución de las obras en la mina Mantoverde, respondió que desconoce el detalle del vínculo contractual en detalle, sin embargo, su entendimiento es que el vínculo es en calidad de contratista EPC del proyecto. EPC fija el alcance de las obligaciones que adquiere el contratista en términos de proveer los servicios de ingeniería, compra y construcción de un proyecto. En cuanto a si tiene conocimiento de los vínculos contractuales existentes entre la demandante Consorcio Valle Hermoso y la empresa Ausenco, respondió que desconoce el detalle del vínculo contractual, pero sabe que existe tal vínculo entre las empresas indicadas. Para que diga el testigo, si conoce la existencia de juicios entre Consorcio Valle Hermoso y Ausenco, respondió que desconoce la existencia de juicios.

A folio 140 rinde testimonial de don **Christian Guy Larrondo Naudon**, así dijo al punto de prueba que a su entender no es efectivo que Mantoverde haya incurrido en un acto o actuaciones de competencias desleal, Consorcio CVH no es un competidor de Mantoverde y para ellos que el consorcio CVH haya tenido un conflicto con su mandante Ausenco como resultado del cual abandonó las obras, nos genera un perjuicio puesto que las obras se han retrasado.

Contrainterrogado, sobre a qué empresa se refiere cuando señala "nos genera un perjuicio", respondió que a Mantoverde S.A. Respecto si conoce que Mantoverde S.A. mantiene una supervisión permanente sobre labores que realiza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Ausenco en la mina Mantoverde, respondió que sí Mantoverde realiza una supervisión para velar por aspectos de seguridad, calidad y monitoreo avance de la obra. En cuanto a si ese monitoreo incluye los pagos que Mantoverde S.A. realiza a Ausenco en virtud del contrato existente entre ellas por las obras en la mina Mantoverde, respondió que sí, los pagos se van realizando de acuerdo de hitos de avance de la obra. En relación a si el sistema de pagos por hitos es el único sistema de pagos que tiene vigente con Ausenco, dijo que sí, los pagos son de acuerdo al calendario de hitos. Para que diga el testigo, si los pagos vinculados al tranque y a las obras en que participó Consorcio Valle Hermoso fueron pagados por Mantoverde a Ausenco, respondió que sí, reitera que los pagos son de acuerdo a un calendario de hitos, se han pagado los hitos que corresponden a la porción de trabajo de tranque de relave. En relación a si Mantoverde S.A. le ha cursado alguna multa o infracción a Ausenco por obras comprendidas en el contrato desarrollado por Consorcio Valle Hermoso S.A, respondió que la multas están asociadas al cumplimiento de tres hitos principales, a la fecha solo uno fue alcanzado dentro del plazo previsto en el contrato por lo que no dio origen a la multa. Para que aclare el testigo, si se le han cursado o no multas a Ausenco por los hechos antes indicados, dijo que no, porque como explicó el primer hito que estaba sujeto a multas se alcanzó dentro de la fecha. Ese hito no guardaba relación con las obras del tranque de relave. En cuanto a si participó o revisó en todo o en parte los documentos de la licitación de las obras que ejecutó Consorcio Valle Hermoso, respondió que no, no participó ni conoció los documentos de la licitación que llevó a cabo Ausenco. En relación a si sabe si Ausenco cumplió con las obligaciones asumidas con Consorcio Hermoso, respondió que no lo sabe.

Asimismo, rinde testimonial de don **Roberto José Jop Campos** a folio 140, así dijo que no puede decir mucho ya que no participó en el proceso de contratación que se hace mención.

Repreguntado en qué proceso de contratación participó, respondió que llegó hasta la conformación del contrato entre Mantoverde y la empresa Ausenco, ese era un contrato EPC Lump sum Turn Key. Significa que el mandante contrata a una sola empresa para que se haga cargo de la construcción en su totalidad del proyecto de desarrollo Mantoverde, esto significa que toda la responsabilidad recae en Ausenco y para abundar Ausenco puede contratar y subcontratar otras empresas, comprar equipos y materiales para desarrollar el proyecto en su totalidad y entregarlo funcionando al mandante.

Contrainterrogado para que diga el testigo, si la empresa Mantoverde S.A. estaba facultada para ejercer control sobre Ausenco en el cumplimiento del contrato al que hizo alusión en su respuesta anterior, respondió que sí, correcto, como



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

mandante toda empresa tiene la atribución de controlar a quien contrató y en el caso de un contrato de esa naturaleza EPC el principal control es la calidad, plazo y seguridad. Respecto para que diga el testigo, si tomó conocimiento o no total parcial de los documentos de la licitación que Ausenco realizó para las obras encomendadas a consorcio Valle Hermoso, respondió que no, ya no era parte de la compañía cuando esa licitación se hizo. Respecto a si atendida la respuesta anterior desde qué fecha dejó de ser parte de Mantoverde S.A, respondió que trabajó en Mantoscopper hasta el 24 de diciembre de 2019. Para que diga el testigo, si en el contrato que aludió entre Mantoverde y Ausenco se establecieron o no multas o sanciones en caso de retraso o incumplimiento por parte de Ausenco, respondió que de lo que recuerda sí, pero hasta cuando trabajó en Mantoscopper el contrato no estaba suscrito entre las partes, por lo que pudo haber cambios posteriores. Para que diga el testigo, en qué fecha tomó conocimiento de la adjudicación al Consorcio Valla Hermoso de las obras vinculados con el tranque, respondió que ahora cuando recibió la notificación como testigo.

Trigésimo: Que, asimismo, se valió de la prueba de absolución de posiciones, mediante la cual declaró al tenor del pliego presentado a folio 150 don **Julio Enrique Fonck Muñoz**, así dijo respecto de cómo es efectivo que es el gerente general de Consorcio Valle Hermoso S.A. (el “Consorcio”) desde el mes de noviembre de 2021, que es efectivo, la fecha no la sabe exacta. Respecto a qué empresas o entidades componen el Consorcio, dijo que lo compone Conpax y Valko. Que es efectivo que Constructora Valko S.A. cuenta con más de 50 años de experiencia en Chile. Que si es efectivo que Constructora Conpax SpA (“Conpax”) cuenta con más de 37 años de experiencia en negocios relacionados a la construcción civil.

Que desconoce que es efectivo que Conpax, generó ingresos aproximados de 160 millones de dólares de los Estados Unidos de América el año 2022. En cuanto a que se le exhiba el documento señalado en la posición N°7, esto es el documento acompañado bajo el N°1 de la presentación que consta en estos autos de 14 de agosto de 2023. Para que diga si tenía conocimiento de esta declaración hecha en la página web de Conpax.

Que es efectivo que el Consorcio es un conglomerado de dos sociedades expertas en construcción e infraestructura y que ha participado tanto en proyectos privados como públicos.

Respecto a cuáles fueron los ingresos totales aproximados que obtuvo Consorcio durante los años 2022 y 2023, distinguiendo, los que son propios de cada sociedad que conforma el Consorcio con aquellos que son propios del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Consortio dijo que los propios de cada sociedad no los conoce, los de consorcio no los tiene en la cabeza, tendría que ver los estados financieros.

No le consta que Consortio no cuenta con un giro destinado a la actividad de explotación de minerales.

Que es efectivo que Consortio es una empresa cuyo giro es el rubro de la construcción.

Que es efectivo que Consortio se ha adjudicado importantes proyectos de construcción, tales como la construcción del embalse Valle Hermoso.

Sobre en cuántos procesos de licitación ha participado Consortio desde qué es gerente general de dicha empresa, dijo que solamente en el proyecto Mantoverde y después no ha participado en nada más.

Sobre en cuantos procesos de negociación privada, destinada a celebrar contratos de construcción u otros que formen parte de su giro, ha participado Consortio desde que es gerente general de dicha empresa, dijo que solamente en el proyecto Mantoverde

Que es efectivo que Consortio, personalmente o a través de alguna de las sociedades que lo integran, participó en la licitación abierta por Ausenco Chile Limitada (“Ausenco”) el año 2021.

Respecto a cómo es efectivo que Consortio, personalmente o a través de alguna de las sociedades que lo integran, contó con la oportunidad de efectuar aclaraciones y consultas en dicho proceso de licitación abierto por Ausenco, dijo que contó con la oportunidad de hacer consultas, no conto con la posibilidad de acceder a visitar terreno, el terreno de las obras a construir para validar los antecedentes conocidos, entregados.

Que es efectivo que Consortio, personalmente o a través de alguna de las sociedades que lo integran, efectuó aclaraciones y consultas a Ausenco en dicho proceso.

Para que diga el absolvente si Mantoverde S.A. (“Mantoverde”) tuvo una participación directa respondiendo a las preguntas efectuadas durante el proceso de aclaraciones y consultas, respondió que no le consta que no haya interactuado a través de Ausenco, de manera directa, no. Si participó del momento en que se introdujo una cláusula en el contrato que permitía la intervención de Mantoverde directamente en el proceso.

Respecto a cómo es efectivo que Consortio, a través de personal directamente vinculado a la sociedad, o a través de alguna de las sociedades que lo integran, cuenta con un equipo legal interno o externo encargado de revisar los antecedentes que forman parte de los procesos de licitación de proyectos, dijo que El consorcio como tal no cuenta con equipo legal interno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a cómo es efectivo que Consorcio, a través de personal directamente vinculado a la sociedad, o a través de alguna de las sociedades que lo integran, cuenta con un equipo técnico encargado de revisar los antecedentes que forman parte de los procesos de licitación de proyectos, dijo que cuenta con un equipo a través de las empresas que componen el Consorcio.

Respecto a que el Consorcio suscribió un contrato con Ausenco denominado “Movimiento de Tierra Masivos y Construcción del Tailing Storage Facility” (“Contrato”) el 18 de enero de 2022, dijo que es efectivo, la fecha no la tengo exacta.

Sobre qué comunicaciones mantuvo Consorcio con Mantoverde, entre la fecha en que comenzó a desempeñar su cargo de gerente general y la fecha de suscripción del Contrato con Ausenco, dijo que no recuerda haber tenido comunicación directa.

Que no es efectivo que, en el proceso previo a la celebración del Contrato con Ausenco, el Consorcio visitó el sitio en el que se desarrollaría el proyecto.

Que es efectivo que en el proceso previo a la celebración del Contrato con Ausenco, Consorcio recibió antecedentes en torno a las condiciones del suelo, subsuelo, rutas de acceso y condiciones climatológicas.

Sobre quién le entregó esos antecedentes al Consorcio, dijo que al consorcio se los entregó Ausenco.

Que es efectivo que Consorcio debía rendir cuentas a Ausenco por la ejecución de las obras del referido Contrato.

Respecto cómo es efectivo que Mantoverde no formó parte del Contrato celebrado con Ausenco, dijo que según su entendimiento no es efectivo.

Sobre cómo es efectivo que entre Mantoverde y Consorcio existió otro contrato, denominado “Subcontractor Direct Agreement (EPC Contract)”, dijo que a su entendimiento eso formó parte del contrato.

Que es efectivo que en la actualidad Consorcio mantiene un proceso arbitral contra Ausenco.

En cuanto a cómo es efectivo que producto de las discrepancias entre Ausenco y Consorcio, este último inició un arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago bajo el rol A-5.579-2023, dijo que es efectivo, los datos específicos no los recuerda.

Que es efectivo que el Consorcio demandó incumplimientos contractuales a Ausenco.

Sobre cómo es efectivo que Consorcio no es un proveedor de Mantoverde, dijo que entiende lo que entiende como proveedor, es efectivo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Sobre cómo es efectivo que, como consecuencia de los incumplimientos que Consorcio imputó a Ausenco, Consorcio declaró terminado el Contrato con Ausenco e hizo abandono del proyecto, dijo que es efectivo, iniciando previamente las cláusulas del contrato para solucionar amigablemente las discrepancias entre las partes.

Trigésimo primero: Que, de conformidad a la regla probatoria del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Trigésimo segundo: Que las acciones interpuestas en autos corresponden a las reguladas de la Ley N° 20.169, en sus artículos 3 y 4 letra i). Las cuales son tramitadas de conformidad a las normas del procedimiento sumario, previstas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil, en los términos establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 20.169.

Trigésimo tercero: Que para ello será necesario determinar si la demandada ha incurrido en un acto de competencia desleal, el que se define en el artículo 3° de la Ley N° 20.169 como toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado, y en particular, cualquiera de las conductas descritas en el artículo 4° de la ley antes citada. En particular cualquiera de las conductas descritas en la letra i, de la norma antes citada, a saber: “i) El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.

Sin perjuicio de lo anterior, y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa de menor tamaño afectada podrá demandar el monto de los perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo a las normas generales. La acción podrá ser ejercida por el afectado, por sí, en demanda colectiva o representado por la entidad gremial que les agrupe, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno números dos al cinco de la ley que fija normas especiales para empresas de menor tamaño”.

Trigésimo cuarto: Que dicho lo anterior, a fin de contextualizar los hechos alegados en el marco de la ley en análisis, y para determinar si aquéllos constituyen o no actos de competencia desleal, se tendrá presente los siguientes que la demandante imputa a su contraria:

i. Entrega de información falsa y errónea por Mantoverde. Arguye que en esto participaron en conjunto Ausenco y Mantoverde, pero esta última condujo ese proceso y proporcionó la información. En esencia, Ausenco (y tras ella,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Mantoverde) informó y ofreció, y luego se obligó bajo distintos documentos contractuales, a determinadas características del suelo y del subsuelo en que se ejecutarían las obras contratadas a CVH, las que resultaron ser muy distintas a las encontradas por CVH al iniciar la ejecución de su cometido.

Señala que esas actuaciones envuelven una actuación de mala fe, que configuran medios ilegítimos y que han provocado desviación de clientela de CVH, configurando la hipótesis de competencia desleal prevista en el artículo 3º de la Ley N°20.169.

ii. La imposición de condiciones abusivas de Mantoverde por intermedio de Ausenco, consistentes en:

- Ausenco (y tras él, Mantoverde) se negó al pago de las obras ejecutadas incluidas en el estado de pago N°16 (por la suma de UF 101.108,55 -ciento un mil ciento ocho coma cinco cinco unidades de fomento-) en la forma convenida, acorde al cambio definido en notificación de cambio N°5 formalizada entre las partes con fecha 28 de diciembre de 2022, forma en la cual se cursó y pagó los estados de pagos N°14 y N°15.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a reconocer e incluso a pagar los cambios y requerimientos adicionales que han afectado el Proyecto y que constan en Notas de Cambio (NDC) Aprobadas. Algunas han sido solicitudes expresas del Mandante.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a reconocer y pagar los cambios y requerimientos adicionales que han afectado el Proyecto y que constan en NDC Rechazadas o Sin Respuesta.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a pagar los gastos generales y utilidades del Contrato pactadas a suma alzada por los 500 días de plazo originales del Contrato, así como la pérdida de productividad sufrida por CVH durante la ejecución del Contrato, y se ha negado a devolver las garantías contractuales.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a reconocer y pagar a CVH los costos extraordinarios por concepto de alzas de precio en mano de obra e insumos necesarios para la ejecución del Proyecto.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega de información errónea e inexacta respecto de las condiciones del suelo y subsuelo con que se ejecutarían las obras contratadas.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega de antecedentes técnicos del proyecto en forma inoportuna y no adecuada. En particular, Ausenco no ha reconocido los impactos derivados de la insuficiencia de la información relativa al Canal de Contorno.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de la entrega tardía del terreno y de los recursos necesarios para ejecutar los trabajos.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no ha reconocido los efectos económicos y en plazos de una serie de interferencias durante la ejecución del Proyecto que afectaron a CVH.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) no respetó ni actuó de buena fe durante y respecto del procedimiento contractual de negociaciones gatillado por la Notificación de Controversias presentada por CVH. Negándose injustificadamente a recibir a los altos ejecutivos de CVH en sus instalaciones.

- Mantoverde ha intervenido directamente las áreas de trabajo sin previo aviso, haciendo uso de 36.000 m3 de material producido para el Proyecto y limitando el acceso a otros materiales producidos, así como la disminución del área de trabajo.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) ha exigido e impuesto, de manera abusiva, sistemática y unilateralmente, la desvinculación de ejecutivos de CVH, sin motivos justificado afectando fuertemente el normal desarrollo y dirección de los trabajos.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) durante el período de controversia se negó a revisar los temas incluidos en la controversia unilateralmente, sin motivo ni justificación alguna.

- Ausenco y Mantoverde negaron el acceso a CVH para abastecerse de combustible entre el 23 y 26 de noviembre de 2022.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) obligó sistemáticamente a CVH a realizar trabajos no valorizados y fuera de su alcance, sin acuerdo previo.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) obligó sólo a personal de CVH a trasladarse a campamentos más lejanos que el definido en la licitación, además de negarse en reconocer el impacto y mayor costo por transporte e improductividad.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se negó a reconocer la selección del 100% del material suelo común, generando un fuerte impacto económico y en plazo.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) ha amenazado en forma abusiva y sistemáticamente con la aplicación de multas, siendo que los hitos afectos a multa no forman parte de la ruta crítica, y estos en ningún momento le han producido un perjuicio a Ausenco, otro contratista ni a Mantoverde.

Después del término anticipado del contrato, Ausenco (y tras ella, Mantoverde) además incumplió en lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) se ha negado a suscribir el Acta del estado de situación de las Obras y por consiguiente la suscripción del acta de liquidación anticipada, ambas actividades referidas en la cláusula 34.2.1 “Término Anticipado del Contrato por Incumplimiento de una de las Partes” de las B.G.C.

- Ausenco (y tras ella, Mantoverde) ha intentado apropiarse de suministros, materiales y equipos de propiedad de CVH aludiendo que estos han sido pagados por Ausenco.

Trigésimo quinto: Que en mérito de la prueba rendida y lo señalado por las partes se ha probado los siguientes hechos:

1.- Que Mantoverde celebró el 22 de diciembre de 2020 un contrato con Ausenco, denominado “*Engineer Procure Construct Contract*” con el objeto de que esta última ejecutara las obras comprendidas en el proyecto de ampliación en el sitio del proyecto, ubicado en la región de Atacama, a 56 kilómetros al sureste del puerto de Chañaral y a una altitud de 900 metros sobre el nivel del mar. Convención que fue realizada bajo el modelo EPC.

2.- Que con fecha 8 de noviembre del año 2021 se celebró el denominado “*Subcontractor Direct Agreement (EPC Contract)*” que fuera precisamente convenido entre Mantoverde (Como mandante) Ausenco (Contratista) y Consorcio Valle Hermoso S.A. (Subcontratista).

En dicho acuerdo se estableció como contrato principal “el contrato de “ingeniería, adquisición y construcción” celebrado entre el Mandante y el Contratista (Ausenco) con respecto a la ejecución del Trabajo, y subcontrato el denominado “Subcontrato C5020 “Movimientos de Tierra Masivos y Construcción de la Instalación de Almacenamiento de Relaves o Jales” celebrado entre Ausenco y Consorcio Valle Hermoso.

Por otro lado, se establece que: “1. El Contratista y el Mandante han celebrado el Contrato Principal; 2 El Contratista y el Subcontratista han celebrado el Subcontrato; 3. En caso de ocurrir un Caso de Novación, las Partes acuerdan la novación del Subcontrato al Mandante de acuerdo con este contrato”. Se fijan como casos de novación: “1 un Caso de Insolvencia en relación con el Contratista; o 2 terminación del Contrato Principal de acuerdo al Contrato Principal”.

3.- Previa licitación, con fecha 18 de enero del 2022 entre Ausenco Chile Limitada y Consorcio Valle Hermoso S.A., como “Contratista”, suscribieron el contrato 105230-RP-C5020-42454-001 “Movimientos de Tierra Masivos y Construcción del Tailing Storage Facility”.

4.- Que con fecha 20 de abril de 2023 Consorcio Valle Hermoso presentó demanda de terminación de contrato en contra de Ausenco Chile Limitada, tramitado en causa ROL CAM 5579-2023, caratulada “Consorcio Valle Hermoso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

S.A con Ausencochile Limitada.” seguidos ante el Juez Árbitro Jorge Francisco Del Río Pérez.

Trigésimo sexto: Que, ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de competencia desleal intentada por las partes, resulta de meridiana importancia tener presente que, como ha señalado la doctrina, la legislación nacional que regula la competencia desleal tiene por objeto potenciar la competencia entre los distintos agentes económicos en mercados verdaderamente libres, en beneficio, en definitiva, de los distintos consumidores o adquirentes de los bienes y servicios ofrecidos en el país.

En la competencia desleal “el bien protegido no es la estructura competitiva y abierta del mercado, sino la decencia y corrección de la conducta de los competidores en un mercado de estructura competitiva. Por eso, para que haya competencia desleal no se requiere analizar el poder de mercado; basta calificar la conducta como contraria a la buena fe o a las buenas costumbres, cualquiera sea la posición relativa de los competidores en el mercado respectivo” (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. 2007. Página 1043).

Trigésimo séptimo: Que en dicho orden de ideas, corresponde, en primer lugar determinar si la demandada incurrió en conducta descritas en el artículo 3° de la Ley N°20.169 sobre competencia desleal, y esto es, “En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”.

Trigésimo Octavo: Que al respecto, es necesario tener presente que la buena fe ha sido entendida como el deber de conducta leal que impone el cumplimiento de la palabra empeñada o la conciencia del recto actuar libre de vicios, la que se contradice cuando se finge ignorar lo que se sabe, se intenta ocultar la verdad a quien no puede conocerla, se va contra los resultados de los propios actos, se realiza un acto equívoco o ficticio para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación, todo en perjuicio de quien puso su confianza en él.

En el caso de la norma señalada, “la buena fe y buenas costumbres deben analizarse en el ámbito de los mercados y, por tanto, desde un punto de vista económico. Las conductas para que sean calificadas como desleales deben tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente, lo que exige un resultado concreto en perjuicio de quien demanda mediante el uso de medios ilegítimo sin que ello se traduzca, necesariamente, en trasgresión al ordenamiento jurídico, aun cuando esta infracción pueda igualmente configurarse por cuanto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

nada impide calificar el acto al amparo de la ley N°20.169, sin perjuicio de configurar el mismo hecho un ilícito diferente conforme a un estatuto jurídico diverso, como lo prevé el artículo 2° de esta ley especial” (Sentencia de fecha 29 de julio del año 2014, en causa Rol 7334-2013 pronunciada por la Ilustrísima Corte Apelaciones de Santiago).

Trigésimo Noveno: Que, en este sentido es importante tener presente que la regla del artículo 3° de la Ley N° 20.169 no se opone a la competencia dura. Criterio que ha sido reconocido por la Corte de Apelaciones de Santiago al señalar que “Que como puede observarse de las disposiciones de la citada Ley N° 20.169, los actos de competencia no se encuentran prohibidos; ergo, puede tratarse de una (competencia) de carácter duro, abierto, o incluso agresivo. Ello ninguna ilicitud conlleva.” (Corte Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 868-2009, de fecha 13 de enero de 2010, considerando 5 y sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema, en causa rol N° 2428-2010 de fecha 17 de agosto de 2012).

Nuestro sistema estimula la competencia y, en definitiva, el éxito de un agente del mercado pasa muchas veces por ganar la clientela de otros. Naturalmente que esto causa un perjuicio a ese competidor, pero es un perjuicio emanado de un acto lícito: la competencia leal, aunque decidida. Un principio general de la actuación de los agentes del mercado es que deben estar dispuestos a tomar a su cargo los efectos que tengan en su cifra de negocios el que un competidor lo haga mejor (Mauricio Tapia Rodríguez. Responsabilidad Civil por Actos de Competencia Desleal en el Derecho Chileno. Cuadernos de Extensión Jurídica (U. de Los Andes). N° 14. 2007. Página 88).

Cuadragésimo: Que, en doctrina se ha dicho que la aplicación del artículo 3° de la Ley N° 20.169 exige “un comportamiento que se aparte ostensiblemente del estándar” y “que sólo una actuación particularmente reprochable en la materia puede ser objeto de sanción” y que deben evitarse los juicios morales genéricos porque “la competencia desleal no puede ser un instrumento que entrase la competencia fuerte, pero legítima” (Mauricio Tapia Rodríguez. Obra citada. Página 88-89).

La conducta que se pretende ilícita requiere, por texto legal expreso, la utilización de un medio ilegítimo para la realización de dicho fin, debiendo en consecuencia analizarse en el proceso, tanto la intención de desviación de clientela a que alude la norma legal, como el vehículo utilizado para su materialización.

El propósito del acto de competencia desleal es desviar ilícitamente la clientela de terceros. Se trata de un acto deliberado, conducente a desviar clientela y, por esto, revestido del carácter de mala fe o dolo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

Cuadragésimo primero: Que, en consecuencia, todo acto de competencia desleal supone necesariamente: a) Una conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres; b) El uso de medios ilegítimos; y c) Como fin, desviar clientela de un agente del mercado.

Cuadragésimo segundo: Que habiéndose establecido lo anterior, a continuación corresponde determinar si los actos imputados a la demandada, fundados en el artículo 3º de la Ley Nº 20.169, tuvieron por fin desviar clientela de un agente del mercado, entendiéndose éstas como aquellas conductas que tienen como finalidad atraer clientela de otros competidores por medios ilícitos, ya sea mediante engaño, imitación, confusión u otra conducta indebida.

Que, en este sentido, corresponde a la demandante acreditar los hechos que afirma en su demanda, esto es la entrega de información falsa y errónea por Mantoverde, lo que envolvería una actuación de mala fe que configuran medios ilegítimos y que han provocado desviación de clientela de Consorcio Valle Hermoso y que como afirmo “Ausenco (mandataria de Mantoverde) antes y después del término del contrato contactó a varios de los proveedores que prestaban servicios a CVH en el cumplimiento del contrato terminado. Con esto, se pretendió borrar a CVH de toda relación y trabajar directamente con nuestros proveedores”.

Cuadragésimo tercero: Que del análisis de los elementos probatorios aportados en autos, en especial de la prueba documental acompañada corresponde a su mayoría a comunicaciones que la actora mantenía con la empresa Ausenco, quien era la encargada del proyecto, y de la única comunicación acompañada entre las partes consistente en la carta enviada por Consorcio Valle Hermoso a Mantoverde con fecha 24 de enero del 2023 solicitando una reunión a fin de informar la situación del contrato, la demandada por medio de su respuesta con fecha 26 de enero del 2023 señala que “Acusamos recibo de su carta de la referencia (1) e informamos ustedes que, a pesar de que hemos tomado acción inmediata y remitido al Contratista su comunicación, de acuerdo con el Subcontractor Direct Agreement suscrito con fecha 23 de noviembre de 2021, estas situaciones deben ser resueltas entre Ausenco Chile Limitada (Contratista) y Consorcio Valle Hermoso S.A. (Subcontratista)”, confirmando en consecuencias los efectos de la contratación que tenía Mantoverde con Ausenco bajo la modalidad EPC.

Cuadragésimo cuarto: Por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial rendida por la actora, sin perjuicio de haberse rechazado las tachas opuestas por la parte demandada, y teniendo en consideración que los hechos respecto a los cuales declaran don **Juan José Gonzalez Rodríguez**, don **Pablo Claudio Luisetti Randi**, don **Iván Mauricio Barrantes Martínez**, don **Jean Pierre Mazoyer Rabie** y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

don **David Leon Stitchkin López**, fueron conocidos por ellos en razón de sus cargos en Constructora Valko y Empresas Conpax, esta última, como lo explican los testigos es filial de Constructora Conpax, Sociedades que conforman a la parte demandante, tal como lo ha declarado la propia actora en su escrito de demandada, situaciones que a juicio de este tribunal llevan a estimar que carecen de la suficiente imparcialidad y veracidad requerida para dar fe a los hechos y circunstancias que declaran.

Cuadragésimo quinto: Que en cuanto el Informe en Derecho agregado a folio 41 por la parte demandante, será valorado únicamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la declaración realizada en calidad de testigo a folio 147, y en la cual se remite a lo señalado en el referido documento; por lo que teniendo en consideración que sus conclusiones se basan exclusivamente en los dichos vertidos por la parte demandante en su demanda, constituyendo en consecuencia solo opiniones lo que plantea el testigo, más no hechos que haya percibido o que haya oído, es que se restará valor probatorio.

Cuadragésimo sexto: Que en consecuencia la demandante no ha rendido prueba que permita a este tribunal concluir que la demandada Mantoverde hayan captado clientes de Consorcio Valle Hermoso, como tampoco, que, si existiere tal actuar, haya utilizado medios ilegítimos, o que haya entregado a la actora información falsa o errónea que finalmente llegue a este fin, como exige la norma señalada.

Que, a mayor abundamiento, hay que tener presente, tal como lo reconocen ambas partes en sus escritos, presentan giros societarios distintos, Consorcio Valle Hermoso se dedica a la Construcción y Mantoverde, al giro de la minería.

Cuadragésimo séptimo: Por otro, en relación al siguiente acto calificado de competencia desleal por la actora, consistente en “La imposición de condiciones abusivas de Mantoverde por intermedio de Ausenco” respecto de las cuales ha alegado los hechos descritos en el considerando trigésimo cuarto, y que se englobarían en lo dispuesto en el artículo 4 letra i) de la Ley N° 20.169, esto es “i) El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura”.

Sobre el particular se ha señalado que “No es extraño que nuestro legislador confunda los campos de aplicación de leyes sectoriales como la ley N°20.169. En efecto, los literales h) e i) del artículo 4 de la citada ley, establecen



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

como actos de competencia desleal situaciones anómalas -y en efecto coyunturales a la realidad nacional-, pues no resguardan la competencia entre dos agentes del mercado”. (Álvaro Puelma Accorsi Contratación Comercial Moderna. Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

Así, “Tales numerales, incorporados por la ley N° 20.416, tienen por objetivo resguardar, en primer lugar, los casos en que la empresa compradora presiona a su proveedor para que le otorgue condiciones similares o mejores a las ofrecidas a su competencia o, derechamente, no le otorgue a esta última las mismas condiciones. Por su parte, el literal i) del artículo 4, protege al proveedor frente al incumplimiento sistemático de las obligaciones contractuales por parte de la empresa compradora

Se aprecia que ambas disposiciones sancionan las conductas que grandes empresas realicen frente a sus proveedores (pequeñas o medianas), lo que difiere del resguardo de la competencia leal dentro del mercado; de esta manera, la esfera de protección de dichas normas no se subsume frente a actos entre agentes competidores puesto que suponen un quebrantamiento del contrato que les vincula”. (Corte Apelaciones de Concepción, 30 de junio del 2014, causa Rol N°252-2015).

Cuadragésimo octavo: Atendido lo expuesto, del tenor de la norma y los hechos probados en juicio, no habiendo demostrado la existencia de un contrato directo entre la sociedad Mantoverde con Concesionario Valle Hermoso respecto de la ejecución del proyecto, no resulta aplicable lo señalado en el citado artículo, pues mal pudo el demandado en dicho caso establecer cláusulas contractuales abusivas o incumplimientos sistemáticos por no existir tal convención en el sentido señalado, y que incluso en el contrato “*Subcontractor Direct Agreement (EPC Contract)*” que fuera precisamente convenido entre Mantoverde (Como mandante) Ausenco (Contratista) y Consorcio Valle Hermoso S.A. (Subcontratista) se fijan los casos en que Mantoverde podría intervenir que es la novación del contrato, lo cual no ocurrió.

En este sentido, y a mayor abundamiento, se ha reconocido y probado en autos, que Ausenco había firmado con la sociedad demandada la convención denominada “*Engineer procure construct contract*”, bajo la modalidad EPC, contratos cuya principal característica “implica que la obra no solo será diseñada, construida, sino también equipada y puesta en marcha por el contratista sin intervención del mandante (“Hands off”). En tal condición, el contratista asume dicho compromiso sin que obste por cierto a que, en la práctica, pueda dividir internamente esta labor con otros subcontratistas”. (Prado Puga, Arturo, “El contrato general de construcción, y en especial la modalidad EPC y sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1

principales características”, Revista Chilena de Derecho, 2014, vol. 41, N°2, pp. 765-783).

Que dichos efectos se ven corroborados mediante la prueba de absoluciónde posiciones solicitada por la parte demandante, mediante la cual declaró al tenor del pliego presentado a folio 149 don Pablo Jaime Fernando Asiain Roja, en representación de "Mantoverde S.A.", quien señalo que es efectivo que todas las obras y servicios que realiza y ejecuta Ausenco Chile Limitada directamente o a través de terceros subcontratistas en la mina Mantoverde finalmente benefician y corresponden a Mantoverde S.A, a través de un contrato EPC de suma alzada llave en mano. Que Mantoverde no fiscaliza las obras del contratista Ausenco quien es responsable a cabalidad de la ejecución del contrato y que MantoVerde no tiene responsabilidad por los subcontratos que realiza Ausenco.

A mayor abundamiento, debido a que en los hechos señalados opera la figura del subcontrato entre Ausenco y Valle Hermoso, el cual es dependiente del contrato que se haya efectuado entre Mantoverde y Ausenco, y que en consecuencia no genera efectos en el mandate principal, salvo los casos señalados en el artículo 183 B del Código del Trabajo, referido a obligaciones laborales y previsionales de dar, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral.

Que en razón de lo expuesto, los hechos descritos por la parte demandante corresponden más a conflictos contractuales surgidos de su relación con Ausenco, y respecto del cual como se ha probado con fecha 20 de abril de 2023 la actora presentó demanda de terminación de contrato en contra de Ausenco Chile Limitada, tramitado en causa ROL CAM 5579-2023, y de los cuales no se ha logrado acreditar la injerencia de Mantoverde a través de actos ilícitos que constituyan competencia desleal.

Cuadragésimo noveno: Que en este orden de ideas, no habiéndose acreditado por el actor los presupuestos fácticos que hacen procedente la acción intentada por la demandante, desde que no se ha logrado acreditar la existencia de actos de competencia desleal ejecutados por el demandado en su contra, necesariamente habrá que rechazar la acción deducida, resultando inoficioso analizar las excepciones opuestas por la parte demandada.

Quincuagésimo: Que se condenará la demandante al pago de las costas, por estimar que no tuvo motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, normas ya citadas, artículos 3, 144, 160, 170, 254 y siguientes, 341, 342, 346, 358, 384, 385, 402, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698 a 1700, 1702, 1706, 1712, 1713, 2492 y demás



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXPYPSXF

«RIT»

Foja: 1
pertinentes del Título XLII del Libro IV y demás aplicables del Código Civil; Ley N°20.169 que regula Competencia Desleal, se resuelve que:

I.- Se **acoge la tacha** opuesta en contra del testigo presentado por el demandado, don **Oscar Gustavo Valenzuela Sandoval**, conforme a lo dispuesto en el considerando tercero.

II. Que se **rechaza la tacha** opuesta por la parte demandante en contra de los testigos presentados por el demandado don **Christian Guy Larrondo Naudon**, conforme a lo dispuesto en el considerando sexto.

III.- Que se **rechazan las tachas** opuestas por la parte demandada en contra de los testigos presentados por el demandado don **Juan José González Rodríguez**, don **Pablo Claudio Luisetti Randi**, don **Iván Mauricio Barrantes Martínez**, don **Jean Pierre Mazoyer Rabie** y don **David Leon Stitchkin López** conforme a lo dispuesto en el considerandos noveno, décimo segundo, décimo quinto, décimo octavo y vigésimo primero.

IV.- Se **rechaza la demanda** de competencia desleal interpuesta por “Consortio Valle Hermoso S.A.” en contra de “Mantoverde S.A.”

V.- Que se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, seis de Agosto de dos mil veinticuatro



Katherine Grace Campbell Espinosa

Juez

PJUD

Seis de agosto de dos mil veinticuatro
12:48 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXBXXPYPSXF